

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2023, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIADO AUXILIAR: JORGE ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR, ITZEL DE PAZ OCAÑA E IRIS DEL CARMEN CRUZ DE JESÚS

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 345 que adiciona el artículo 178 Quáter al Código Penal del Estado de Michoacán y la fracción IX Bis al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. El primero de dichos numerales tipifica como delito a la violencia vicaria y el segundo la reconoce como un tipo de violencia contra las mujeres.

En términos de los agravios expuestos por la comisión accionante, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte debe resolver si con la adición de tales disposiciones: **a)** se vulneró el derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes, así como el de las mujeres, **b)** se generó una doble tipificación, **c)** se dio una invasión a la esfera competencia exclusiva del Congreso de la Unión, **d)** se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación, **e)** se incurrió en una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, **f)** se trasgredió el principio de taxatividad; y, **g)** se establecieron penas fijas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	17-18
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se tiene como normas impugnadas los artículos 178 Quáter del Código Penal del Estado de Michoacán y 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.	18
III.	OPORTUNIDAD.	El escrito inicial es oportuno.	18-19
IV.	LEGITIMACIÓN.	Fue presentado por parte legitimada.	19-20
V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO.	Las partes no hicieron valer causal de improcedencia alguna, ni se advierte de oficio su actualización.	21
VI.	ESTUDIO DE FONDO.		21-96
	A. Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes.	Conforme al parámetro de regularidad se reconoce que los niños, niñas y adolescentes sí tienen el derecho de ser consultados en aquellos actos que les afecten o pudieran afectar, entre ellos, los legislativos. Sin embargo, en el caso se considera que no debe consultárseles porque no son destinatarios de las normas impugnadas.	22-32
	B. Derecho a la consulta previa de las mujeres.	El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo no estaba vinculado a realizar una consulta para conocer la opinión de las mujeres, pues éstas fueron escuchadas a través de los y las representantes por las cuales votaron libremente, quienes legislaron en torno a un problema social que aqueja a este grupo de forma exclusiva.	33-41
	C. Doble tipificación.	La inclusión de la violencia vicaria como delito no trae como consecuencia una doble tipificación por estar previsto el delito de violencia familiar, ya que ambos tipos penales se encuentran claramente diferenciados y cuentan con características distintivas relevantes.	41-53

	D. Invasión a la esfera competencial exclusiva del Congreso de la Unión.	El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo cuenta con facultades para legislar en materia sustantiva penal y familiar, pues la única limitante con la que cuenta es en el ámbito procesal o adjetivo.	53-58
	E. Principios de igualdad y no discriminación.	En la emisión de las normas impugnadas se respetaron los derechos a la igualdad y no discriminación, ya que al regular un tipo de violencia que específicamente se ejerce contra la mujer, no era necesario que se reconociera a otros grupos minoritarios en su redacción.	58-74
	F. Omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio.	El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo no estaba obligado constitucionalmente a establecer como sanciones la rehabilitación y el trabajo a la comunidad ante la comisión del delito de violencia vicaria y, por ello, con su actuar no incurrió en una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio.	74-79
	G. Principio de taxatividad.	La circunstancia de que se contemple como elemento del tipo penal de violencia vicaria a la <i>“persona significativa”</i> no atenta contra el principio de taxatividad, pues el mismo dispositivo establece que debe entenderse por ese tipo de personas.	79-89
	H. Penas fijas.	La porción normativa que sanciona al sujeto activo con la <i>“pérdida de la patria potestad de hijas e hijos y de los derechos sucesorios”</i> es inconstitucional porque impone penas fijas. También es inconstitucional que se establezca como sanción al sujeto activo <i>“la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas”</i> porque trasgrede el principio de taxatividad.	89-96
VII.	EFFECTOS.	Declaratoria de invalidez Se precisa que la invalidez del artículo 178 Quáter del Código Penal del Estado de Michoacán en su porción normativa <i>“así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos”</i> , surtirá sus efectos retroactivamente al momento de la entrada en vigor del decreto impugnado una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.	96-98
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 178 Quáter (con la salvedad precisada en el resolutivo tercero) del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el DECRETO NÚMERO 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 178 Quáter, párrafo tercero, en su porción normativa <i>‘así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos’</i> , del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el decreto número 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos retroactivos al siete de marzo de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	98-99

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIADO AUXILIAR: JORGE ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR, ITZEL DE PAZ OCAÑA E IRIS DEL CARMEN CRUZ DE JESÚS

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 85/2023, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra del artículo 178 Quáter del Código Penal del Estado de Michoacán y la fracción IX Bis del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto número 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el seis de marzo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Publicación del Decreto.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 345, mediante el cual se adicionó el artículo 178 Quáter al Código Penal del Estado de Michoacán y la fracción IX Bis al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

Código Penal del Estado de Michoacán.

Artículo 178 Quáter. Violencia vicaria.

Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:

- I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;
- II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;
- III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;
- IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;
- V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,
- VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte si: se incurre en daño físico a la víctima o a quienes se utilicen como medio; cuando en la comisión del delito participen dos o más personas; o, cuando uno o varios miembros de la familia del sujeto activo haya ejercido algún tipo de violencia en contra la víctima o de quienes se utilicen como medio.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...]

IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:

I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;

II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;

III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;

IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;

V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,

VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

2. **Presentación de la demanda.** Mediante oficio depositado en Correos de México el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y recibido el veintiocho siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del Decreto número 345, mediante el cual se adicionó el artículo 178 Quáter al Código Penal del Estado de Michoacán y la fracción IX Bis al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
3. **Artículos constitucionales violados.** En la demanda, la Comisión señaló como preceptos vulnerados los artículos 1º, 4º, 14, 16, 21, 22, 28, 73, fracción XXX, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1º, 2º, 9º, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. **Conceptos de invalidez.** La Comisión accionante expuso los siguientes conceptos de invalidez:
 - **Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes en actos legislativos que afecten sus derechos.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido en diversos precedentes que toda autoridad², incluida la legislativa cuando emite leyes, debe realizar una consulta previa a las niñas, niños y adolescentes con el objeto de permitirles emitir su opinión. Tal consulta debe ser pública, pacífica, de buena fe y culturalmente aceptada, a efecto de posibilitar su intervención en la emisión de los actos que puedan afectarlos o alterar sus derechos.
 - Para materializar este derecho, el legislador michoacano debió cumplir con su obligación de generar líneas, guías o agendas metodológicas para realizar la consulta a niñas, niños y adolescentes antes de emitir las disposiciones impugnadas.

¹ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de veintiocho de agosto de 2002. Serie A No. 17.

² Cita la tesis 1ª. LI/2020, de rubro: "**JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.**", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, materias civil, constitucional, página 951, registro digital: 2022471.

- Los artículos cuestionados tienen un impacto directo sobre los niños, niñas y adolescentes, ya que a través de ellos se inflige la violencia para afectar a la mujer. Entonces, se ven necesariamente involucrados por la persona que realiza tal conducta y, por ende, juegan un papel directo e inmediato en su comisión. Por ende, el legislador local debió consultarlos previamente.
- **Derecho a la consulta previa de las mujeres en actos legislativos que afecten sus derechos.** De una interpretación funcional y sistemática de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política del país, así como de los diversos 4.2, 8º, inciso a) y 9º, inciso a), del Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso de la Organización Internacional del Trabajo³, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará, se advierte que en todo acto del Estado que afecte a la mujer, ésta debe ser oída en el procedimiento respectivo, es decir, debe consultada previamente.
- Dado que las mujeres se erigen como un grupo vulnerable que requiere de una protección reforzada, debe dárseles intervención y participación en todos los procesos en los que puedan tener injerencia, entre ellos, los legislativos, en los que se pretenda expedir leyes para su tutela. Esto, porque es indispensable saber de forma directa e inmediata su opinión como medio de participación.
- Sobre esa base, las normas impugnadas son inconstitucionales, porque durante el proceso legislativo no se garantizó la intervención de dicho sector, esto es, no se hizo una consulta previa a fin de permitirles participar de manera activa y pública en la creación de la norma.
- **Doble tipificación (violencia familiar y violencia vicaria).** La reforma al Código Penal del Estado de Michoacán que incorporó el delito de violencia vicaria tiene como objeto sancionar a aquel hombre que genere violencia a la mujer a través de la afectación de sus seres queridos (familiares o cercanos emocionalmente).
- No obstante, la misma codificación ya preveía el delito de violencia familiar⁴, cuyo fin es sancionar al hombre o la mujer que genere cualquier tipo de violencia (económica, emocional, alienación parental, etc.) en contra del otro, para lo cual también puede utilizar a algún familiar.
- Entonces, el legislador michoacano contempló dos delitos para tutelar el mismo bien jurídico, lo que genera una doble tipificación o incriminación. En todo caso, debió considerarse que la violencia vicaria es un subtipo de la violencia familiar y, por lo tanto, debió incluirse como agravante del hecho punible, pero no como una conducta autónoma.

³ Artículo 4

[...]

2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:

- a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;
- b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
- c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
- d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
- e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
- f) prever sanciones;
- g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y
- h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.

Artículo 8

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:

- a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal;

Artículo 9

Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:

- a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso; [...]

⁴ Artículo 178. Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

- En el decreto impugnado se incurrió también en una sobreregulación sobre un mismo tópico jurídico, pues tanto en la fracción IX Bis del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo como en el artículo 178 Quáter del Código Penal de la entidad se regula la violencia vicaria.
- **Invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión para expedir normas en materia familiar.** En términos de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, compete en exclusiva al Congreso de la Unión la expedición de normas en materia familiar.
- Tal facultad exclusiva fue invadida por el Congreso local, pues los artículos impugnados prevén conceptos que se enmarcan en el derecho familiar, entre ellos, se emplea el concepto amplio de familia, al instituir que se protege a la mujer de la violencia ejercida por el hombre, al utilizar a familiares, hijos o personas significativas para ella.
- El artículo 178 Quáter, párrafo tercero, del Código Penal contempla en específico otros conceptos que encuadran dentro de la materia familiar, al aludir expresamente a los derechos de patria potestad de las personas menores de edad⁶.
- Además, los artículos impugnados carecen de fundamento legal para materializar los supuestos que regulan, ya que a la fecha no existe el Código Nacional Familiar Único. Por ende, no es posible dotar de contenido a los conceptos que contemplan, tales como familia, hijos, parientes y personas significativas.
- **Vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.** En la redacción de las normas impugnadas, el legislador michoacano omitió prever que la actualización de la violencia vicaria puede también darse contra cualquier identidad, grupo de atención prioritaria o sectores vulnerables como **las personas no binarias o de la diversidad sexo-genérica** y, con ello, generó disposiciones discriminatorias al contemplar que dicho tipo de violencia tiene como única destinataria víctima a la mujer.
- La circunstancia de que en la redacción de las normas no se incluya a sectores históricamente marginados como las personas no binarias o de la diversidad sexo-genérica, constituye una restricción injustificada a sus derechos. En atención a la naturaleza de los grupos excluidos, debe realizarse un test de escrutinio estricto con la más alta intensidad, para verificar si existe justificación del trato diferenciado que prevén las normas, el cual no se supera.
- **Omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio.** La Constitución Política del país dispone que las sanciones en materia criminal deben tener el carácter de medidas de reinserción. La prisión, la pérdida de derechos o las sanciones pecuniarias no tienen como finalidad reinserter a la persona que comete el delito en la sociedad. Para ilícitos como la violencia vicaria, la reinserción social sólo se logra a través de medidas como la rehabilitación y el trabajo a la comunidad, ya que éstas le permiten reconceptualizar su cosmovisión y su paso por esta vida.
- El legislador michoacano no previó en las normas impugnadas estas medidas, con lo cual incurrió en una omisión relativa de ejercicio obligatorio, pues el texto constitucional es claro y terminante en indicar que la reinserción en la sociedad es el fin de las sanciones del orden criminal.
- **Taxatividad.** La norma impugnada trasgrede el principio de taxatividad, conforme al cual en su texto debe describirse con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y cuáles sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
- En la legislación penal se alude al elemento “persona significativa”. Sin embargo, tal concepto no tiene asidero y, por ello, se deja al libre arbitrio de quien aplica la ley de dotarlo de contenido, lo cual realizara subjetivamente en atención a su educación, círculo social, económico y político.
- **Penas fijas.** Son inconstitucionales las penas establecidas en el artículo 178 Quáter del Código Penal local consistentes en la pérdida de **la patria potestad de hijas e hijos y de los derechos sucesorios.**

⁵ Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y [...]

⁶ Artículo 178 Quater. [...]

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, **patria potestad de hijas e hijos**, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable. [...]

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las penas que no establecen un mínimo y un máximo en su graduación son inconstitucionales, pues constituyen una sanción fija prohibida por el artículo 22 constitucional. Supuesto que se actualiza, porque el legislador michoacano no contempló la posibilidad de graduar la pena o, en su caso, imponer una diversa.
 - Además, la pérdida de derechos sucesorios no constituye una sanción que corresponde a los fines perseguidos por la norma, pues en nada abona a la preservación de los derechos del sujeto activo. Además, no es proporcional al delito que se sanciona, ni guarda relación con el bien jurídico tutelado ya que nada tiene que ver con el ejercicio de la violencia.
5. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la acción de inconstitucionalidad 85/2023, y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
6. **Admisión.** Posteriormente, en proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que se les solicitó su respectivo informe. También se dio vista del asunto al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.** El quince de junio de dos mil veintitrés, Julieta García Zepeda, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, en representación del Poder Legislativo de la entidad, rindió su informe en los términos siguientes:
- **Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes en actos legislativos que afecten sus derechos.** El Poder Legislativo no incurrió en esta violación, pues el decreto impugnado se emitió con el objeto de atender el interés superior de la niñez, conforme al cual todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos.
 - **Derecho a la consulta previa de las mujeres en actos legislativos que afecten sus derechos.** El Congreso local no vulneró los derechos a que se refiere la Comisión accionante, ya que en su proceso de creación intervinieron y tuvieron participación mujeres legisladoras.
 - La falta de consulta previa a las mujeres no conlleva que el Congreso local vulnere su intervención y participación en el proceso legislativo, ya que la democracia que impera en el conocimiento, estudio, análisis, discusión, debate, votación, vigencia y publicación, forman parte del trabajo realizado por las personas legisladoras en la entidad, y más aún, representan y se circunscriben a sus distritos a quienes representan democráticamente.
 - **Doble tipificación (violencia familiar y violencia vicaria).** Con la legislación impugnada no se efectuó una doble tipificación, ya que la violencia vicaria no es un subtipo de la violencia familiar, al ser motivadas por conductas diversas.
 - La violencia vicaria es violencia de género, al sustituir a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer, quien es su objetivo y esta agresión siempre es cometida por los hombres. Además, debe considerarse que su finalidad es dañar a la mujer a través de sus seres queridos, especialmente, sus hijas e hijos.
 - El delito de violencia familiar tiene como fin evitar la conducta del hombre o mujer, de cualquier tipo económico, emocional, alineación parental, entre otros. Mientras que la violencia vicaria busca impedir los daños ocasionados a la mujer por un hombre. Entonces, se está ante dos delitos que tutelan diversos aspectos.
 - **Invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión para expedir normas en materia familiar.** La normativa impugnada no invade la esfera competencial de la Federación, toda vez que se emitió en armonía con una Ley General y no con un Código Familiar; por ello, el Congreso local actuó dentro de su margen competencial.
 - **Vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.** El Congreso local no inobservó los principios de igualdad y no discriminación al emitir las normas impugnadas, pues éstas tienen como fin erradicar o eliminar en todas sus formas la discriminación y violencia contra la mujer. En atención al fin perseguido con la normativa cuestionada, no se considera necesario que en ella se contemple a cualquier identidad, grupo de atención prioritaria o sectores vulnerables como las personas no binarias o de la diversidad sexo-genérica, ya que la destinataria de la violencia vicaria es la mujer.

- **Omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio.** El Congreso local se limitó a ejercer sus atribuciones constitucionales al establecer las penas o sanciones a imponer ante la comisión del delito de violencia vicaria. Esto, porque las sanciones en materia criminal deben relacionarse con un carácter aflictivo impuesta por el Estado a un individuo como medio de lucha contra el delito, cuyo resultado es una violación de una norma.
 - Carece de razonabilidad que la Comisión accionante aduzca que las porciones impugnadas deben invalidarse al omitir precisar en su contenido su fin como medida de reinserción, pues de su texto se desprende que regulan un delito, su tipo, pena y sanciones y, por ello, ese fin de reinserción se encuentra incluido.
 - La sanción penal surge en atención a los fines perseguidos en un Estado de Derecho, de tal forma que, las porciones que se buscan invalidar comprenden tanto a la pena como a las medidas de seguridad.
 - **Taxatividad.** En el particular no se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, pues la norma precisa el delito de violencia vicaria, ya que no sólo prevé el tipo de conducta ilícita que puede desplegar el sujeto activo, sino también contempla varias hipótesis para el medio comisivo y la finalidad de su actuar.
 - **Penas fijas.** Las penas contempladas en el artículo 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán no son excesivas, inusitadas o trascendentales, ya que se encuentran relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia vicaria.
8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.** El quince de junio de dos mil veintitrés, Manuel Alejandro Cortés Ramírez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, rindió su informe en los términos siguientes:
- **Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes en actos legislativos que afecten sus derechos.** La adición a los preceptos combatidos se ajustó a los procedimientos establecidos en la legislación que regula el proceso de emisión de iniciativas de ley o decreto. Además, el fin del Poder legislativo es velar y cumplir con el interés superior de la niñez, al evitar que se vean afectados con conductas de los progenitores.
 - Si bien el artículo 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que tienen derecho a participar⁷, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos jurisdiccionales y de procuración de justicia en que se diriman controversias que les afectan. También es cierto que la normativa impugnada no tiene su génesis en algún proceso judicial o controversia que afecte o lesiones los derechos a la niñez en general.
 - **Derecho a la consulta previa de las mujeres en actos legislativos que afecten sus derechos.** Las normas impugnadas no constituyen una afectación al derecho a la consulta previa de las mujeres en actos legislativos que afecten sus derechos, pues en atención a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, éste tiene la obligación de establecer mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en procedimientos legales justos, para que la mujer que haya sido sometida a violencia, se valga de ellos y tenga acceso efectivo al resarcimiento, a la reparación de los daños y a otros mecanismos de compensación justos y eficaces.
 - **Doble tipificación (violencia familiar y violencia vicaria).** El Poder Legislativo del Estado de Michoacán reguló el tipo penal de violencia familiar a partir de precisar cuáles son los actos de reproche al sujeto activo del delito, quiénes son los titulares del bien jurídico tutelado o puesto en peligro y las sanciones penales correspondientes a dicho delito. Luego, al incorporar la violencia vicaria, se puso especial énfasis en la necesidad de proteger a las mujeres y a las personas menores de edad en su integridad respecto de la violencia (psicoemocional) generada por los padres biológicos o adoptivos.
 - Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia penal, el legislador tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

⁷ **Artículo 73.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

- **Invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión para expedir normas en materia familiar.** La normativa impugnada no invade la esfera competencial de la Federación, toda vez que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la facultad con la que cuentan las legislaturas locales para iniciar el proceso de creación de leyes o decretos. Esto es, se reconoce su potestad para expedir las leyes que sean necesarias para cumplir con el bien común, entre ellas, las relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer.
 - **Vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.** La normativa impugnada no trasgrede los principios de igualdad y no discriminación, pues la identidad de género se refiere a la percepción subjetiva e individual del género como cada persona la experimenta, la cual no precisamente puede corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento. En esos términos, la legislación combatida es clara en señalar que su fin es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres
 - **Omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio.** El Congreso local no incurrió en una omisión legislativa de ejercicio obligatorio, pues la ley combatida favorece a las mujeres al prever que comete violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.
 - **Penas fijas.** Las penas contempladas en el artículo 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán están justificadas en el interés superior de las personas menores de edad. Por ello, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos; de ahí su idoneidad.
 - Al introducir la violencia vicaria como causa de la pérdida de derechos sucesorios, así como la pérdida de la patria potestad, el legislador atendió al interés superior de la niñez y a la obligación del Estado de adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad.
9. **NOVENO. Pedimento.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto. De igual forma, la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no presentó opinión alguna.
10. **Cierre de instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y, una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que formularan alegatos, por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA.

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, en relación con el punto Segundo, fracción II del Acuerdo General número 1/2023 de este Alto Tribunal⁹.
12. Lo anterior, en virtud de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán planteó la posible contradicción entre el artículo 178 Quáter del Código Penal del Estado de Michoacán y la fracción IX Bis del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con derechos humanos previstos en la Constitución Política del país y en diversos tratados internacionales.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

⁹ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

13. Se tiene como normas impugnadas en los artículos 178 Quáter del Código Penal del Estado de Michoacán y 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto número 345 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el seis de marzo de dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD.

14. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente¹⁰.
15. En este contexto, se advierte que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán impugna el Decreto número 345, publicado el **seis de marzo de dos mil veintitrés**. Por consiguiente, **el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del siete de marzo al cinco de abril de dos mil veintitrés**.
16. Consecuentemente, ya que la demanda se presentó el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, se confirma que su interposición **resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN.

17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país¹¹, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por la legislatura de la entidad federativa que considere violatorias de derechos humanos.
18. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia¹², los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello. Por su parte, los diversos 18 y 27, fracción I¹³, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo señalan que le corresponde a quien la preside la representación legal.
19. En el presente caso, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos impugnó el Decreto número 345, mediante el cual se adicionó el artículo 178 Quáter al Código Penal del Estado de Michoacán y la fracción IX Bis al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que con su emisión se vulneraron los derechos de consulta previa de niñas, niños y adolescentes y de las mujeres; que se transgredieron los principios de igualdad y no discriminación y taxatividad; y, que existió, por un lado, una omisión legislativa en sentido obligatorio y, por el otro, una invasión a la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
20. Además, la demanda fue presentada por Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su carácter de Presidente de la citada Comisión Estatal de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno expedido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, suscrito por el Presidente, primer, segundo y tercer secretarios de la Septuagésima Quinta Legislatura de dicho órgano legislativo.
21. En esos términos, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada para ello**.

¹⁰ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

¹² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

¹³ **Artículo 18.** El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; [...]

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

22. Las partes no plantearon ninguna causa de improcedencia y esta Suprema Corte tampoco advierte de oficio su actualización, por lo cual procede el análisis de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

23. Son **infundados** la mayoría de los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, con excepción del consistente al establecimiento de penas fijas ante la comisión del delito de violencia vicaria el cual resulta **fundado**.
24. Como se destacó previamente la Comisión accionante impugna el Decreto número 345, mediante el cual se adicionó el artículo 178 Quáter al Código Penal del Estado de Michoacán y la fracción IX Bis al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, al considerar que con su emisión: **a)** se vulneró el derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes, así como el de las mujeres, **b)** se generó una doble tipificación, **c)** se invadió la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, **d)** se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación, **e)** se incurrió en una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, **f)** se trasgredió el principio de taxatividad; y, **g)** se establecieron penas fijas.
25. En consecuencia, para dar respuesta a estos planteamientos, por cuestión metodológica el estudio se realiza conforme al cuadro temático siguiente:

Tema	Contenido
A	Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes.
B	Derecho a la consulta previa de las mujeres.
C	Doble tipificación.
D	Invasión a la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
E	Principios de igualdad y no discriminación.
F	Omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio.
G	Principio de taxatividad.
H	Penas fijas.

A) Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes.

26. En su primer concepto de invalidez, la Comisión accionante sostiene que el Congreso del Estado de Michoacán debió realizar una consulta previa a la niñez y adolescencia, la cual debió ser pública, pacífica, de buena fe y culturalmente adaptada, a efecto de garantizar su participación en la adición del delito de violencia vicaria al Código Penal para el Estado de Michoacán y su incorporación en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
27. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez expuesto por la Comisión accionante es **infundado**, ya que no existe la obligación constitucional ni convencional de consultar de forma previa a las niñas, los niños y las personas adolescentes una ley que les pudiera afectar o que tenga injerencia directa en sus derechos o intereses.
28. En principio, cabe señalar que la Comisión accionante sostiene que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser consultados en los procesos legislativos que involucran sus derechos e intereses se encuentra reconocido en los artículos 1 y 4 constitucionales, 12 de la Convención de los Derechos del Niño, 71 de la Ley General de los Derechos las Niñas, Niños y Adolescentes, y 3, fracción II y 47 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Estos preceptos establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Convención de los Derechos del Niño

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Ley General de los Derechos las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 3o. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán: [...]

- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, psicológicos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; [...]

Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

29. Como se advierte, estos numerales contemplan el **derecho constitucional, convencional y legal de participación de los niños, niñas y adolescentes en todos los asuntos que les afecten**, cuyo fundamento jurídico se establece en el artículo 4 constitucional y, a su vez, se reconoce explícitamente en el diverso 12 de la Convención de los Derechos del Niño.
30. Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que para garantizar la protección de los derechos de este grupo las autoridades deben promover su participación, tomar en cuenta su opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez¹⁴.

¹⁴ **Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: [...]

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y [...]

31. Además, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo contempla que las autoridades estatales y municipales fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.
32. Ahora bien, este Alto Tribunal ha señalado que el derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en todos los asuntos que pudieran afectarles tiene una naturaleza **bidimensional**, es decir, funge como uno de los principios rectores del marco internacional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que les reconoce como titulares de derechos y, al mismo tiempo, se erige como un auténtico derecho de la infancia y adolescencia.
33. En este punto, es de suma importancia recordar que las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía; esto se denomina "*adquisición progresiva de la autonomía de las personas menores de edad*"¹⁵. A la luz de este principio, la edad biológica no guarda una necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio.
34. Por un lado, la madurez —en el contexto del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño— se refiere a la capacidad de las niñas y de los niños para expresar su opinión sobre alguna cuestión de **forma razonable e independiente**, a fin de que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta y para comunicarles la influencia que éstas han tenido en el resultado del proceso¹⁶.
35. Por el otro, el que el niño o la niña esté en condiciones de formarse un juicio propio se refiere a la capacidad de **formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible** por lo que no se puede partir de la premisa de que un niño o una niña es incapaz de expresar sus propias opiniones. Por el contrario, los Estados deben considerar que la niñez tiene la capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas¹⁷.
36. Además, para participar en los asuntos que vulneren sus derechos o sus intereses, no es necesario que los niños y las niñas tengan conocimiento exhaustivo de todos los aspectos involucrados en dicha cuestión, sino una **comprensión suficiente del tema para ser capaces de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto**¹⁸.
37. Cabe precisar que la interpretación de este derecho no es una cuestión novedosa en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, particularmente, tratándose de los procesos jurisdiccionales y administrativos, pues en diversos precedentes se ha reconocido el derecho de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes a ser escuchados en tales procedimientos, con el objeto de brindarles una protección adicional que permita su actuación, sin las desventajas inherentes a su situación particular¹⁹.
38. Sin embargo, el presente asunto reviste de una **particularidad**, ya que la Comisión accionante sostiene que durante la discusión y elaboración de las normas impugnadas se debió garantizar el derecho de las personas menores de edad a ser consultadas de forma previa, libre, informada y de buena fe, pues la reforma legal en materia de violencia vicaria afectaba sus derechos e intereses.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), de rubro: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO**". Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro: 2013952. Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁶ Cfr. Voto minoritario emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 121/2019, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, aprobada por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anunció un voto concurrente. La Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra y estos dos últimos anunciaron sendos votos particulares. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Al respecto se han emitido tanto la tesis aislada 1a. LXXVIII/2013 (10a.) como la de jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), de rubros: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA**". Datos de localización: Primera Sala. Décima Época, Registro 2003023. Derivada del amparo directo en revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
"**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO**". *Op. Cit.*, pie de página 31.

39. Como se señaló con anterioridad, este Tribunal Pleno concluye que no le asiste razón a la Comisión local de los derechos humanos, pues si bien los artículos transcritos contemplan el derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en todos los asuntos que les involucren, lo cierto es que de ellos **no se desprende la obligación constitucional ni convencional de consultarles las leyes que afecten o pudieran afectar su vida o sus intereses, en los términos que pretende la accionante.**
40. Por el contrario, tal como lo establece el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, la obligación de los Estados de garantizar que el niño, niña o adolescente sea escuchado se limita a los **procedimientos judiciales o administrativos** que les afecten directamente, por lo que no es posible concluir que dicho deber se extiende al ámbito legislativo, como sí ocurre con otros grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad y las comunidades indígenas y afro mexicanas.
41. En esa medida, si bien las opiniones de las personas menores de edad pueden aportar perspectivas y experiencias muy útiles al diagnosticar la situación de la niñez en el país y en su localidad, para la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las leyes que les involucren, lo cierto es que **ello no se traduce en un mandato obligatorio para los Estados, sino en una potestad que puede o no desplegar como un ejercicio de cultura cívica sobre temáticas de interés general.**
42. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la participación de las infancias y de las adolescencias puede materializarse a través de diálogos, audiencias, consultas, foros, encuestas de autopercepción o consejos consultivos. En particular, la consulta es un mecanismo de gran valor que permite recabar las opiniones de un amplio número de niños, niñas y adolescentes y facilitar la comprensión de las diversas realidades que viven²⁰.
43. En el **ámbito nacional**, existen dos grandes ejemplos de la importancia de la promoción del derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes en asuntos de interés público para obtener perspectivas que sirvan a las autoridades para mejorar políticas públicas o legislaciones: el **Parlamento de las Niñas y los Niños de México** y la **Consulta Infantil y Juvenil**.
44. El primero es impulsado por el Congreso de la Unión en colaboración con la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mientras que el segundo es organizado por el Instituto Nacional Electoral.
45. Por un lado, el **Parlamento de las Niñas y los Niños de México** fue instaurado en abril de dos mil dos y, hasta el dos mil veintitrés, se han celebrado doce ediciones. Este se integra por trescientas niñas y niños de todas las entidades federativas, que tienen entre diez y doce años y cursan el quinto grado de primaria. Las personas menores de edad participan como "*legisladoras y legisladores infantiles*" y expresan sus opiniones, ideas e inquietudes, proponen soluciones y recomendaciones en torno a distintas temáticas escolares y de su comunidad, las cuales se incorporan posteriormente a una "declaratoria"²¹.
46. Por ejemplo, en la edición de dos mil veintiuno, el Parlamento analizó temáticas relacionadas con **el cuidado del medio ambiente** (calentamiento global, cambio climático, maltrato de los animales, contaminación), **la pandemia por COVID-19** (su experiencia y sentir), **el cuidado y el bienestar** (violencia escolar, discriminación, abuso sexual infantil), **los derechos humanos** (becas, educación sexual y emocional, distintas formas de enseñanzas) y **la igualdad entre hombres y mujeres** (oportunidades de acceso a la educación, igualdad salarial, violencia).
47. Por su parte, la **Consulta Infantil y Juvenil** es un esfuerzo del Instituto Nacional Electoral de propiciar la participación de los niños, las niñas y los adolescentes de todo el país, que tienen entre tres y diecisiete años. Este ejercicio ha tenido nueve ediciones desde mil novecientos noventa y siete, y tiene como finalidad que opinen sobre situaciones que tienen que ver con su vida cotidiana y con temáticas que han sido identificadas por otras personas menores de edad en las ediciones anteriores²². Este ejercicio ha sido replicado a nivel local en distintas entidades federativas, tales como la Ciudad de México y el Estado de México.

²⁰ CIDH. (2017). *Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes*. OEA/Ser.L/V/II.166, párr. 314. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>

²¹ Véase: <https://ine.mx/parlamento-de-las-ninas-y-los-ninos-de-mexico/>

²² Véase: <https://www.ine.mx/cultura-civica/consulta-infantil-juvenil/>

48. Entre los temas abordados se encuentran los siguientes: el cuidado del planeta, el bienestar y los derechos humanos; la igualdad de género, la convivencia en el hogar, en los entornos escolares y comunitarios; la violencia y la seguridad; la discriminación; la participación de las personas migrantes; la democracia y la vida digna, así como sobre su percepción de la justicia y la paz.
49. Ahora bien, en el **ámbito internacional**, este Tribunal Pleno advierte que Brasil, Argentina, Francia y España han impulsado los parlamentos de niñas, niños y adolescentes para conocer sus opiniones sobre temas relevantes de su vida cotidiana y su comunidad. Incluso, en los dos primeros países antes referidos, las personas menores de edad han elaborado iniciativas de ley, que son sometidas a consideración del Poder Legislativo de sus Estados.
50. Como se advierte, tanto a nivel nacional como internacional, se han promovido espacios de diálogo, en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes **participan de forma significativa y protagónica** al expresar sus opiniones, ideas e inquietudes, así como al proponer soluciones y recomendaciones en torno a distintas temáticas que impactan en su comunidad y su entorno.
51. Sin embargo, como se señaló con anterioridad, la realización de estos ejercicios de educación cívica son **potestativos** para las autoridades estatales, ya que de las normas citadas por la Comisión accionante no se desprende la obligación de las autoridades legislativas de consultar a las personas menores de edad en los procesos de construcción de leyes, sino que su deber se agota en la **promoción de espacios de diálogo y participación**, a fin de que aprendan sobre el proceso democrático y se fomente un compromiso ciudadano responsable desde la niñez y la adolescencia, tal como lo establece la propia la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.
52. Finalmente, es pertinente señalar que la circunstancia de que las infancias y adolescencias no sean consultadas sobre la reforma en materia de violencia vicaria en la forma en que pretende la accionante, no implica que éstas no sean escuchadas en los procesos judiciales particulares donde se dilucide lo relativo a este tipo de violencia, de acuerdo con los parámetros y lineamientos que este Alto Tribunal ha desarrollado en la materia²³.

B) Derecho a la consulta previa de las mujeres.

53. En el segundo de sus conceptos de invalidez, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán planteó que la autoridad legislativa omitió realizar una consulta pública, previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, para conocer la opinión de las mujeres respecto de la aprobación y la publicación del artículo 178 Quáter del Código Penal del Estado de Michoacán y la fracción IX Bis al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
54. La accionante considera que la falta de intervención de las mujeres, a través del proceso de consulta, vulneró los artículos 4.2, 8, inciso a) y 9, inciso a), del Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso de la Organización Internacional del Trabajo, así como los numerales 11.2, inciso c) y 14.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁴.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), de rubro: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO**". Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro: 2013952. Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁴ **Convenio sobre la violencia y el acoso**
Artículo 4.2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:
a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;
b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
f) prever sanciones;
g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y
h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes. [...]
Artículo 8. Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:
a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal; [...]
Artículo 9. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:
a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso;

55. Según la Comisión de los Derechos Humanos local estos numerales constatan que el Estado Mexicano tuvo la firme convicción de que las mujeres fueran oídas en los procedimientos que pudieran afectarles, a través de su amplia participación, ya que se trata de un grupo que históricamente ha estado en una situación de vulnerabilidad que requiere una protección reforzada, por lo que debe generarse una política de compensación por parte de todos los órganos de gobierno, incluyendo el legislativo.
56. En consecuencia, la Comisión accionante sostiene que, al ser la consulta pública la única forma en el sistema jurídico mexicano para conocer la opinión de la ciudadanía, lo procedente era que se realizara este procedimiento para garantizar el derecho a la participación pública de las mujeres, a través de su intervención directa en el proceso legislativo en el que se expidió legislación para su tutela.
57. Este Tribunal Pleno concluye que el concepto de invalidez planteado por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo es **infundado**.
58. En efecto, contrario a lo señalado por la Comisión accionante, el Congreso del Estado de Michoacán no se encontraba vinculado a realizar una consulta pública, previa, libre e informada para conocer la opinión de las mujeres de la entidad federativa para la elaboración, aprobación y publicación del Decreto número 345 por el que se adicionaron el artículo 178 Quáter al Código Penal del Estado de Michoacán y la fracción IX Bis al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
59. La Comisión de los Derechos Humanos local planteó que el derecho de las mujeres a ser consultadas en los asuntos que involucran sus derechos e intereses se encuentra reconocido en los artículos 4.2, 8, inciso a), y 9, inciso a), del Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso de la Organización Internacional del Trabajo, así como los numerales 11.2, inciso c) y 14.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Estos preceptos establecen lo siguiente:

Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso

Artículo 4.2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:

- a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;
- b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
- c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
- d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
- e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
- f) prever sanciones;

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 11.2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: [...]

- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; [...]

Artículo 14.2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

- g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y
- h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.

Artículo 8. Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:

- a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal. (...)

Artículo 9. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:

- a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso. (...)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 11.2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (...)

- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

Artículo 14.2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

- 60. Por un lado, los preceptos citados del **Convenio 190 sobre Violencia y el Acoso** de la Organización Internacional del Trabajo se refieren a la obligación estatal de adoptar un enfoque inclusivo, integrado y con perspectiva de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso laborales, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.
- 61. Además, contemplan la obligación de los Estados y de las personas empleadoras de adoptar medidas para prevenir la violencia y el acoso laborales, lo que incluye reconocer la importante función de las autoridades públicas en relación con el trabajo informal, así como implementar una política en el lugar de trabajo relativa a estas temáticas, la cual deberá ser consultada con las personas trabajadoras y sus representantes.

62. Por otro lado, los preceptos de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** contemplan la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas adecuadas para impedir la discriminación contra la mujer casada o embarazada y para garantizar de forma efectiva su derecho a trabajar, lo que incluye el acceso a servicios sociales que permitan la conciliación trabajo-familia, como las estancias de cuidado de niños y niñas.
63. Asimismo, prevén la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales, a fin de asegurar su participación igualitaria en el desarrollo rural y en sus beneficios, lo que incluye los derechos a participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo en todos los niveles, de acceder a los servicios de atención médica y planificación familiar, de obtener créditos y préstamos agrícolas, entre otros.
64. Como se advierte, **estos artículos no guardan relación alguna con el tema bajo estudio**, ya que los primeros refieren a las medidas que deben adoptarse para prevenir y eliminar la violencia y el acoso laborales, mientras que los segundos refieren a la adopción de acciones para prevenir la discriminación contra la mujer por estar casada, embarazada o vivir en una zona rural.
65. Este Tribunal Pleno no desconoce que el Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso establece expresamente que la implementación de las medidas para prevenir el acoso y la violencia laborales deberá realizarse en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Sin embargo, se concluye que **esta obligación no tiene el alcance que la Comisión accionante pretende**, ya que este deber se circunscribe al ámbito laboral y, en su caso, a la consulta de las mujeres en su calidad de trabajadoras o empleadoras.
66. Así, como se advierte, de los instrumentos internacionales señalados por la accionante en su escrito de demanda **no se desprende la obligación del Congreso del Estado de Michoacán** de consultar a las mujeres de forma previa, libre, informada y de buena fe en el proceso legislativo que derivó en la emisión de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán, por lo que no es posible concluir que la autoridad legislativa incurrió en una omisión que contraviene los derechos de este grupo.
67. Por el contrario, el Congreso local, conformado mayoritariamente por mujeres diputadas, legisló en torno a un problema social que aqueja a este grupo de forma exclusiva, como es la violencia vicaria, por lo que a través de esta normatividad buscó atender sus necesidades particulares, salvaguardar sus intereses y dar visibilidad a la problemática generada por la comisión de este tipo de violencia en la entidad federativa²⁵; de ahí que, contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad legislativa no actuó en contravención de los derechos de las mujeres, sino que actuó en su beneficio y protección.
68. Además, este Tribunal Pleno tampoco advierte que el derecho de las mujeres a ser consultadas —en los términos que pretende la Comisión accionante— se encuentre reconocido expresamente ni constitucional ni convencionalmente, como sí está regulado para las personas con discapacidad y para las comunidades indígenas y afromexicanas en diferentes instrumentos normativos; derecho que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de este Alto Tribunal.
69. Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que el Congreso del Estado de Michoacán **no se encontraba obligado a consultar públicamente a las mujeres**, con las características que conllevan estos ejercicios de participación democrática hacia otros grupos históricamente discriminados, ya que este derecho no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política del país ni en los tratados internacionales de los que México forma parte.

C) Doble tipificación.

70. En su tercer concepto de invalidez la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala que la autoridad legislativa vulneró los principios de seguridad jurídica y prohibición de doble incriminación (*non bis in idem*), ya que incurrió en una doble tipificación al adicionar el tipo penal de violencia vicaria, aun cuando ya existía el tipo penal de violencia familiar, el cual se encuentra dirigido a tutelar el mismo bien jurídico.

²⁵ En la iniciativa de ley consta que, conforme al documento "*Información sobre violencia contra las mujeres*" del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el periodo que comprende enero-diciembre de 2019, existen 12 feminicidios contabilizados en Michoacán, siendo importante mencionar que, de esos 12 feminicidios, 8 fueron contabilizados en el municipio de Morelia, ocupando el lugar 21 en el listado de los 100 municipios con más casos de feminicidio. También, se han contabilizado más de 6,000 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer. Aunado a 52 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual, 123 relacionadas con incidentes de acoso u hostigamiento sexual, 58 relacionadas con incidentes de violación y más de 1,800 relacionadas con incidentes de violencia de pareja.

71. La accionante sostiene que la violencia vicaria constituye un subtipo de la violencia familiar, por lo que podría incluirse como una agravante del hecho punible, pero no como una conducta autónoma, ya que ambas tienen como finalidad evitar que un integrante de la familia ejerza conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente a otro respecto del cual existe un vínculo familiar.
72. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez expuesto por la Comisión local accionante es **infundado**.
73. En principio, conviene recordar que el Poder Legislativo cuenta con una amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un momento determinado, puede válidamente restringir algunos derechos de las personas que incurran en conductas indeseables o dañinas, a fin de salvaguardar bienes jurídicos que también se encuentran protegidos a nivel constitucional²⁶.
74. De esta manera, los Congresos locales están legitimados para elegir los bienes jurídicamente tutelados, crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables y fijar la clase y magnitud de éstas, con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados²⁷.
75. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, al momento de tipificar los delitos, los Estados parte deben tomar en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: el tipo de relación existente entre el sujeto activo y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realizó, así como los medios empleados por el sujeto activo, entre otros²⁸.
76. Sin embargo, al hacer uso de esta amplia libertad configurativa, la autoridad legislativa debe respetar los principios constitucionales de legalidad penal, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, con la finalidad de que las penas impuestas no transgredan la dignidad humana por ser infamantes, crueles, excesivas, inusitadas o trascendentales²⁹.
77. Por lo tanto, para conducir el rumbo de la política criminal, la autoridad legislativa puede tipificar los delitos que considere necesarios de acuerdo con el contexto y las necesidades sociales de ese momento histórico, las circunstancias particulares en que se realiza la conducta imputable, la relación entre el sujeto activo y la víctima, los medios que utiliza para llevar a cabo la conducta y los bienes jurídicos lesionados.
78. En ese sentido, para determinar si el Congreso del Estado de Michoacán vulneró el principio de seguridad jurídica por incurrir en una *doble tipificación*, este Tribunal Pleno considera necesario analizar el contexto en el cual se emitió el tipo penal de violencia vicaria y sus elementos normativos en comparación con el tipo penal de violencia familiar, a fin de estar en posibilidad de establecer si existe la vulneración alegada.
79. Por un lado, en la exposición de motivos se manifestó que, a pesar de que México ha firmado y ratificado distintos tratados internacionales en materia de discriminación contra las mujeres por razones de género y ha emitido leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra este grupo, lo cierto es que todavía existen tipos y modalidades de esta violencia que no han sido visibilizadas y atendidas por el Estado.
80. De esta manera, se propuso adicionar un tipo penal específico que posibilitara nombrar esta forma particular de violencia de género, reconocer sus distintas manifestaciones y particularidades, comprender los impactos generados en la integridad personal de las mujeres, y que permitiera distinguirla claramente de otro tipo de violencias ejercidas en contra de las mujeres dentro del ámbito familiar.

²⁶ Al respecto véase el amparo directo en revisión 2915/2014, fallado en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular.

²⁷ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 31/2006, resuelta en sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho, por mayoría de ocho votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Juan N. Silva Meza votaron en contra.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 102.

²⁹ Cfr. Jurisprudencia P./J. 102/2008, de rubro: "**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA**". Datos de localización: Pleno. Novena época. Septiembre de 2008. Registro: 168878. Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Op. Cit.

81. La iniciativa del decreto aquí impugnado pretendió sancionar la violencia vicaria reconociéndola como la expresión *más cruel* de la violencia de género, que pretende controlar a la mujer, en su carácter de pareja o expareja, a través de la instrumentalización de los hijos o hijas o seres queridos, a fin de causarles daño o afectarlas en el plano psicoemocional, físico, económico o patrimonial³⁰.
82. Para el Congreso del Estado de Michoacán, la importancia de reconocer y atender legalmente la violencia vicaria devino de la comprensión de los efectos perjudiciales y duraderos que esta forma de violencia tiene en las mujeres y otras personas afectadas, los cuales van desde ansiedad, depresión, estrés postraumático, dificultades para relacionarse, ideación suicida y, en los casos más graves, la muerte de los hijos e hijas³¹.
83. Además, la autoridad legislativa local puntualizó que las manifestaciones de la violencia usualmente comienzan en el seno familiar y, cuando la mujer decide romper el vínculo afectivo que mantiene con la persona generadora de la violencia, entonces la violencia vicaria se presenta a través de amenazas, manipulación, insultos, exposición de los hijos e hijas a estímulos negativos, su ocultamiento o el “*anclarla*” en múltiples procesos judiciales³².
84. En dicha propuesta se reconoció que la urgente necesidad de legislar en torno a esta problemática radicaba en que la violencia vicaria aquejaba a millones de mujeres mexicanas. Entre ellas, las mujeres michoacanas no eran la excepción, quienes vivían este tipo de violencia de forma cotidiana y en múltiples manifestaciones; siempre acompañada de violencia institucional por su falta de reconocimiento y atención³³.
85. Ahora bien, cabe señalar que ambos tipos penales se encuentran previstos en el capítulo I, titulado “*Violencia Familiar*”, que forma parte del Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, denominado “*Delitos cometidos contra un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas*”.
86. Por un lado, el tipo penal de **violencia familiar** se encuentra previsto en el artículo 178, el cual establece lo siguiente:

Artículo 178. Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo (sic) matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o este sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, así como tratamiento psicoterapéutico.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, persona adulta mayor o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

87. Por su parte, el tipo penal de **violencia vicaria** se encuentra regulado en el artículo 178 Quáter, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 178 Quáter. Violencia vicaria.

Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:

- I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amanece con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;
- II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;

³⁰ Cfr. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX del artículo 8 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, foja 8.

³¹ *Ídem*.

³² Cfr. Informe justificado del Congreso de Michoacán, p. 15.

³³ *Ibidem*, pp. 8 y 15.

- III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;
- IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;
- V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,
- VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte si: se incurre en daño físico a la víctima o a quienes se utilicen como medio; cuando en la comisión del delito participen dos o más personas; o, cuando uno o varios miembros de la familia del sujeto activo haya ejercido algún tipo de violencia en contra (sic) la víctima o de quienes se utilicen como medio.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

88. Por cuestiones de metodología, los elementos normativos de cada tipo penal se analizan en el siguiente cuadro:

Violencia familiar	
Conducta	<ul style="list-style-type: none"> • Agresión física, psicológica, patrimonial o económica. • Alienación parental.
Calidad de sujeto activo	Cualquier integrante de la familia.
Calidad de sujeto pasivo	Alguna persona con la que se encuentre unida por: <ul style="list-style-type: none"> • Vínculo matrimonial. • Parentesco. • Consanguinidad. • Afinidad. • Vínculo civil. • Concubinato. • Relación de pareja o familiar de hecho. • Custodia, protección o cuidado. • Tutela o curatela . • Relación de hecho que no reúna los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar.
Medios de ejecución	No establece algún medio en particular.
Bien jurídico lesionado	<ul style="list-style-type: none"> • Integridad física, psicoemocional y sexual. • Patrimonio y libertad económica.
Sanción	<ul style="list-style-type: none"> • Uno a cinco años de prisión. • Suspensión de los derechos, incluyendo los sucesorios. • Prohibición de ir o residir en un lugar determinado. • Tratamiento psicoterapéutico.
Requisito de procedibilidad	Querrela o de oficio cuando sea una persona menor de edad, adulta mayo o que no tenga la capacidad de comprender el hecho.

Violencia vicaria	
Conducta	<ul style="list-style-type: none"> • Amenaza de daño, ocultamiento, retención o sustracción de hijos, hijas o personas significativas. • Promoción, incitación o fomento de actos de violencia física o psicológica de hijos, hijas o personas significativas hacia la víctima. • Impedir, dificultar o restringir la convivencia o la comunicación de la víctima con sus hijos, hijas, o personas significativas. • Interposición de acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales sustentados en hechos falsos o inexistentes, que impidan o restrinjan la convivencia, el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad. • Condicionamiento del cumplimiento de la obligación alimentaria.
Calidad de sujeto activo	Una persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho.
Calidad de sujeto pasivo	Mujer.
Medios de ejecución	Hijos, hijas o personas significativas para la víctima.
Bien jurídico lesionado	<ul style="list-style-type: none"> • Integridad física, psicoemocional y sexual. • Patrimonio y libertad económica.
Sanción	<ul style="list-style-type: none"> • Cuatro a ocho años de prisión. • Pérdida de derechos que tengan respecto a las víctimas directas e indirectas, incluyendo los de carácter sucesorio y la patria potestad de hijos e hijas. • Decretamiento de medidas de protección previstas en el Código Penal local y en la legislación aplicable.
Requisito de procedibilidad	No se establece en la legislación.

89. Como se desprende de lo anterior, ambos tipos penales se encuentran dirigidos a salvaguardar la integridad personal, en sus dimensiones física, psicoemocional y sexual, así como la libertad económica y el patrimonio de las personas que forman parte del núcleo familiar. Incluso, ambos se encuentran regulados en el mismo título y capítulo del Código Penal local, ya que comparten un mismo propósito: sancionar a quien perpetre actos de violencia contra los integrantes de su familia.
90. Sin embargo, el hecho de que los tipos penales de violencia familiar y violencia vicaria compartan un propósito en común no se traduce en que el Congreso local incurriera en una doble tipificación, ya que ambos se encuentran claramente diferenciados en cuanto a las conductas que los configuran, la calidad de los sujetos activo y pasivo, así como los medios de ejecución de la conducta.
91. En particular, este Tribunal Pleno destaca que una **nota distintiva relevante** entre ambos tipos penales es que, como lo señala su propia denominación, la *violencia vicaria* es aquella en la que una persona se sustituye por otra en el ejercicio de los actos de violencia. Esto es, la persona agresora ejerce violencia contra la mujer, a través de controlar, manipular o causarles dolor o sufrimiento a sus hijos, hijas o a alguna persona significativa para ella.
92. Esta característica distintiva no constituye una cuestión menor, ya que la instrumentalización de los hijos e hijas y de las personas importantes para las mujeres fue —precisamente— lo que impulsó la tipificación de esta conducta en la entidad federativa. El Congreso michoacano advirtió que esta problemática se presentaba de forma frecuente y contaba con especificidades que el delito de violencia familiar no lograba visibilizar.
93. El reconocimiento jurídico de estos actos, a través de su sanción en la vía penal y su incorporación en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado, implicó un esfuerzo estatal por prevenir, sancionar y erradicar un tipo particular de violencia contra la mujer que se ejerce dentro del núcleo familiar, pero que no sólo impacta directamente en ella, sino también a personas con las que guarda un vínculo afectivo importante, causándoles un daño en su esfera física y psicoemocional.

94. Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte **otra nota distintiva** entre estos tipos penales: mientras la violencia familiar puede ser ejercida tanto por hombres como mujeres en contra de otra persona de género indistinto, **la violencia vicaria únicamente puede ser ejercida contra la mujer**. Esta configuración normativa no es fortuita, sino que pretende dimensionar su íntima relación con la dinámica de poder y control que prevalece en la familia como institución patriarcal, que normaliza la dominación y superioridad del hombre sobre la mujer³⁴.
95. Una **nota distintiva más** se obtiene de las diversas conductas que regula cada tipo penal, pues las contempladas para el delito de **violencia familiar** consisten en la agresión física, psicológica, patrimonial o económica. Mientras que las conductas constitutivas del delito de **violencia vicaria** consisten en: **i)** la amenaza de daño, ocultamiento, retención o sustracción de hijos, hijas o personas significativas, **ii)** la promoción, incitación o fomento de actos de violencia física o psicológica de hijos, hijas o personas significativas hacia la víctima, **iii)** el impedir, dificultar o restringir la convivencia o la comunicación de la víctima con sus hijos, hijas, o personas significativas, **iv)** la interposición de acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales sustentadas en hechos falsos o inexistentes, que impidan o restrinjan la convivencia, el ejercicio de la guarda y custodia o la patria potestad; y, **v)** el condicionamiento del cumplimiento de la obligación alimentaria.
96. Por último, este Alto Tribunal determina que es **infundado** lo sostenido por la Comisión accionante respecto a la alegada vulneración al principio de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*), pues como se señaló con anterioridad, el Congreso local creó dos tipos penales claramente diferenciados en cuanto a las conductas que los configuran, los sujetos activo y pasivo del delito, así como los medios para su ejecución.
97. En ese sentido, el tipo penal de violencia vicaria no vulnera el principio referido, porque no califica dos veces una misma conducta ni autoriza la imposición de una doble pena a la persona que comete dicho delito, sino que contiene **supuestos de individualización estrictos** que la autoridad legislativa local consideró pertinentes para sancionar efectivamente este actuar.
98. Por ello, en el supuesto en que una persona ejerza actos de violencia vicaria en contra de una mujer y, a través de su actuar, genere una afectación directa a una tercera persona integrante del núcleo familiar, la autoridad judicial podrá imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos penales (violencia vicaria y familiar), ya que ello actualizaría un auténtico concurso real de delitos, **sin que ello implique una vulneración al principio de prohibición de doble punición**³⁵.
99. Por estas razones, este Tribunal Pleno determina que el tercer concepto de invalidez planteado por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán es **infundado**.

D) Invasión a la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

100. La Comisión accionante sostiene en un diverso concepto de invalidez que al emitir los preceptos impugnados la legislatura del Estado de Michoacán invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia familiar, pues desde la entrada en vigor de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas quedaron impedidas para legislar respecto de esa materia.
101. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es **infundado** el concepto de invalidez, porque en términos del dispositivo constitucional que invoca, compete al Congreso de la Unión legislar **en materia procedimental familiar, no así en lo sustantivo** y, por ende, la emisión de las normas combatidas no implicó una trasgresión a la competencia del Congreso de la Unión. Esto, porque conforme a la competencia residual contemplada en el artículo 124 de la Constitución Política del país³⁶, compete a las entidades federativas regular la materia familiar sustantiva, ya que esa facultad no está expresamente conferida al Congreso de la Unión.
102. Luego, aun cuando la Comisión accionante parta de una premisa inexacta como lo es que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para regular la materia familiar sustantiva y que por ello sea notoriamente **infundado** su planteamiento, lo cierto es que cita como sustento de su afirmación el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que procede también analizar si la legislación impugnada tiene como objeto regular aspectos relacionados con la materia procesal civil o familiar, pues estas cuestiones sí resultan competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

³⁴ Cfr. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Michoacán, pp. 2 y 3.

³⁵ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 97/2012 (10a.), de rubro: "**CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL**". Datos de localización: Primera Sala. Enero de 2013. Registro: 2002481. Contradicción de tesis 77/2012. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁶ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

103. Para atender ese punto, es necesario iniciar por el análisis de la disposición constitucional que se considera vulnerada, cuyo texto es el siguiente:
- Artículo 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** El Congreso tiene facultad: [...]
- XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y [...]
104. Tal dispositivo constitucional expresamente confiere competencia al Congreso de la Unión para expedir la **legislación procesal** única que regirá las materias procesal civil y familiar.
105. Pues bien, la expresión lingüística *procesal* hace referencia a “*todo lo perteneciente o relativo al proceso*”³⁷, y al estar vinculada a lo *civil y familiar*, debe entenderse relacionada con los procesos que se siguen para dirimir conflictos en esas materias. La doctrina ha definido que tienen el carácter de “*normativa procesal*” el conjunto de normas jurídicas, principios y condiciones conforme a las cuales las partes, la persona juzgadora y los demás participantes deben conducirse en los actos coordinados por los principios y reglas que constituyen, desarrollan y resuelven un proceso determinado y cohesionado³⁸.
106. Así entendido, el derecho procesal civil y familiar engloba, por un lado, todos aquellos procesos cuyo objeto consiste en una pretensión, acción o petición fundada en el derecho privado y, por otro, los vinculados con la resolución de disputas que se encuentren inmersos en la materia familiar³⁹.
107. Por ello, las normas procesales regulan aspectos temporales, espaciales y formales que deben cumplirse durante la sustanciación del proceso como totalidad⁴⁰.
108. Para verificar si una norma puede considerarse de naturaleza procesal civil y familiar, este Alto Tribunal ha utilizado un doble estándar⁴¹: un criterio formal y uno material. El **primero** implica que las normas se contemplen dentro de la codificación procedimental correspondiente, pues su ubicación presupone que tienden a regular esa materia. Mientras que el **segundo** conlleva a verificar si, en atención a su contenido, verdaderamente inciden o son relativas a la materia procedimental civil o familiar.
109. En el caso, se considera que las normas en estudio no pueden considerarse desde un punto de vista formal ni material de naturaleza procesal civil, por lo siguiente:
110. **Criterio formal.** Este requisito no se actualiza ya que el legislador del Estado de Michoacán adicionó los contenidos en disputa tanto en el *Código Penal del Estado de Michoacán* como en la *Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*. De modo que, su posición en el ordenamiento no sugiere un vínculo con el cuerpo normativo procesal civil o familiar, al no haberse incorporado figuras jurídicas tendientes a regular conductas, actos o principios vinculados con el proceso civil en general.
111. Por el contrario, en atención al contexto social y familiar en el que viven las mujeres michoacanas en la actualidad, el legislador local —en uso de su amplia libertad configurativa— decidió crear una figura delictiva que permitiera salvaguardar su integridad personal y patrimonial al incorporarla a su legislación sustantiva penal, así como a la ley que establece la política pública y las acciones gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, es decir, a una ley formalmente administrativa.
112. **Criterio material.** Por otro lado, este Alto Tribunal advierte que las disposiciones adicionadas que son objeto de impugnación en esta acción tampoco pueden considerarse *materialmente* como normas de carácter procesal civil o familiar, ya que no *inciden* en la substanciación del proceso civil o familiar en la entidad. Esto es así porque una se dirige a **tipificar el delito de violencia vicaria** y la otra, a establecer una definición formal de tal concepto para efectos de que sea aplicado por todas las autoridades de la entidad.

³⁷ Esta definición es extraída de la Real Academia Española y es consultable en el siguiente vínculo jurídico: <https://dle.rae.es/procesal>

³⁸ Cfr. José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2001, p. 48; Enrique Palacio Lino, *Manual de derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, Argentina, 2003, pp. 11 y 52; James Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Madrid, 1936, pp. 7-9.

³⁹ Las definiciones aquí propuestas son complementarias a las desarrolladas por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 58/2018, párrs. 67-68.

⁴⁰ Calviho, Gustavo. *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011), p. 145-146.

⁴¹ En diversos precedentes, entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 118/2021, fallada el siete de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y del 1099 al 1113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

113. En ese sentido, el tipo penal de violencia vicaria se limita a definir la conducta punible, la calidad de los sujetos activo y pasivo, los medios de ejecución de la conducta, los bienes jurídicos lesionados, la punibilidad y los requisitos de procedibilidad. Por ello, es claro que su contenido pertenece al ámbito sustantivo penal, el cual puede ser válidamente regulado por el Congreso local, sin constituir una intromisión indebida a la competencia federal en materia procesal civil y familiar, e incluso, penal.
114. Mientras que la incorporación de la definición de la violencia vicaria como un tipo de violencia contra la mujer se tradujo en una vinculación hacia las personas servidoras públicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y de los organismos autónomos y descentralizados para que, en el ámbito de sus competencias, adopten todas aquellas medidas presupuestarias y administrativas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia vicaria.
115. Así, esta incorporación de ninguna manera incide en el ámbito procesal civil ni familiar, pues no regula algún aspecto relativo al tipo de procedimiento en el que deben desahogarse los alegatos relativos a la violencia vicaria, las reglas, los plazos y los términos para dicho desahogo o lo relativo a la ejecución de una sentencia que la condene. Por el contrario, esta legislación se limita a vincular y a distribuir las competencias en que las autoridades estatales deben actuar para adoptar todas las acciones y políticas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia vicaria.
116. Entonces, si las normas impugnadas no son *formal ni materialmente procesales*, es inconcuso que con su emisión el congreso local no estaba en aptitud de invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política del país y, por ello, lo **infundado** del concepto de invalidez.

E) Principios de igualdad y no discriminación.

117. En su quinto concepto de invalidez la accionante señala que las normas impugnadas trasgreden el principio de igualdad y no discriminación, pues en su redacción se pasó por alto que la violencia vicaria también puede darse contra cualquier grupo históricamente marginado, como las personas no binarias o de la diversidad sexo genérica, y no solamente contra las mujeres.
118. Tal argumento es **infundado**, pues las normas impugnadas no vulneran el principio de igualdad en perjuicio de las personas no binarias y de la diversidad sexo-genérica, ya que no establecen un trato diferenciado respecto a estos grupos en comparación con las mujeres.
119. Para explicar esta conclusión, se debe recordar que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que la igualdad reconocida en el artículo 1º de la Constitución Política del país es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante⁴².
120. Asimismo, se ha considerado que el derecho humano de igualdad obliga a todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.
121. También se ha precisado que, si bien la igualdad pretende colocar a las personas en condiciones para acceder y ejercer los demás derechos constitucionalmente reconocidos en las mismas condiciones, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, de forma injustificada. Por lo tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que resultará constitucionalmente exigido⁴³.
122. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de **dos principios**: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como, igualdad en sentido formal o de derecho)⁴⁴.

⁴² **Artículo 1º. Quinto párrafo.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴³ **Acción de inconstitucionalidad 8/2014.** Resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince. Mayoría de nueve votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Encargado del engrose), Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales. En contra el Ministro Medina Mora I. Ausente la Ministra Luna Ramos.

Amparo directo en revisión 1349/2018. Resuelto en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴⁴ 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**". Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Diciembre de 2017. Registro: 2015679. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

123. Por un lado, el **primer principio** obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
124. Por su parte, el **segundo principio** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
125. En ese sentido, el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa⁴⁵.
126. De este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual, y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.
127. Al respecto, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es omisa ante las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4, párrafo primero⁴⁶) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2, apartado B⁴⁷).
128. Lo anterior permite concluir que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad respecto de otro conjunto de personas o grupo social.
129. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad⁴⁸.
130. Por tanto, la discriminación resulta inadmisibles al crear diferencias de trato entre seres humanos, que no corresponden a su única e idéntica naturaleza, sino que se basan en criterios injustificados e irrazonables que se basan en la nacionalidad, la raza, la edad, el sexo o género, la religión, tener una discapacidad, pertenecer a alguna comunidad o pueblo indígena o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en la que se encuentre la persona.
131. Sin embargo, este Alto Tribunal ya ha establecido que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundan en detrimento de los derechos humanos.
132. De esta manera, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una **justificación objetiva y razonable**, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida⁴⁹.

⁴⁵ Jurisprudencia 2a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**". Datos de localización: Jurisprudencia 64/2016. Décima Época. Registro 2011887. Segunda Sala. Amparo directo en revisión 4836/2014. Quince de abril de dos mil quince. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Medina Mora I. (Ponente), Silva Meza, Franco González Salas y Pérez Dayán.

⁴⁶ **Artículo 4o. Párrafo primero.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁴⁷ **Artículo 2o. Apartado B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

⁴⁸ Tesis CXLV/2012, de rubro: "**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**". Datos de localización: Décima Época. Registro 2001341. Primera Sala. Amparo en revisión 796/2011. Dieciocho de abril de dos mil doce. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴⁹ Jurisprudencia 42/2010, de rubro: "**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA**". Datos de localización: Novena Época. Registro 164779. Segunda Sala. Amparo en revisión 1155/2008. Veintiuno de enero de dos mil diecinueve. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

133. Como se observa, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre **situaciones de igualdad de hecho**, produzcan como efecto de su aplicación: *i*) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o *ii*) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares⁵⁰.
134. Este criterio coincide con el sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, en el que ha sostenido que “*el término ‘no discriminación’ no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen diferencias importantes entre la situación de una persona o grupo y la de otros o, en otras palabras, cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato*”⁵¹.
135. Entonces, el mencionado Comité concuerda con esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que “*dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma*”, reiterando que “*la aplicación del principio de no discriminación exige que se tomen en consideración las características de los grupos*”.
136. A la luz de estas consideraciones, cuando una persona alega estar en una situación de discriminación en su contra debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar un trato diferenciado, para lo cual deben estudiarse **dos etapas sucesivas y no simultáneas**⁵²:
- a) La **primera**, implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.
 - b) La **segunda**, implica analizar si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable.
137. Respecto a la segunda etapa de dicho test, la Primera Sala ha establecido que, para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del tipo de criterio empleado para realizar la distinción objeto de la litis⁵³:
- a) **Escrutinio estricto**⁵⁴: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción (*i*) tenga como base las **categorías sospechosas** enumeradas en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁵ o (*ii*) implique una afectación central a derechos

⁵⁰ Tesis aislada LXXXIV/2015, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**”.

Datos de localización: Décima Época. Registro 2008551. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2293/2013. Veintidós de octubre de dos mil catorce. Mayoría de tres votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidentes los Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.

⁵¹ Recomendación general 32, párrafo 8.

⁵² Jurisprudencia 44/2018, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**”. **Datos de localización:** Décima Época. Registro 2017423. Primera Sala. Amparo directo en revisión 83/2015. Seis de abril de dos mil dieciséis. Cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵³ Jurisprudencia 37/2008, de rubro: “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”. **Datos de localización:** Novena Época. Registro 169877. Primera Sala. Amparo directo en revisión 988/2004. Veintinueve de septiembre de dos mil cuatro. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁴ Este escrutinio dentro de la jurisprudencia norteamericana ha sido denominado como “*strict scrutiny*”, y fue enunciado por primera vez en el pie de página 4 de la sentencia dictada en el caso *States v. Carolene Products Co.* (1938). El concepto fue retomado en el caso *Korematsu v. United States* (1944), asunto en el cual se utilizó por primera vez el término “categorías sospechosas”. De acuerdo con esta doctrina, para llegar a estar justificadas, las medidas deben: (*i*) perseguir una finalidad constitucional imperiosa (“*compelling state interest*”, también traducido como “interés urgente”); (*ii*) realizar una distinción estrechamente encaminada (“*narrowly tailored*”) a perseguir o alcanzar la finalidad constitucional imperiosa; y (*iii*) constituir la medida menos restrictiva o lesiva posible (“*the least restrictive mean*”) respecto al derecho fundamental intervenido o grupo supuestamente discriminado para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir debe escogerse.

⁵⁵ **Artículo 1º. Párrafo quinto.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano⁵⁶.

b) **Escrutinio ordinario:** debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados⁵⁷. En estos casos, el test se llevará a cabo mediante el **análisis de la legitimidad de la medida, su idoneidad y su proporcionalidad**⁵⁸. Esto implica una variación importante del examen estricto antes mencionado, consistente en que **el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible**, sin que se exija al legislador que se realice por los “mejores medios imaginables”⁵⁹.

138. Expuesto lo anterior, para analizar la alegada vulneración al principio de igualdad, antes de correr un test de escrutinio estricto u ordinario debe comprobarse que, efectivamente, el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, **debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de determinado beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.**

Jurisprudencia 55/2006, de rubro: “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**”. Datos de localización: Novena Época. Registro 174247. Primera Sala. Amparo directo en revisión 988/2004. Veintinueve de septiembre de dos mil cuatro. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Tesis aislada CI/2013, de rubro: “**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO**”. Datos de localización: Décima Época. Registro 2003250. Primera Sala. Amparo en revisión 581/2012. Cinco de diciembre de dos mil doce. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Jurisprudencia 66/2015, de rubro: “**IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**”. Datos de localización: Décima Época. Registro 2010315. Primera Sala. Amparo en revisión 581/2012. Cinco de diciembre de dos mil doce. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz y Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Tesis aislada CCCXV/2015, de rubro: “**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**”. Datos de localización: Décima Época. Registro 2010268. Primera Sala. Amparo directo en revisión 597/2014. Diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

56 Jurisprudencia P./J. 29/2011, de rubro: “**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ERICTO**”. Sobre este punto, la jurisprudencia reconoce –contrario sensu– que sólo es necesario un escrutinio estricto cuando la limitación a un derecho se base en una categoría sospechosa o cuando “incide de modo central o determinante en [un] derecho [humano]”. Datos de localización: Pleno. Novena época. Agosto de 2011. Registro: 161222. Amparo en revisión 234/2009. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Jurisprudencia 29/2011. Novena Época. Registro 161222. Pleno. Amparo en revisión 96/2009. Quince de marzo de dos mil once. Once votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Tesis aislada CII/2010, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO**”. Datos de localización: Novena Época. Registro 163766. Pleno. Amparo en revisión 2199/2009. Veintisiete de enero de dos mil diez. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Tesis aislada CIV/2010, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS**”. Datos de localización: Novena Época. Registro 163768. Primera Sala. Amparo en revisión 2199/2009. Veintisiete de enero de dos mil diez. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

57 El concepto de “*arbitrariedad*” no debe equipararse solamente con el de “contrario a ley” en un sentido únicamente formal, “*sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad*”. Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

58 Tesis aislada VIII/2011, de rubro: “**IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES**”. Datos de localización: Novena Época. Registro 161302. Pleno. Amparo en revisión 7/2009. Quince de marzo de dos mil once. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

59 Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las “categorías sospechosas referidas”, el examen de igualdad deberá *débil o poco estricto*, dando mayor deferencia a la libertad configurativa del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra “razonablemente relacionados” con un “finalidad legítima” para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.

En los Estados Unidos de América este escrutinio es utilizado en casos donde no esté involucrado un derecho fundamental o alguna categoría sospechosa y sea alegado que una distinción o clasificación legal viola el principio de igualdad o la cláusula de igualdad contenidas en la Quinta y Décima Cuarta Enmiendas. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos desde el caso *Gulf, Colorado & Santa Fe Railway Co. v. Ellis* (165 U.S. 150, 1897): “*It is apparent that the mere fact of classification is not sufficient to relieve a statute from the reach of the equality clause of the fourteenth amendment, and that in all cases it must appear not only that a classification has been made, but also that it is one based upon some reasonable ground,—some difference which bears a just and proper relation to the attempted classification,— and is not a mere arbitrary selection*” (Traducción libre: Es evidente que el mero hecho de la clasificación no es suficiente para eximir a una ley del alcance de la cláusula de igualdad de la decimocuarta enmienda, y que en todos los casos debe aparecer no sólo que se ha hecho una clasificación, sino también que se basa en algún motivo razonable, - alguna diferencia que guarde una relación justa y adecuada con el intento de clasificación- y que no sea una mera selección arbitraria.)

139. De esta manera, este Tribunal Pleno reitera que el concepto de invalidez es **infundado**, pues las normas impugnadas no vulneran el principio de igualdad en perjuicio de las personas no binarias y de la diversidad sexo-genérica, ya que no establece un trato diferenciado respecto a estos grupos en comparación con las mujeres.
140. En un primer momento es necesario recordar el contenido de las normas impugnadas, las cuales establecen lo siguiente:

Código Penal del Estado de Michoacán	Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo
<p>Artículo 178 Quáter. Violencia vicaria. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima. [...].</p>	<p>Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...]</p> <p>IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.</p>

141. Ahora bien, de acuerdo con la metodología aplicable para este tipo de casos —previamente mencionada—, el **primer paso** exige que se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.
142. Este Pleno considera que las **normas impugnadas no hacen una distinción por exclusión tácita** entre las mujeres y las personas no binarias o de la diversidad sexo genérica, al contemplar que sólo las primeras pueden ser víctimas de violencia vicaria, ya que no se encuentran en supuestos de hecho similares que permitan una confrontación entre ambas.
143. Para llegar a esta conclusión, es necesario recordar que en la exposición de motivos de la reforma de ley se manifestó que, a pesar de que México ha firmado y ratificado distintos tratados internacionales en materia de discriminación contra las mujeres por razones de género y ha emitido leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra este grupo, todavía existen tipos y modalidades de esta violencia que no han sido visibilizadas y atendidas por el Estado.
144. Por esta razón, se propuso adicionar un tipo penal específico que permitiera nombrar esta forma particular de violencia de género cometido exclusivamente en contra de las mujeres, reconocer sus distintas manifestaciones y particularidades, comprender los impactos generados en su integridad personal y que permitiera distinguirla claramente de otro tipo de violencias ejercidas en su contra dentro del ámbito familiar.
145. La iniciativa del decreto aquí impugnado pretendió sancionar la violencia vicaria reconociéndola como la expresión *más cruel* de la violencia de género, que pretende controlar a la mujer, en su carácter de pareja o expareja, a través de la instrumentalización de los hijos o hijas o seres queridos, a fin de causarles daño o afectarlas en el plano psicoemocional, físico, económico o patrimonial⁶⁰.
146. Además, en dicha propuesta se reconoció que la urgente necesidad de legislar en torno a esta problemática radicaba en que la violencia vicaria aquejaba a millones de mujeres mexicanas, entre ellas las mujeres michoacanas, que no eran la excepción, quienes vivían este tipo de violencia de forma cotidiana y en múltiples manifestaciones; siempre acompañada de violencia institucional por su falta de reconocimiento y atención⁶¹.
147. En ese sentido, como se reconoció en apartados anteriores, la **característica distintiva** de este tipo de violencia es que únicamente puede ser ejercida contra la mujer, ya que pretende dimensionar su íntima relación con la dinámica de poder y control que prevalece en la familia como institución patriarcal, que normaliza la dominación y superioridad del hombre sobre la mujer⁶².

⁶⁰ Cfr. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX del artículo 8 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, foja 8.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 8 y 15.

⁶² Cfr. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Michoacán, pp. 2 y 3.

148. En este punto, es importante recordar que el marco regulador de la violencia contra la mujer nació impulsado por la afectación diferenciada que vive en la sociedad y en los grupos familiares, derivado de la asignación social de roles y tareas en virtud de su género, lo que reveló las diferencias en el acceso a oportunidades y en el ejercicio de derechos que siguen a esta asignación, así como las relaciones de poder originadas en esta diferencia⁶³.
149. Para evidenciar lo anterior, este Tribunal Pleno considera pertinente traer a colación que, a nivel nacional, el 11.4% de las mujeres de 15 años y más han vivido violencia en el ámbito familiar⁶⁴. En particular, Michoacán es el séptimo Estado con mayor índice de violencia ejercida en este ámbito con 12.2%⁶⁵.
150. Ahora bien, a nivel nacional, 39.9% de las mujeres de 15 años y más han vivido violencia de pareja; mientras que 42.6% de las mujeres michoacanas han vivido violencia en este ámbito a lo largo de su relación actual o en la última y 24.3% en los últimos 12 meses, lo que posiciona a Michoacán como la cuarta entidad federativa con mayor incidencia de violencia contra la mujer en este ámbito⁶⁶.
151. Este Tribunal Pleno reconoce que, por lo novedoso que es el tema de violencia vicaria y por su reciente incorporación a la legislación local, no se tienen cifras oficiales respecto a la incidencia de este particular tipo de violencia ejercida en contra de las mujeres. Sin embargo, para esbozar el panorama y la situación diferenciada en el que se encuentran las mujeres víctimas de estos actos, se traen a colación algunos datos estadísticos que la sociedad civil organizada ha recopilado⁶⁷:
- En el 94% de los casos el generador de violencia cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales e impiden acceso inmediato a la justicia.
 - El 76% de las mujeres que viven violencia vicaria han recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijas e hijos.
 - El 57% de las mujeres han sido denunciadas por violencia familiar teniendo ellas la guarda y custodia con el propósito de que las infancias queden al cuidado del agresor o algún familiar paterno.
 - En el 62% de los casos el agresor ha simulado actos jurídicos o ha falsificado documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de los menores.
 - El 81% de las mujeres que viven violencia vicaria han sido separadas de sus hijas e hijos, han sufrido una sustracción de menor.
 - El 39% de las mujeres que se encuentran sin sus hijas e hijos tienen algún tipo de convivencia vigilada y/o limitada con ellos.
 - El 100% de las mujeres declaran haber sufrido algún tipo de violencia de parte del papá de sus hijas e hijos, lo cual las motivó a terminar la relación y/o levantar una denuncia en contra del agresor.
152. Como se advierte, este Tribunal Pleno reconoce que la implementación de la violencia vicaria en el Código Penal y en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, surgió ante el reconocimiento de un contexto específico en el que se encontraban las mujeres por la dinámica de poder que prevalece en los hogares, sobre todo, se pretendió visibilizar que este tipo de violencia busca someterlas y controlarlas, a través de la instrumentalización de sus hijos e hijas, así como de sus personas más significativas.
153. Por estas consideraciones, este Alto Tribunal concluye que las mujeres se encuentran en una situación diferenciada respecto de la que se encuentran las personas de la diversidad sexo-genérica, que impide realizar una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado, ya que existen factores sociales y culturales que influyen en la naturaleza y el alcance de la violencia de género que pueda cometerse en contra de un grupo y de otro; la etiología de la violencia deviene de lugares distintos, y el equiparar estas situaciones podría generarles un perjuicio, pues ambos grupos tienen necesidades distintas, por lo que dicha asimilación podría derivar en la invisibilización de sus contextos, experiencias y circunstancias particulares.

⁶³ Cfr. SCJN. *Los delitos de violencia familiar*. En Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, pp. 582 y 583.

⁶⁴ Cfr. INEGI. (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. Principales resultados, p. 65.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 66.

⁶⁶ *Ibidem*, pp.

⁶⁷ Cfr. Frente Nacional contra la Violencia Vicaria. *Encuesta Nacional Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México*. Recuperado de: [Presentación de Resultados Violencia Vicaria FNCVV - Mayo 2022](#)

154. Esta conclusión no implica dejar en desprotección a la población que pertenece a la diversidad sexual ni invisibilizar la situación de vulnerabilidad en la que puede encontrarse en el ámbito familiar, pues en todo caso, la violencia que se ejerce en su contra en este ámbito podrá ser denunciada y sancionada a través del tipo penal de violencia familiar, así como a través de los procedimientos previstos en la legislación familiar.
155. De ahí que, el legislador local no tenía la obligación de considerar como víctima de ese tipo de violencia en particular a otro grupo históricamente vulnerabilizado distinto de las mujeres. Luego, en virtud de que no se colmó el primer requisito, se determina que es innecesario analizar las normas bajo el test de escrutinio estricto.
156. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Pleno determina que el concepto de invalidez es **infundado**, ya que la normativa impugnada no atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F) Omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio.

157. La Comisión accionante señala en su demanda que el Congreso del Estado de Michoacán incurrió en una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio al no establecer —en el artículo 178 Quáter del Código Penal⁶⁸— la **rehabilitación y el trabajo a la comunidad** como sanciones por la comisión del delito de violencia vicaria. Esto, porque sólo con el establecimiento de estas medidas se cumple con el mandato establecido constitucionalmente relativo a que toda pena debe tener como finalidad la reinserción de la persona, al permitir al sujeto activo reconceptualizar su cosmovisión y su paso por esta vida.
158. A consideración de este Alto Tribunal, es **infundado** el concepto de invalidez sintetizado, toda vez que el Congreso local no incurrió en una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio al no prever la rehabilitación y el trabajo a la comunidad como sanciones por la comisión del delito de violencia vicaria, ya que **no existe un mandato constitucional que le obligue a proceder de ese modo**.
159. Para sostener tal conclusión es pertinente precisar que este Tribunal Pleno ha distinguido que las omisiones legislativas pueden ser de diversos tipos⁶⁹: por un lado, de ejercicio obligatorio o potestativos y, por el otro pueden ser absolutas o relativas. Al combinar dichos tipos, se han identificado cuatro clases:
- a) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
 - b) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
 - c) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
 - d) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

⁶⁸ **Artículo 178 Quater. Violencia vicaria.**

[...]

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de **cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos**, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte si: se incurre en daño físico a la víctima o a quienes se utilicen como medio; cuando en la comisión del delito participen dos o más personas; o, cuando uno o varios miembros de la familia del sujeto activo haya ejercido algún tipo de violencia en contra la víctima o de quienes se utilicen como medio.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

⁶⁹ Al respecto véase la tesis de jurisprudencia **P.JJ. 11/2006**, de rubro y texto siguientes: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente”.** Datos de localización: Pleno. Novena Época. Febrero de 2006. Registro digital:175872

160. Sobre esa base, se ha determinado que solamente procede impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad las **omisiones legislativas relativas de ejercicio obligatorio**, esto es, pues si bien pudiera existir una competencia legislativa de carácter potestativo que no se decidió utilizar, al no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica.
161. Ahora, en relación con las omisiones de ejercicio obligatorio, debe tenerse presente que una omisión relativa con estas características implica un actuar del legislador que se atribuye deficiente o incompleto al cumplir con la obligación. Es decir, para actualizarse una omisión relativa, es necesario que exista un acto del legislador, generado **a partir de la obligatoriedad de la orden de legislar**.
162. De esta manera, no podrá hablarse de una omisión relativa, si el incumplimiento de legislar se atribuye a una disposición expedida previamente a que se generará dicha obligación. En estos casos, estaríamos en presencia de una omisión absoluta, porque el incumplimiento no derivaría de las normas anteriores, sino de la falta de adecuación legislativa a partir de la obligatoriedad⁷⁰.
163. Definido lo anterior, debe tenerse presente que cuando hablamos de omisiones legislativas de ejercicio obligatorio, pueden existir varias condiciones dependiendo del contenido de la obligación. Es decir, la obligación puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto, incluso, establecer o modificar un artículo en específico —cuando así se establezca expresamente—, o bien, adecuar las normas al mandato constitucional.
164. En el presente caso, la Comisión accionante no alega que el Congreso del Estado de Michoacán dejó de expedir una ley teniendo el mandato para hacerlo, ni que teniendo una competencia legislativa de carácter potestativo decidió no actuar ante la ausencia de mandato u obligación que así se lo imponga. Más bien, lo que se cuestiona es que al establecer las penas del delito de violencia vicaria, se hizo de forma incompleta o deficiente, ya que no se contemplaron como sanciones **la rehabilitación y el trabajo a la comunidad**, lo que, a su juicio, implica desatender el mandato constitucional de que las penas necesariamente deben constituir medidas encaminadas a la reinserción.
165. Como se adelantó, tal concepto de invalidez es **infundado** pues de la Constitución Política del país no se advierte la existencia de una obligación o un mandato que comine a las legislaturas locales a establecer **la rehabilitación y el trabajo a la comunidad** como sanciones o penas por la comisión del delito de violencia vicaria. Lo único que al respecto contempla el texto constitucional en su artículo 18, párrafo segundo, es que:
- Artículo 18. [...]**
- El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].
166. De tal dispositivo sólo se desprende que el fin perseguido por el sistema penitenciario consiste en lograr la reinserción de las personas sentenciadas en la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir; pero no contempla la obligación o mandato específico para que el legislador local establezca penas o sanciones determinadas para alcanzar ese fin.
167. Entonces, al no existir una obligación o un mandato en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conminara al Congreso del Estado de Michoacán a establecer **la rehabilitación y el trabajo a la comunidad** como sanciones o penas por la comisión del delito de violencia vicaria, es evidente que no incurrió en una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio, sino que, como parte de su libertad configurativa, estableció las penas que consideró pertinentes para alcanzar el fin perseguido por la norma impugnada.
168. Por estas consideraciones, este Tribunal Pleno reconoce la plena validez del precepto impugnado.

⁷⁰ A esta misma conclusión arribó el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 109/2019**, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de once votos, de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

G) Principio de taxatividad.

169. En otro de sus conceptos de invalidez, la Comisión accionante refiere que las normas impugnadas trasgreden el principio de taxatividad, pues se incluye como elemento del tipo penal de violencia vicaria a la “*persona significativa*”, sin establecer una definición de tal concepto y, ante tal ambigüedad, se deja al libre arbitrio de quien aplica la ley de dotarlo de contenido, lo cual realizará subjetivamente en atención a su educación, círculo social, económico y político.
170. El anterior punto de disenso es **infundado** ya que la propia normativa impugnada establece qué debe entenderse por “*persona significativa*”; de ahí que su redacción no permita el ejercicio de actos arbitrarios por parte de las autoridades.
171. Para atender ese punto de disenso, en primer lugar, se aborda la doctrina constitucional y convencional sobre el principio de taxatividad en materia penal y, una vez fijado el parámetro anterior, se analiza el planteamiento que sostuvo la Comisión accionante en relación con los preceptos impugnados.

G.1. Doctrina constitucional y convencional sobre el principio de taxatividad en materia penal.

172. Este Alto Tribunal ha tenido la oportunidad de abordar el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad en diversos precedentes⁷¹.
173. En la **acción de inconstitucionalidad 196/2020**⁷² se determinó que el principio de legalidad es el principal límite impuesto al ejercicio de la potestad punitiva a la luz de las exigencias del Estado de Derecho, que incluye una serie de derechos que garantizan que el Estado no intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley, pues sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión.

⁷¹ **Acción de inconstitucionalidad 88/2016**, resuelta el veinte de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 85 Bis, párrafo segundo, en las porciones normativas que señalan: “suspensión o” y “La duración de la suspensión será señalada en sentencia y comenzará conforme la fracción II del artículo 64 de este Código.”, del Código Penal del Estado de Puebla. Resuelto por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 137/2017, resuelta el primero de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido de declarar la invalidez de las palabras “a dichas sanciones” contenidas en la primera parte del segundo párrafo y párrafos tercero y cuarto, del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal. Resuelta por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones diversas, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 61/2018, resuelta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses” del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que establece el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán por distintas razones de proporcionalidad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Acción de inconstitucionalidad 53/2019, resuelta el ocho de junio de dos mil veinte, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 229, fracción II, en las porciones normativas que dicen: “se impondrá de siete a doce años” e “y multa”; así como del artículo 225, párrafo segundo, en las porciones normativas que indican: “Se aplicará de siete a doce años” e “y multa”, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, que regulan el delito de violación equiparada, violación impropia y abuso sexual contra persona menor de quince años. Aprobado por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Acción de inconstitucionalidad 84/2019, resuelta el veinte de julio de dos mil veinte, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 107, párrafo último, en la porción normativa que indica: “privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derechos sucesorio” del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que establece el delito de homicidio y lesiones calificadas. Aprobado por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

También sobre la doctrina del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad este Tribunal Pleno de manera similar en la **acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016** falladas en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Además, de manera ilustrativa la Primera Sala al respecto resolvió el **amparo en revisión 455/2011** resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil once. Del mismo modo, parte de la doctrina constitucional y convencional expuesta en el presente apartado sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad se tomó también del **amparo directo en revisión 3056/2017** fallado también por la Primera Sala en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

⁷² Fallada el once de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 242, incisos b), d), e) y f), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27882/LXII/20, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular, al cual se adhirió el señor Ministro Franco González Salas para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquella.

174. El citado principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país⁷³ y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁴. Del contenido de tales numerales se desprende la tutela de las garantías que de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta aplicable al hecho de que se trate.
175. En ese sentido, el principio de legalidad alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo establecido por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. Conforme al principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de ahí que es indispensable una ley penal reputa un hecho o una conducta como delito, para que pueda ser considerado como tal y se pueda motivar o justificar por ello la aplicación de una pena.
176. En ese sentido, debe entenderse por ley penal las normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos especiales.
177. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de “**taxatividad**” o la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, **la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal, que permita la arbitrariedad en su aplicación** pues, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.
178. Lo anterior, no solo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos y, para ello, es imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.
179. El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a las personas a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todas están preparadas para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.
180. Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos; de ahí que, al establecer las penas, la autoridad legislativa debe describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por ello la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada⁷⁵.
181. Acorde al parámetro anteriormente definido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del país, implica que la persona debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedora.

⁷³ El cual dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

⁷⁴ El cual establece:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁷⁵ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2006 de rubro: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**” visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84, con registro electrónico 175595; y la tesis aislada P.IX/95 de rubro: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA**”, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, mayo de 1995, página 82, con registro electrónico 200381.

182. Por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina, ya que, en caso contrario, se crearía incertidumbre no sólo para la ciudadanía, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.
183. La observancia del principio de tipicidad en materia penal implica que la descripción de los tipos penales evite el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en las personas y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo cual implica que, de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a las personas por aquellas conductas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en el tipo penal.
184. Ahora, lo anterior **no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente**. Por lo tanto, una disposición normativa **no es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa**, pues el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y **no a la mayor precisión imaginable**⁷⁶.
185. Por tanto, **el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma**⁷⁷.
186. Precisada la doctrina constitucional sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, este Tribunal Pleno procede a analizar los planteamientos concretos de la Comisión accionante relacionados con los vicios específicos de los preceptos impugnados.

G.2. Análisis del precepto impugnado.

187. En primer lugar, es conveniente tener presente el contenido del precepto impugnado, el cual es de la literalidad siguiente:

Artículo 178 Quáter. Violencia vicaria.

Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos **o personas significativas** para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:

I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;

II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, **o personas significativas para ella**, en contra de ésta;

III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;

IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos **o con personas significativas para ella**, o los oculte, retenga o sustraiga;

V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,

VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.

⁷⁶ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a.JJ. 83/2004 y 1a.JJ. 24/2016, cuyos rubros establecen lo siguiente: "**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con electrónico 180326; y, "**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE**" visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 802, con registro electrónico 2011693.

⁷⁷ *Ídem*.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte si: se incurre en daño físico a la víctima o a quienes se utilicen como medio; cuando en la comisión del delito participen dos o más personas; o, cuando uno o varios miembros de la familia del sujeto activo haya ejercido algún tipo de violencia en contra la víctima o de quienes se utilicen como medio.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

188. De la transcripción del artículo impugnado, se advierte que comete el delito de violencia vicaria aquella persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o **personas significativas** para la víctima y, entre otros supuestos, establece que se causa daño a la mujer cuando el sujeto activo:
- Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o **personas significativas** para ella, en contra de ésta; y,
 - Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con **personas significativas** para ella, o los oculte, retenga o sustraiga.
189. A su vez, el párrafo último del citado numeral contempla que, para efectos del artículo, debe entenderse **por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.**
190. Ahora, el argumento toral de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Michoacán es que la porción normativa "**persona significativa**", prevista en el artículo impugnado, vulnera el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, pues es un concepto ambiguo y deja al libre arbitrio de quien aplica la ley de dotarlo de contenido, lo cual realizara subjetivamente.
191. Conforme al criterio reseñado, tal argumento es **infundado**, ya que la propia normativa impugnada establece qué debe entenderse por "**persona significativa**", al referir expresamente que es aquella que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas. En ese escenario, la disposición impugnada permite obtener el significado de la porción normativa en cuestión, sin confusión para sus destinatarios.
192. Por ello, el argumento de la accionante encaminado a tachar de inconstitucional las porciones normativas "**persona significativa**" comprendidas en el artículo 178 Quáter del Código Penal del Estado de Michoacán, no encuentra sustento alguno, pues la legislación en análisis permite entender con claridad en qué consiste ese concepto.
193. Así, la persona destinataria de la norma puede entender con suficiente previsión y de manera simple, obvia y racional, que por "**persona significativa**" para efectos de la comisión del delito de violencia vicaria debe entenderse aquella que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas, por así definirlo expresamente el numeral impugnado. Por ello, se afirma que las porciones normativas contenidas en el artículo 178 Quáter del Código Penal del Estado de Michoacán, no transgreden, el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad y, por ende, se reconoce su validez constitucional.
194. De ahí que, si la norma impugnada describe con suficiente precisión cuáles son las conductas que están prohibidas y quiénes pueden resentirlas, al especificar qué debe entenderse por "**persona significativa**", entonces es evidente que con su emisión se observó el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, cuya finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma
- H) Penas fijas.**
195. En su último concepto de invalidez, la Comisión Estatal refiere que son inconstitucionales las penas establecidas en el tercer párrafo del artículo 178 Quáter del Código Penal, consistentes en **la pérdida de la patria potestad de hijas e hijos y de los derechos sucesorios**⁷⁸, ya que el legislador no estableció un mínimo y un máximo en su graduación, es decir, constituyen sanciones fijas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política del país.

⁷⁸ Artículo 178 Quater. [...]

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, **así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos**, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable. [...]

196. Los anteriores argumentos son **fundados**, ya que la porción normativa que sanciona al sujeto activo con la *pérdida de la patria potestad de hijas e hijos y de los derechos sucesorios* implica la imposición de penas fijas, que son contrarias a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política del país.
197. Este Tribunal Pleno ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a penas de esta naturaleza, entre otros casos, al fallar la **acción de inconstitucionalidad 78/2021**⁷⁹, en la que se declaró la inconstitucionalidad de imponer como pena fija “la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho” como sanción para los adoptantes que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 154 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán⁸⁰; esto, al considerar que constituyen penas excesivas porque impiden que la autoridad judicial tenga elementos para individualizarla. En esa medida, en el presente asunto se retoman —en lo conducente— las principales consideraciones que llevaron a este Alto Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de penas similares.
198. Para efectos del presente estudio y conforme a lo previamente decidido por este Tribunal Pleno, es necesario recordar que el legislador, al momento de instituir las penas como parte de sus facultades de creación de normas, debe actuar de forma medida y no excesiva al regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.
199. Por ello, el control constitucional que recaiga a las normas sometidas a ese escrutinio debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción social del sentenciado.
200. El cumplimiento de esa relación de proporcionalidad entre los fines de la pena y su cuantía puede cumplirse en diferente grado por parte del legislador, que es quien en primer lugar debe establecer el orden de prevalencia de tales objetivos a través de sus decisiones legislativas, siempre que guarde un equilibrio adecuado y suficiente entre ellos, que de ninguna manera implique hacer nugatorio alguno de tales fines.
201. En ese sentido, al fallarse la **acción de inconstitucionalidad 86/2016**⁸¹, el Pleno de este Alto Tribunal reiteró que la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor.
202. La culpabilidad del sujeto es un elemento central para la medición de la pena y el parámetro de su limitación; esto es, nadie puede ser castigado más duramente que lo que le es reprochable. Así, las leyes penales deben hacer posible a la persona juzgadora, en cierto grado, la determinación del nivel de reproche y la eventual imposición de penas a cada caso concreto, atendiendo tanto a la magnitud del daño o puesta en peligro del bien jurídico, como a las circunstancias particulares del caso concreto.
203. Es por ello que, según lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo —como se precisó— al grado de responsabilidad del sujeto implicado y a las circunstancias del asunto.

⁷⁹ Fallada en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus temas denominados “*Conductas relacionadas con el procedimiento de adopción frente al principio de ultima ratio o mínima intervención penal*” y “*Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho*”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo 154 bis, en sus porciones normativas “*o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia*” y “*Además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima*”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno.

⁸⁰ **Artículo 154 bis.** Omisiones en materia de adopción. Cuando el adoptante dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia, o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. **Además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima**, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.”

⁸¹ Resuelta en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de once votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 195 BIS, párrafo penúltimo, en su porción normativa “*e inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos*”, del Código Penal para el Estado de Colima.

204. Tomando en cuenta esa multiplicidad de factores que deben estar presentes al momento en que la persona juzgadora determina la pena al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones fijas no es factible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena.
205. Para los efectos que interesan en este caso concreto, debe subrayarse que el principio de legalidad en materia penal:
- a) Exige que sólo puedan ser impuestas las penas establecidas por el legislador democrático, como garantía de certeza y seguridad, en función de los derechos de libertad personal y propiedad de los gobernados.
 - b) Prohíbe que en los juicios del orden criminal se imponga, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
 - c) Impide que se sancionen conductas con base en leyes que no se encontraban vigentes al momento en que se generaron.
206. Esas tres directrices constitucionales inciden, desde luego, en la labor de la persona juzgadora en materia penal, que no puede crear tipos criminales y/o penas novedosas, a partir de sus sentencias, sin contravenir cada uno de los principios.
207. Por las razones apuntadas, las sanciones consistentes en **la pérdida de la patria potestad de hijas e hijos y de los derechos sucesorios**, previstas para quien comete violencia vicaria en términos del artículo 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán, constituyen penas fijas, pues se imponen invariablemente en todos los casos, con independencia del grado de culpabilidad que, en su caso, haya estimado conveniente la persona juzgadora en materia penal.
208. Lo anterior, ya que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.
209. Por tanto, mediante la imposición de tales penas, el legislador no proporciona los elementos indispensables que hagan posible la individualización de la pena por parte de la autoridad judicial. Cualquiera que sea la conducta desplegada y las circunstancias de hecho acaecidas, la indefectible pérdida de las referidas prerrogativas, para todos los casos, cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo el injusto penal, ya que dicha inflexibilidad genera que no pueda existir proporción y razonabilidad suficientes entre la gravedad del delito cometido y su imposición.
210. En tal sentido, las porciones normativas a las que se ha hecho referencia, al tratarse de sanciones fijas en los términos antes precisados, son inconstitucionales porque la ley cuestionada no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla. Motivo por el cual su prescripción resulta contraria a los artículos 14 y 22 constitucionales, al contemplar, además de la sanción privativa de libertad y la multa correspondiente, la pérdida de la patria potestad y de cualquier otro derecho.
211. Por otro lado, este Alto Tribunal advierte oficiosamente que la forma en que el legislador instituyó también como sanción **la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas** es violatoria del principio de taxatividad antes desarrollado.
212. Tal porción normativa no resulta clara ni precisa, en la medida en que el legislador local no especifica, dentro del conglomerado de derechos que pueda tener el sujeto activo en relación con las víctimas, cuáles son esos derechos a los que hace alusión (alimentarios, de filiación, sucesorios, de guarda y custodia, de tutela, usufructuarios, etcétera).
213. Aunado a ello, se advierte que la sanción enunciada no contempla un plazo determinado en el que el sujeto activo del delito será privado de esos derechos. Lo que desde luego propicia, por una parte, la incertidumbre jurídica del destinatario de la norma, al no permitirle al sujeto activo que conozca de manera específica los derechos que *perderá* como consecuencia de sus actos ni el plazo conforme al cual pudiera ser sancionado.

214. Por otra parte, genera arbitrariedad en su aplicación, debido a que la persona juzgadora de la causa — a su prudente arbitrio— tendrá que configurar la sanción punitiva considerando el cúmulo de instituciones relacionadas entre el infractor y las víctimas, así como los derechos que de ellas derivan.
215. Tales manifestaciones son las que evidencian la franca violación al mandato de taxatividad, el cual exige que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas, lo cual no sucede en el caso en particular, ya que como se vio, la disposición impugnada no genera un grado de precisión razonable para la imposición de la pena respectiva ni establece un parámetro claro acorde con los casos regulados, pues obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o determinar por analogía una sanción en la que se determine qué derechos son los que podrían ser desarticulados de la esfera jurídica del sujeto activo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.
216. Así, lo procedente es declarar la invalidez de las porciones normativas que contienen las sanciones relativas a que el sujeto activo **perderá los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos.**

VII. EFECTOS.

217. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia⁸², señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
218. De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, **se declara la invalidez** de las porciones normativas **“así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos”**, contenidas en el tercer párrafo del artículo 178 Quáter del Código Penal del Estado de Michoacán.
219. Conforme a lo dispuesto en el artículo 45⁸³, en relación con el 73⁸⁴, ambos de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno está facultado para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional. Así, tomando en cuenta que se trata de una norma de naturaleza penal, esta declaración de invalidez surtirá efectos retroactivamente al momento de la entrada en vigor del decreto impugnado (**siete de marzo de dos mil veintitrés**) a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

82

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que registrarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

83

Artículo 45 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que registrarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

84

Artículo 73 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

220. Asimismo, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación del Décimo Primer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y Juzgados de Distrito con residencia en el Estado de Michoacán.

VIII. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los artículos 178 Quáter (con la salvedad precisada en el resolutivo tercero) del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el DECRETO NÚMERO 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **declara la invalidez** del artículo 178 Quáter, párrafo tercero, en su porción normativa "*así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos*", del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés, la cual **surtirá sus efectos retroactivos** al siete de marzo de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial, todos del Estado de Michoacán, también a los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación del Décimo Primer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y Juzgados de Distrito con residencia en el Estado de Michoacán y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose de los párrafos 52 y 53, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas A, denominado "Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes", y B, denominado "Derecho a la consulta previa de las mujeres", consistentes en declarar infundados los argumentos relativos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de los párrafos 91 y 92, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado "Doble tipificación", consistente en declarar infundado el argumento relativo.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas D, denominado “Invasión a la esfera competencial exclusiva del Congreso de la Unión”, y F, denominado “Omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio”, consistentes en declarar infundados los argumentos relativos.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara Carrancá separándose de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema E, denominado “Principios de igualdad y no discriminación”, consistente en declarar infundado el argumento relativo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema G, denominado “Principio de taxatividad”, consistente en declarar infundado el argumento relativo a la invalidez de la porción normativa “persona significativa”. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez de la totalidad del artículo 178 Quáter impugnado, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra del estudio de taxatividad, Batres Guadarrama en contra del criterio sobre penas fijas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema H, denominado “Penas fijas”, consistente en declarar la invalidez, de oficio, del artículo 178 Quáter, párrafo tercero, en su porción normativa ‘así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al siete de marzo de dos mil veintitrés, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Tribunal de Circuito en Materia Penal y al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en dicho Estado, con residencia en Morelia y Uruapan.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro previo aviso.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presidió en funciones la sesión en la que se discutió y aprobó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Ponente, Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión del período constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que, como se advierte de las páginas de la 1 a la 22 del acta de la sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Luis María Aguilar Morales la presidió en funciones, en su calidad de decano en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual se resolvió y aprobó la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 85/2023, conforme a los considerandos y los resolutivos contenidos en este engrose; posteriormente, en términos de la última parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, el engrose respectivo circuló para observaciones del veinte al veintisiete de junio de dos mil veinticuatro y del dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, plazos durante los cuales sólo se recibieron observaciones del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, las cuales se incorporaron al engrose, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Ciudad de México a seis de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 85/2023, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, firmada autógrafamente por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y con la certificación correspondiente del Secretario General de Acuerdos en términos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023.

En la sesión de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2023, reconoció **la validez** de los artículos 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, salvo por lo que ve a la porción normativa que indica "*así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos*" y 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto número 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, declaró la **invalidez** del artículo 178 Quáter, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Michoacán, en su porción normativa “*así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos*”, adicionado mediante el Decreto número 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ahora, aunque en la referida sesión me reserve formular voto concurrente respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas A, denominado “Derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes”; y, B, denominado “Derecho a la consulta previa de las mujeres”, en los que se declararon infundados los conceptos de invalidez; sin embargo, el engrose aprobado ya cumple con las observaciones que tenía sobre el mismo, en lo relativo a que en términos del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, la obligación de los Estados de garantizar que el niño, niña o adolescente sea escuchado se limita a los **procedimientos judiciales o administrativos** que les afecten directamente, por lo que no es posible concluir que dicho deber se extiende al ámbito legislativo, como sí ocurre con otros grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad y las comunidades indígenas y afroamericanas; por ello, la formulación de dicho voto es innecesaria.

Motivos del voto concurrente.

En tal contexto, el motivo del presente voto únicamente es respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema E, denominado “Principios de igualdad y no discriminación”, en el que se declaró infundado el argumento relativo.

En dicho apartado, se analizó la violencia vicaria contemplada en los artículos 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; y, 178 Quáter, del Código Penal, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

A respecto, la accionante señaló que las normas trasgredían el principio de igualdad y no discriminación, al considerar que el legislador pasó por alto que la violencia vicaria, también puede darse contra cualquier grupo históricamente marginado como las personas no binarias o de la diversidad sexo genérica y no solamente contra las mujeres.

Al respecto, estimo conveniente señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, este Tribunal Pleno reconoció la validez de la violencia vicaria incluida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, entendida como toda acción de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de una mujer, con el objetivo de causarle daño, en la medida que el trato diferenciado respecto de los hombres, se justificaba porque la norma disponía modelos de atención, prevención y sanción, como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, como atención y tratamientos psicológicos especializados, apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas.

Ahora bien, en el caso, coincido en lo infundado del concepto de invalidez dado que las normas reclamadas no resultan discriminatorias por no contemplar como sujetos pasivos de la violencia vicaria a las personas “*no binarias*” o de la “*diversidad sexo genérica*”, ya que estadísticamente hay una marcada tendencia a que sean las mujeres el mayor número de víctimas de las agresiones utilizando a sus propios hijos e hijas como instrumentos para provocarles un daño, por lo que no existe una situación comparable con otros grupos históricamente discriminados.

Aunado a que cualquier conducta semejante a la violencia vicaria, puede ser denunciada como “*violencia familiar*” con lo cual tampoco se deja sin protección al resto de la población, incluida a la comunidad de la diversidad sexo-genérica.

Estas consideraciones sustentan el presente voto concurrente.

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 85/2023, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a siete de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023.

En sesión de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual fue promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, quien demandó la invalidez del artículo 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán y la fracción IX Bis del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto número 345, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución del Tribunal Pleno. El Tribunal Pleno determinó, entre otras cuestiones, la validez de la definición de violencia vicaria contenida en los artículos 178 Quáter (salvo una porción normativa, según se puede advertir de la sentencia) del Código Penal para el Estado de Michoacán y 9, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en la propia entidad federativa.

Si bien compartí el sentido de la propuesta, en el presente voto desarrollaré algunas cuestiones metodológicas diversas y consideraciones adicionales que considero relevantes puntualizar.

I. Derecho a la consulta previa de niñas, niños, adolescentes.

La propuesta inicial señalaba que los niños, niñas y adolescentes sí tienen el derecho de ser consultados en aquellos actos que les afecten o pudieran afectar, entre ellos, los procesos legislativos. Sin embargo, en el caso no se actualizaba dicha obligación debido a que no son destinatarios de las normas impugnadas.

Si bien, se modificaron dichas consideraciones, en este apartado explicaré el porqué, a partir del parámetro de regularidad convencional, no es posible desprender un mandato constitucional o convencional de realizar una consulta previa, libre e informada a niños, niñas y adolescentes en procesos legislativos que correspondan a normas que les impacten.

En efecto, a partir de los estándares nacionales e internacionales, se reconoce el derecho que tienen las infancias y adolescencias de que se garantice su participación en los procedimientos judiciales o administrativos que les afecten.

Ejemplo de esto último, lo encontramos en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño que señala lo siguiente:

Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente **en todos los asuntos que afecten al niño**, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Por otra parte, en México, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece lo que a continuación se puntualiza:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas**, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: [...]

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y [...]

Asimismo, también se ha reconocido su derecho a participar en asuntos de la vida pública. Incluso, este derecho se ha venido garantizando a través de diversos mecanismos que están regulados en nuestro país; concretamente me refiero a la Consulta infantil y juvenil, así como el Parlamento de niños y niñas de México.

Sin embargo, a pesar de lo hasta aquí expresado, desde mi óptica, esto no hace posible entender un mandato constitucional o convencional en los términos señalados por la parte accionante, es decir, no advierto una obligación de realizar una consulta previa, libre e informada a niños, niñas y adolescentes en procesos legislativos que confeccionen normas que les impacte. Ello no implica desconocer que hay un derecho de las infancias y adolescencias a participar en aquellos asuntos del ámbito público que les conciernen e involucren; pero ese derecho puede garantizarse, como ya lo he evidenciado, a través de otros mecanismos y no únicamente mediante la consulta previa invocada por la comisión promovente.

II. Derecho a la consulta previa de mujeres.

El proyecto que se presentó inicialmente sostenía que el derecho de participación de las mujeres en la vida política se garantizaba a través del ejercicio efectivo de los derechos a votar y a ser elegidas en condiciones de paridad. Por ello, no era necesario realizar una consulta pública para conocer su opinión. No obstante lo anterior y a partir de las votaciones alcanzadas, se modificó la propuesta.

Con independencia de ello, en este apartado desarrollaré mis razones por las que estimo que no existe una obligación para los Congresos de garantizar un derecho a la consulta previa a mujeres cuando se confeccione una norma que les pudiera generar un impacto en su esfera jurídica.

Para comenzar, el artículo 7°, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de Naciones Unidas¹ reconoce dos obligaciones que, si bien pueden estar relacionadas, tienen una dimensión distinta.

En primer lugar, establece que los Estados deben garantizar el derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales. Y, en segundo lugar, reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales.

La recomendación general número 23 del Comité CEDAW, reconoció que si bien existe un punto de toque entre ambos derechos, el cumplimiento de uno no implica *ipso facto* el incumplimiento del otro. Ello, debido a que mientras que el primero implica la obligación de preguntar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses, el segundo se refiere al acceso a cargos de Gobierno, la Administración Pública, la Judicatura y los Sistemas Judiciales.

En ese sentido, el hecho de que las mujeres estemos representadas en diversos cargos del ámbito público no agota la obligación que tiene el Estado de garantizar nuestra participación en las políticas que nos impactan. Así, el hecho de que haya una representación de mujeres en los parlamentos no es suficiente para garantizar nuestro derecho a participar en dichas políticas.

Nótese que el derecho a la participación que tenemos las mujeres en la elaboración de políticas puede materializarse a través de múltiples mecanismos que son necesarios y deseables, sobre todo, cuando se trata de normas que nos afectan directamente y que resultan necesarias para garantizar nuestro derecho a una vida libre de violencia.

No obstante, considero que lo anterior no significa que exista la obligación de realizar una consulta previa, libre e informada en los términos que se ha hecho para otros grupos en situación de vulnerabilidad como las personas indígenas, afromexicanas o personas con discapacidad; ello tal y como también lo puntalicé, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, al votar la diversa acción de inconstitucionalidad 129/2022.

III. Análisis del alegado trato desigual y discriminatorio hacia hombres y personas de la diversidad sexo-genérica.

Aunque compartí el sentido y metodología del análisis realizado respecto de este tema, mis razones son distintas.

En principio, estimo que el estudio no debió limitarse a tomar en cuenta únicamente a personas de la diversidad sexo-genérica, pues en las páginas 16 y 17 de la demanda, la accionante también señaló que la normativa impugnada también prevé un trato diferenciado entre hombres y mujeres.

Luego, considero que ciertamente la normativa impugnada prevé un trato diferenciado entre diversos grupos y las mujeres, pero ello está justificado. Por esto, desde mi óptica, debió concluirse que sí hay una situación de comparabilidad y, posteriormente, realizar un test de escrutinio ordinario que concluyera que el trato diferenciado no resulta discriminatorio.

Sobre esa base, al desarrollar la primera fase de la metodología, relativa a determinar si existe un punto de comparación entre ambos supuestos, considero que la norma sí establece un trato diferenciado a las mujeres respecto de hombres y personas de la diversidad sexo-genérica, sobre todo si se toma en cuenta que la norma también busca proteger a la familia, puesto que (i) tanto hombres como mujeres y personas de la diversidad sexo-genérica son parte de las familias y, por ende, (ii) estos tres grupos son susceptibles de enfrentar violencia en las relaciones familiares.

¹ Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

[...]
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

No obstante, históricamente las mujeres han resentido impactos diferenciados tratándose de todo tipo de violencias, y la vicaria no es la excepción; de modo que aunque la norma sí hace una distinción entre grupos comparables, ello se encuentra justificado, tal como desarrollaré en los párrafos subsecuentes.

La metodología que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que una vez que se demuestra la existencia de un tratamiento diferenciado procede estudiar si dicho tratamiento es admisible o no. Para ello, debe seleccionarse el tipo de escrutinio adecuado.

Sobre esa base, estimo que la medida debe analizarse bajo un escrutinio ordinario, pues aunque se podría pensar que se basa en una de las categorías sospechosas protegidas por el artículo 1° constitucional, lo cierto es que no se trata de la confección de una norma que pretenda ser neutra, sino de una medida legislativa que deliberadamente tiene como finalidad remediar situaciones de hecho, en las cuales es posible advertir un contexto de discriminación y violencia que han sufrido históricamente las mujeres; por lo que resultaría inadecuado estudiar una medida de ese tipo con el rigor con que se analizan aquellas que involucran alguna distinción sin que tengan una finalidad afirmativa.

Así, considero que la medida en cuestión supera todas las gradas de un test de escrutinio ordinario, según lo evidencio a continuación.

Finalidad constitucionalmente válida.

La Constitución y diversos tratados internacionales salvaguardan el derecho de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia. Por ejemplo, los artículos 2.a de la Convención Belém do Pará² y 16 de la Convención de Naciones Unidas en la materia³ reconocen que la violencia en contra de las mujeres puede ocurrir dentro de las relaciones familiares y que los Estados deben adoptar medidas para salvaguardarlas.

En este mismo sentido, este Alto Tribunal ha reconocido que los artículos 1°, 4 y 29 de la Constitución Federal establecen el derecho humano a vivir una vida y entorno familiar libre de violencia otorgan una protección reforzada a las mujeres, pues se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad.⁴

Por ello, indudablemente, la protección de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es una finalidad protegida tanto constitucionalmente, como por el derecho internacional de los derechos humanos. Aunado a que la medida legislativa en análisis se apega a dicha finalidad pues, tal como señala la sentencia, las normas impugnadas buscan la protección a las mujeres en contra de la violencia de género.

Idoneidad y necesidad.

La normativa impugnada es idónea y necesaria pues incorporar normas que reconozcan el fenómeno de la violencia vicaria, exclusivamente en contra de las mujeres, es una medida adecuada para salvaguardar directamente sus derechos y -de manera indirecta- a las niñas, los niños y adolescentes que puedan resultar afectados.

A propósito de lo anterior, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas ha reconocido que si bien la violencia familiar afecta a mujeres y hombres, las mujeres y niñas siempre corren riesgos diferenciados y mayores debido a los contextos de violencia.⁵ En este mismo sentido, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 3781/2021, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las mujeres y niñas constituyen el mayor número de víctimas de este tipo de violencia con motivo de la situación de desigualdad histórica existente.⁶

De esta forma, el hecho de incorporar normas que reconozcan el fenómeno de la violencia vicaria exclusivamente en contra de las mujeres, resulta una medida adecuada para salvaguardar directamente sus derechos e indirectamente de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su cuidado, porque esto visibiliza un tipo de violencia de género y propicia que se tomen las medidas correspondientes para salvaguardar a las mujeres e infancias que la enfrenten.

² Convención Belém do Pará.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

³ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares

⁴ Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 06 de diciembre de 2023, resuelto por unanimidad de cinco votos.

⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem, A/HRC/53/36, 2023.

⁶ Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 23 de noviembre de 2022, resuelto por unanimidad de cinco votos.

Además, implementar acciones distintas que atiendan dichos impactos diferenciados es una forma adecuada de responder a la violencia vicaria. Ello, además, es congruente con las obligaciones del Estado; por ejemplo, tanto la Convención Belém do Pará como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, prevén que las autoridades estatales deben implementar medidas legislativas que busquen proteger los derechos de las mujeres de cara a las violencias que enfrentan.⁷

Proporcionalidad.

La medida supera esta última grada porque no restringe ni afecta los derechos de ningún otro grupo y, al contrario, define y regula un tipo de violencia que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Esto permite reconocer un patrón de violencia en su contra, y con ello, generar mecanismos de protección más ágiles y acertados.

Además, el hecho de no considerar a los hombres y personas de la diversidad sexo-genérica como potenciales víctimas de violencia vicaria, no implica en sí mismo una restricción a sus derechos, ni se les deja en desprotección frente a estos supuestos. Ello, pues en caso de que esto ocurra, es posible activar otro tipo de mecanismos de protección correspondientes a la violencia familiar.

A partir de lo anterior se puede advertir que la regulación de la violencia vicaria y de sus mecanismos de actuación, por una parte, coadyuva en la prevención y actuación frente a la violencia de género y, por otra parte, no restringe ni entorpece la aplicación de los demás mecanismos de violencia familiar existentes y a los que puede acudir cualquier persona víctima de violencia.

Por lo anterior, comparto la determinación del Pleno en cuanto al reconocimiento de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, pero con los matices y consideraciones que he desarrollado.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 85/2023, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a siete de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 85/2023, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. En dicha acción, se analizó la constitucionalidad del artículo 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán, así como de la fracción IX Bis del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, ambos adicionados mediante el Decreto Número 345, publicado en la Periódico Oficial de dicha entidad el seis de marzo de dos mil veintitrés.

⁷ Convención Belém do Pará.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

2. Los artículos impugnados refieren a la violencia vicaria, entendida como aquella ejercida por personas que mantienen o han mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer, y que le causan daño, directa o indirectamente, mediante el uso de hijas, hijos o personas significativas para la víctima.
3. Este Tribunal Pleno, resolvió **reconocer la validez** del artículo 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán, con la excepción de la porción normativa que establece: "*así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos*" y también reconoció la validez de la fracción IX Bis del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán. Asimismo, se **declaró la invalidez** de la porción normativa referida del artículo 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán.
4. El estudio de fondo se dividió en ocho temas. En el presente voto concurrente, me pronuncio exclusivamente respecto al tema E, relacionado con la transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Como expongo a continuación, si bien coincido con la declaratoria de invalidez, disiento respetuosamente de la metodología adoptada por la mayoría.
5. Cabe señalar que, aunque durante la sesión me reservé un voto concurrente en el tema A, relativo al derecho a la consulta previa de las niñas, niños y adolescentes, el engrose del asunto refleja adecuadamente los argumentos de mi postura, por lo que resulta innecesario repetirlos en este voto.

II. Divergencias en cuanto a la implementación del examen de igualdad, en el tema E.

6. En este apartado, el Pleno determinó que las normas impugnadas no hacen una distinción por exclusión tácita entre las mujeres y las personas no binarias o de la diversidad sexo genérica, al contemplar que sólo las primeras pueden ser víctimas de violencia vicaria, puesto que no se encuentran en supuestos de hecho similares que permitan una confrontación entre ambas. Por lo tanto, se concluyó que el legislador local no tenía la obligación de considerar como víctima de ese tipo de violencia a otro grupo históricamente vulnerado, distinto de las mujeres.
7. Aunque coincido con el sentido del proyecto, considero que el análisis de constitucionalidad debió realizarse mediante la aplicación del examen de igualdad en escrutinio ordinario, tal como lo realizó este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro. Ello, debido a que la norma reconoce como destinatarias de la violencia a las mujeres, lo que hace necesario tomar como punto de partida del análisis las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido mediante la firma y ratificación de diversos tratados internacionales relacionados con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
8. Estas obligaciones obedecen a la situación estructural de violencia contra las mujeres que existe en México. Al respecto, quiero enfatizar que la violencia estructural por razones de género significa que mujeres y hombres no se encuentran en un plano de igualdad. Así pues, las normas impugnadas, al establecer únicamente a las mujeres como víctimas, no deben entenderse en el sentido de que busquen discriminar a las personas no binarias o de la diversidad sexo genérica. Más bien, debe entenderse que buscan atender a esta realidad visibilizando y atendiendo un nuevo tipo de violencia, con la pretensión de erradicarla.
9. El objetivo de la medida y su configuración, desde mi perspectiva, significa que nos encontramos frente a una medida especial, de carácter temporal, en los términos previstos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
10. Ahora bien, considero que la medida cumple con el examen de igualdad de escrutinio ordinario porque supera ambas gradas del test. En primer lugar, la medida impugnada cuenta con una finalidad constitucionalmente admisible. Y, en segundo lugar, ésta se encuentra encaminada a alcanzar dicha finalidad. Por lo tanto, puedo concluir que las normas impugnadas no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas no binarias o de la diversidad sexo genérica.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 85/2023, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a siete de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, así como los Votos Aclaratorio y Concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Particular de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10-11
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto 65-619 (en su totalidad) , por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.	11-12
III.	OPORTUNIDAD.	La acción de inconstitucionalidad es oportuna .	13-14
IV.	LEGITIMACIÓN.	La acción fue promovida por parte legitimada .	14-16
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	V.1. Improcedencia de la acción respecto del Poder Ejecutivo estatal. Se desestima el argumento del citado Poder legislativo en el que aduce que la Ley Interna del Congreso no requiere promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, por lo que éste no tuvo participación alguna en el procedimiento que dio origen al Decreto impugnado, toda vez que el Ejecutivo local está a cargo de ordenar la publicación de las leyes y decretos del Congreso del Estado, por lo que al hacerlo interviene en el procedimiento legislativo y, por ende, se encuentra invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado.	16-19
		V.2. Extemporaneidad de la acción del Decreto 65-607. El Poder Legislativo también plantea la extemporaneidad de la impugnación del Decreto 65-607; sin embargo, éste no se tuvo como norma reclamada.	19-20

		<p>V.3. Cesación de efectos. Se advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos respecto de los artículos 26, 27, 28 quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2, de la Ley Interna del Congreso, toda vez que mediante Decretos 65-652, 65-886, 65-887 y 66-10 publicados el doce de octubre de dos mil veintitrés, veinte de agosto y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se modificaron en su contenido y alcance, lo que actualiza la existencia de un nuevo acto legislativo que da lugar a la cesación de efectos; y, por ende, procede sobreseer respecto de éstos.</p>	20-64
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	<p>Se estiman parcialmente fundados los argumentos del primer concepto de invalidez, relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado.</p> <p>Previo a ello se destaca la doctrina de esta Suprema Corte sobre violaciones al procedimiento legislativo y el marco normativo que regula el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; así como el desarrollo del proceso legislativo impugnado.</p>	64-95
VII.	EFFECTOS.	<p>Se declara la invalidez del Decreto 65-619 impugnado y se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.</p>	95-96
VIII.	DECISIÓN.	<p>PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 26, numeral 1, 27, numeral 1, 28 QUINQUES, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 SEXIES, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-619, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.</p> <p>CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	96-97

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023**PROMOVENTES:** DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023**, promovidas por diversos diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas y por el Partido Acción Nacional, en contra del Decreto 65-619, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS.

1. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 177/2023.** Diversos diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas promovieron acción de inconstitucionalidad¹, solicitando la invalidez del Decreto 65-619, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (en adelante “Ley interna del Congreso”), publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en la que expusieron los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

- **PRIMERO. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.** El Decreto impugnado resulta inconstitucional ya que se violó el proceso legislativo, conculcando los principios de transparencia, certeza, legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 6°, 14, 16, 52, 92, 116 y 133 de la Constitución Federal.

- A. De una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución local, y 3° y 109 de la Ley interna del Congreso, los promoventes sostienen que en ciertos actos legislativos resulta necesaria una mayor deliberación y consenso, por lo que se exige que sean aprobados por mayoría calificada.

En específico, el artículo 3 de la Ley interna del Congreso —vigente al momento de aprobación del Decreto impugnado—, prevé que las reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de dicho ordenamiento deberán ser aprobadas por dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso local (veinticuatro de treinta y seis diputaciones).

En el caso, el Presidente de la Mesa Directiva inobservó lo dispuesto en el referido artículo 3, al haber declarado aprobadas las reformas y ordenar la expedición del Decreto impugnado con diecinueve votos a favor y no con veinticuatro.

Este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 38/2005 y 110/2006, así como la acción de inconstitucionalidad 124/2020, reconoció la relevancia de observar las votaciones exigidas por el marco legal aplicable a un procedimiento legislativo, aparejando la invalidez absoluta de aquellos decretos que no reúnan los votos suficientes.

- B. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local se arrogó facultades que no le corresponden al realizar una interpretación para identificar y calificar antinomias a efecto de inaplicar normas del proceso legislativo, cuando su función se limita únicamente a tener por aprobados los dictámenes si alcanzan el número de votos respectivos. Permitir lo anterior, implica que la Presidencia del órgano legislativo tenga la facultad de modificar —vía interpretación legal— las reglas de votación.

¹ Mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el siete de agosto de dos mil veintitrés, y recibido el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- C. Resulta ilegal la conformación de la Diputación Permanente, como la autoridad responsable que emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria del ocho de julio de dos mil veintitrés.

Durante la sesión de treinta de junio de dos mil veintitrés, la integración de la Diputación Permanente fue propuesta por la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, quien no forma parte de la Junta de Coordinación Política, por lo que su presencia y votación deriva de un acuerdo del propio órgano parlamentario, lo cual contraviene la ley interna —vigente al momento de la elección de dicho órgano—, que dispone que sólo pueden ocupar tales espacios quienes conformen una fracción o grupo parlamentario, o representación partidista; ello, conforme al artículo 53, numeral 5, en conjunto con el diverso 32 de la Ley interna del Congreso.

- D. La Diputación Permanente se encuentra indebidamente integrada, ya que se conformó con cuatro diputaciones del grupo parlamentario de MORENA, dos del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y una del llamado Grupo Sin Partido; estableciéndose tres suplencias, una para MORENA, otra para el Partido Acción Nacional y otra para el Partido Revolucionario Institucional, lo que resulta en una sobrerrepresentación del Grupo Parlamentario de MORENA, ya que le correspondían tres y no cuatro espacios.
- E. Al detentarse la Presidencia y dos secretarías de la Diputación Permanente en tres diputados del Grupo Parlamentario de Morena, se viola el artículo 15 numeral 2, párrafo cuarto, de la ley interna, que establece la obligatoriedad de que la Mesa Directiva tenga una representación plural en sus encargos.
- F. Al momento del nombramiento de la Diputada del Grupo Parlamentario sin Partido en la Diputación Permanente, no había una norma legal que sustentara su existencia como grupo parlamentario propiamente dicho, ni tampoco con un espacio con derecho voto en la Junta de Coordinación Política.
- G. Resulta ilegal la convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, ya que fue convocada únicamente por cuatro integrantes de la Diputación Permanente, de los cuales uno es ilegal, (por sobrerrepresentación de un diputado de Morena).
- H. No se siguió correctamente el proceso legislativo en cuanto a la presentación de la iniciativa, turno, receso, dictaminación y votación del dictamen que derivó en la expedición del Decreto impugnado, ya que no se fundó y motivó adecuadamente su trámite como asunto de urgente y obvia resolución en términos de la Ley interna del Congreso local.

En la sesión de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés, no se respetó el orden del día establecido para dicha sesión, en el cual no se contemplaba la dictaminación de reforma alguna a la ley interna; sin embargo, se presentó la iniciativa sin méritos propios para ser considerada de urgente y obvia resolución que la hicieran merecedora de dispensar fases del proceso y con ello ser dictaminada en la misma sesión.

- **SEGUNDO.** La emisión del Decreto impugnado tuvo por objeto burlar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente RDC-04/2023, lo que no solo constituye un desacato, sino un fraude legislativo.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de queja 8/2011 —derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 90/2011— y en el recurso de reclamación 68/2011-CA, —derivado del incidente de nulidad de notificación tramitado dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011—, sostuvo que las sentencias surten efectos de acuerdo con lo señalado en ellas, sin que dependan de que sean conocidas por las autoridades involucradas.
- Dicho criterio resulta aplicable al caso, ya que en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se dispuso que se ejecutara de manera inmediata y fue dictada con anterioridad a la expedición del Decreto impugnado y este último elimina las facultades que ya le habían sido restituidas al Diputado Félix Fernando García Aguiar como Presidente de la Junta de Coordinación Política, electo por el Pleno para desempeñar dicho cargo por el término de la legislatura.

- **TERCERO.** Las reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local reiteran la exclusión e imposibilitan a todos los accionantes a acceder al cargo de Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno, por no formar parte del Grupo Parlamentario de MORENA.
 - La Presidencia de la Junta de Gobierno Política cuenta con el llamado “voto de calidad” o “voto decisorio” en caso de empate, por lo que resulta inconstitucional que dicha facultad sea entregada al grupo parlamentario del partido político de MORENA.
 - El Decreto impugnado resulta violatorio del principio de no retroactividad de normas, ya que se viola el derecho adquirido del Diputado Félix Fernando García Aguiar como Presidente de la Junta de Coordinación Política.
 - **CUARTO.** La reforma impugnada resulta inconstitucional, ya que viola las garantías de democracia representativa y deliberativa, así como los principios de separación de poderes y certeza electoral.
 - La elección de las treinta y seis diputaciones no supone la elección de cargo parlamentario alguno, por lo que no se puede disponer a través de una ley interna que el resultado electoral tendrá efecto para la asignación de un cargo parlamentario.
 - La redacción del Decreto impugnado genera una hipótesis legal que crea conflictos de aplicación en las futuras integraciones del Congreso local, toda vez que el partido que obtenga más votos en el Estado no necesariamente será el que haya ganado más distritos de mayoría.
 - **QUINTO.** El Decreto impugnado violenta el ámbito de validez de las normas parlamentarias al disponer normativa en materia laboral, ya que se pretende garantizar la permanencia de las personas titulares de la secretaría general, las unidades, las jefaturas de departamento, jefaturas de unidad y los auxiliares de dictaminación en sus puestos, a pesar de que éstos son considerados por la ley e, inclusive, por la jurisprudencia como puestos de confianza que pueden ser removidos en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas.
 - La ley interna regula únicamente la organización y funcionamiento del Congreso, de ahí que, por su naturaleza no debe interferir en temas de legislación que regula otra normativa estatal, como lo es la burocrática, por lo que es inadmisibles "sindicalizar a los trabajadores de confianza" mediante "candados" a la remoción de los titulares de estas posiciones, puesto que para tal remoción se requeriría la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso.
2. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 178/2023, promovida por el Partido Acción Nacional.** Luis René Cantú Galván, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, promovió acción de inconstitucionalidad², solicitando la invalidez del Decreto antes indicado.
 3. **Radicación de las acciones de inconstitucionalidad.** Por acuerdos de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los escritos de demanda y sus anexos; ordenó formar el expediente físico y electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad, bajo el número **177/2023 y su acumulada 178/2023**; y, finalmente, turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para que fungiera como instructor del procedimiento.
 4. **Desechamiento, admisión y trámite.** Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **desechó la acción de inconstitucionalidad 178/2023**, promovida por el Partido Acción Nacional (por falta de legitimación activa del promovente) y **admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 177/2023**; asimismo, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, a efecto de que rindieran su informe, requiriendo los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.
 5. De igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que formularan el pedimento o manifestación que a su representación correspondiera; solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión respectiva; y al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado le ordenó informar la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

² Mediante escrito depositado el siete de agosto de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad y recibido el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. **Requerimiento al Instituto Electoral local.** El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas desahogó el requerimiento referido, al informar que el próximo proceso electoral (2026-2027) en Tamaulipas, dará inicio el segundo domingo del mes de septiembre de dos mil veintiséis.
7. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión³, en el sentido de considerar que los planteamientos hechos valer por los accionantes no son materia de una opinión especializada en materia electoral.
8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** Jorge Luis Beas Gámez, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindió informe en representación del Gobernador del Estado⁴, en el que expuso, en síntesis, lo siguiente:
 - La publicación del Decreto 65-619 se realizó en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución local, por lo que el Poder Ejecutivo únicamente se sujetó al cumplimiento de la etapa del proceso legislativo en el ámbito de su competencia.
 - Las normas cuya invalidez se demanda tienen como propósito crear un nuevo órgano de dirección política denominado Junta de Gobierno, que permita reconocer y otorgar las mismas consideraciones a todos los diputados que conforman la legislatura, así como fortalecer la labor de acuerdos y convergencias de las distintas fuerzas parlamentarias, garantizando con ello una representación efectiva en la toma de decisiones.
9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** Linda Mireya González Zúñiga, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, rindió informe en representación del Poder Legislativo estatal⁵, en el que sostuvo, esencialmente, los argumentos siguientes:
 - **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.** El titular del Ejecutivo Local no puede ser autoridad demandada en la presente acción, pues de conformidad con el artículo 40 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, la ley que establezca las normas para la organización y funcionamiento interno del Congreso Local no necesitará promulgación del Ejecutivo para tener vigencia ni podrá ser objeto de veto u observaciones, debiendo ser publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, si en el caso, el Decreto impugnado regula la estructura del Congreso del Estado de Tamaulipas, el Gobernador no puede ser parte, ya que la sentencia que se llegara a emitir no tiene incidencia en su ámbito de competencia

Resulta extemporáneo el planteamiento sobre la integración de la Diputación Permanente, pues aquélla fue designada en sesión de treinta de junio de dos mil veintitrés, y al presentar la demanda ya había transcurrido el plazo para su impugnación, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII, y 25, en relación con los diversos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.
 - **PRIMERO.** Son **infundados** los argumentos que hacen valer los accionantes, ya que no existen violaciones al procedimiento legislativo, que tengan efectos invalidantes sobre el Decreto impugnado.
 - No se requería que el Pleno aprobara alguna dispensa de turno a comisiones, ni eximir de la elaboración de dictámenes, ya que éstos habían sido aprobados por la Diputación Permanente, que actuó como dictaminadora; asimismo, los documentos fueron conocidos por el resto de las personas legisladoras con suficiente antelación a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés.
 - El artículo 67 de la Constitución local prevé que las iniciativas adquieren el carácter de ley o decreto cuando son aprobadas por la mayoría de las diputaciones presentes, lo que no puede ser modificado por una ley inferior como la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, de lo contrario, habría una antinomia no sólo frente a la Constitución local, sino también con el artículo 116 de la Constitución Federal.
 - Son inaplicables los numerales 3 y 4, inciso c), del artículo 109 de la ley interna, ya que establecen que, salvo que la ley exija mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros del Congreso, toda votación requiere de la expresión de la mayoría absoluta de votos (dos terceras partes de los diputados presentes).

³ Por oficio recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de este Alto Tribunal.

⁴ Mediante escrito depositado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad, y recibido el ocho de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ A través de oficio depositado en la oficina de correos de la localidad y recibido el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Tampoco es aplicable lo dispuesto en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, pues prevé que las reformas a la referida normativa deberán ser aprobadas por dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso local.
- En ese sentido, resulta correcto que la Mesa Directiva del Congreso local en sesión extraordinaria del ocho de julio de dos mil veintitrés, inaplicara el requisito de votación establecido en el artículo 3º, numeral 3, de la ley interna, y aprobara las reformas al Decreto impugnado con diecinueve votos a favor, que son más de la mitad de los integrantes del Congreso.
- Es irrelevante que la propuesta para la integración de la Diputación Permanente hubiera desatendido las formalidades necesarias, pues si el Pleno aceptó y votó su integración es un acto válido; incluso, el artículo 60 de la Constitución local no prohíbe que las diputaciones sin partido formen un grupo parlamentario y ocupen espacios en la Diputación Permanente.
- Desde el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la entonces Junta de Coordinación Política del Congreso local, mediante acuerdo de esa fecha, aprobó incluir y reconocer como parte integrante de los miembros de la Junta de Coordinación Política al grupo parlamentario sin partido conformado por las diputadas Linda Mireya González Zúñiga, Sandra Luz García Guajardo y Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, por lo tanto, es intrascendente aducir hechos que se encuentran superados por el consentimiento de los integrantes del órgano de dirección política del Poder Legislativo.
- **SEGUNDO.** Es inatendible el concepto de invalidez en que se hace valer que la emisión del Decreto impugnado pretende evadir el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-04/2023, ya que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de regularidad constitucional en la que se examina la conformidad de las normas generales frente a la Constitución, no así la de actos de aplicación de normas.
- Aunado a que la referida sentencia fue revocada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-91/2023 y acumuladas, al estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas carecía de competencia para conocer la controversia planteada, lo cual es cosa juzgada, al haber sido desechados los recursos de reconsideración SUP-REC-292/2023 y SUP-REC-293/2023 promovidos por el diputado Félix Fernando García Aguiar contra las sentencias de la Sala Regional.
- Lo impugnado por el diputado panista Félix Fernando García Aguiar en el recurso local de apelación TE-RDC-04/2023 y a lo largo de la cadena impugnativa referida se relacionaba con su disputa por la titularidad de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, tras la reforma al artículo 29 de la Ley interna del Congreso, mediante Decreto 65-504, el trece de enero de dos mil veintitrés; sin embargo, tal precepto no figura entre los artículos reformados en el Decreto impugnado.
- De ahí que no resulten aplicables los precedentes que citan los accionantes en el segundo concepto de invalidez, pues con la creación de la Junta de Gobierno y con las atribuciones que se le confieren al órgano de dirección política del Congreso del Estado, y a su Presidencia en el Decreto impugnado, no se elimina ninguna facultad ni se “repite” vulneración alguna a los derechos humanos de los promoventes, porque las adiciones no pueden aplicarse antes de entrar en vigor, ni se les priva de un derecho que no han adquirido.
- **TERCERO.** Con la expedición del Decreto impugnado no se transgrede el principio de irretroactividad de la ley, dado que antes de su emisión ninguna de las personas diputadas accionantes fungía como titular de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, ni menos de la Junta de Gobierno, ya que es un órgano creado por el referido Decreto, porque quien fungía y funge en tal cargo es la diputada coordinadora del grupo parlamentario de MORENA; de modo que no hay un supuesto por el que puedan alegar restricción alguna de derechos adquiridos.
- No se establecieron restricciones ni limitantes al ejercicio de los derechos políticos de las personas legisladoras, pues desde el Decreto 65-504, de trece de enero de dos mil veintitrés y, posteriormente, en el Decreto 65-615 de seis de julio siguiente, ya habían cambiado las reglas en cuanto a la forma de determinar a la persona presidenta o presidente de la Junta de Coordinación Política, de manera que, en el Decreto impugnado se establecieron las reglas para la conformación de la Junta de Gobierno, incluida la forma de determinar a la persona diputada titular de la Presidencia del órgano de dirección política, lo que implica que no pueden ser normas de aplicación retroactiva, puesto que no se trata del mismo órgano del Congreso.
- En específico, el Decreto impugnado no tuvo por consecuencia "reiterar" el cese del encargo del diputado Félix Fernando García Aguiar en la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, pues al día en que dicha norma entró en vigor (ocho de julio de dos mil veintitrés), éste no era Presidente de esa Junta ni de la de Gobierno, es decir, carecía de ese encargo, de ahí que no hay aplicación retroactiva.

- En el artículo 28 Bis de la ley interna se permite que el titular de la Presidencia de ese órgano de dirección política sea cualquier diputada o diputado cuyo partido político obtenga más votos o gane más distritos en sucesivos procesos comiciales.
 - El contenido normativo del referido artículo 28 Bis, numeral 2, de la ley interna y, en general, las normas parlamentarias del Decreto impugnado no son electorales, pues no se aplicarán en algún proceso comicial, sino posterior a su conclusión.
 - **CUARTO.** No se trastoca el principio de certeza electoral de los ciudadanos, pues, las normas contenidas en el Decreto impugnado dan mayor certeza de que quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno sea quien mayor respaldo ciudadano represente, de manera que su nombramiento recaiga en el coordinador o la coordinadora del grupo parlamentario del partido político con mayor respaldo efectivo entre la ciudadanía.
 - Los artículos 28 Bis y 50 reformados y adicionados en el Decreto impugnado optimizan en mayor medida el derecho ciudadano a participar en la determinación de qué coordinador o coordinadora de partido político ha de presidir el órgano denominado Junta de Gobierno en el Congreso del Estado, por lo que debe confirmarse su validez constitucional.
 - Las normas legales impugnadas reconocen adecuadamente la representación política de los diversos grupos parlamentarios, fracciones o representaciones partidistas en sede parlamentaria, pues todas las expresiones ideológicas participan en la conformación del voto ponderado en la Junta de Coordinación Política.
 - **QUINTO.** El Decreto impugnado es constitucional y convencionalmente válido, ya que en los artículos 66 Ter, numeral 3, 66 Quáter, numeral 3, 66 Quinquies, numeral 3, y 66 Sexies, de la ley interna y sus artículos segundo y sexto transitorios, se ampliaron los derechos de los titulares, coordinadores, jefes de unidad y de departamento, responsables de área, coordinadores y dictaminadores, particularmente el relativo a la estabilidad en sus empleos, lo cual no se opone al contenido de la fracción XIV del apartado 8 del artículo 123 constitucional, en tanto que es jurídicamente posible que en una norma legal se mejoren las condiciones generales de desempeño del servicio público de los trabajadores, aun si son de confianza.
10. **Alegatos.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al delegado de los accionantes formulando alegatos.
11. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento alguno en el presente asunto.
12. **Manifestaciones.** La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal no realizó manifestación alguna.
13. **Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo y previo acuerdo de cierre de instrucción —de tres de junio de dos mil veinticuatro—, se recibió el expediente en la ponencia del Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución General⁶; 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ (en adelante “Ley Reglamentaria”); y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, así como en el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto 65-619 impugnado y la Constitución Federal.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

(...).

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I⁹, de la Ley Reglamentaria, es necesario fijar de manera precisa las normas generales controvertidas.
16. Esta Suprema Corte advierte que en el apartado respectivo del escrito inicial los promoventes precisan como norma impugnada la totalidad del **Decreto 65-619**, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
17. De manera específica, en dicho Decreto se modificaron los artículos 19, numeral 4, inciso a); 23 bis, numeral 1, inciso c); el capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "DE LAS FORMAS DE AGRUPACION"; 24, numeral 6; 25, numeral 3; 26; 27, numeral 1; 28; 31; 32; 33; 34; 38, numeral 2; 39, numerales 2, 3 y 4; 40, numeral 2; 42, numeral 1; 43, inciso b); 47, numeral 2; 51, numeral 1; 52 ter, numeral 2; 53, numerales 4 y 5; 60, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); 62, numeral 1, inciso a); 64, numerales 1, inciso a) y 3; 65, numeral 2; 66, párrafo único del numeral 1; 66 bis, numeral 2; 66 ter, numeral 3; 66 quater, numerales 3 y 6, inciso c); 66 quinquies, numeral 3; 66 sexies; 67, numeral 1, inciso i); 77, numerales 7 y 8; 78, numeral 2; 81, numeral 2, inciso c); 83, numerales 3 y 4; 88, numeral 2; 97, numerales 3 y 4; 99, numeral 2; 130, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; 134, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); 136, numeral 1; 137, numeral 1, inciso a); 138, numeral 1; y 166, numerales 2 y 3, y se adicionó el capítulo Tercero bis, denominado "DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO" al título segundo, y los artículos 28 bis; 28 ter; 28 quater; 28 quinquies; 28 sexies y 28 septies.
18. Sin que sea el caso tener como reclamado el diverso Decreto 65-607 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de julio de dos mil veintitrés, a través del cual la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas realizó la elección de la Diputación Permanente que fungiría durante el segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio de la Legislatura LXV, pues si bien en el primer concepto de invalidez los promoventes formulan argumentos en los que cuestionan la conformación de ese órgano, **aducen que constituye un "vicio de origen" del procedimiento legislativo del Decreto 65-619 que efectivamente impugnan**, por lo que es evidente que no es su intención reclamar aquel decreto.

III. OPORTUNIDAD.

19. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria¹⁰, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. No obstante, en el párrafo segundo del referido precepto se especifica que en materia electoral todos los días y las horas son hábiles, de manera que el cómputo de la oportunidad en esta materia vence incluso si se trata de un día que ordinariamente es inhábil.
20. Conviene precisar que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas promovió la acción de inconstitucionalidad **178/2023** en contra de todo el Decreto 65-619, que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al considerar que éste tiene un contenido bidimensional en tanto se integra por normas que, si bien regulan la designación y funciones de cargos públicos en el parlamento estatal, lo cierto es que ello deriva de un resultado electoral, lo cual les otorga una naturaleza en materia electoral.
21. En ese sentido, en virtud de que el partido político acudió a este medio de control constitucional argumentando conceptos de invalidez desde un ámbito político-electoral, el presente asunto se tramitó como electoral; no obstante, como se precisó en el apartado de antecedentes, la acción promovida por dicho partido se desechó por falta de legitimación activa. Determinación que causó estado al no haberse impugnado.

⁹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

(...).

¹⁰ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

22. Precisado lo anterior, en virtud de que en la diversa acción de inconstitucionalidad intentada por las diputadas y diputados integrantes del Congreso estatal se cuestiona el Decreto impugnado principalmente como norma de naturaleza parlamentaria u orgánica y atendiendo a que se trata de una legislación que regula la organización interna del Congreso del Estado de Tamaulipas, el plazo de oportunidad es el genérico de treinta días naturales, en el entendido de que, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
23. En esos términos, la acción de inconstitucionalidad **es oportuna**¹¹, pues el Decreto 65-619, por el que se reforma la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se publicó el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, de modo que el plazo para promover transcurrió del nueve de julio al siete de agosto del referido año. Luego, si el escrito inicial fue depositado por los promoventes en la oficina de correos local el siete de agosto de dos mil veintitrés y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete siguiente, con fundamento con el artículo 8 de la Ley Reglamentaria en la materia¹², se concluye que su presentación resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN.

24. La acción fue **promovida por parte legitimada**, ya que los artículos 105, fracción II, inciso d),¹³ de la Constitución Federal y 62, párrafo primero,¹⁴ de la Ley Reglamentaria facultan al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de las legislaturas de las entidades federativas a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
25. En el caso, el escrito inicial fue firmado por: **1) Félix Fernando García Aguiar, 2) Luis René Cantú Galván, 3) Leticia Sánchez Guillermo, 4) Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, 5) Liliana Álvarez Lara, 6) Edmundo José Marón Manzur, 7) Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, 8) Lidia Martínez López, 9) Carlos Fernández Altamirano, 10) Marina Edith Ramírez Andrade, 11) Myrna Edith Flores Cantú, 12) Nancy Ruíz Martínez, y 13) Leticia Vargas Álvarez**, en su carácter de diputadas y diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; personalidad que acreditan con las publicaciones 114 y 135 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, que contienen el Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas en el que se emiten y entregan las constancias de asignación a favor de los diputados actores y las listas electas para diputados del Estado, correspondientes al veintitrés de septiembre y once de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.
26. Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas¹⁵ (en adelante "Constitución local") establece que el Congreso del mencionado Estado se integrará por un total de **treinta y seis personas diputadas**; veintidós de ellas electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electas según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos.

¹¹ Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la **acción de inconstitucionalidad 178/2023 fue desechada** mediante acuerdo del Ministro instructor de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el cual causó estado al no haberse impugnado. Por este motivo, es innecesario analizar los presupuestos procesales de dicha acción y, consecuentemente, esta sentencia sólo analizará los planteamientos de la diversa acción de inconstitucional **177/2023**.

¹² "Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

¹³ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

[...].

¹⁴ "Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

¹⁵ "Artículo 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

27. Por lo tanto, si en el caso el escrito inicial fue suscrito por trece integrantes del Congreso de Tamaulipas, quienes representan el treinta y seis por ciento (36%) de dicho órgano legislativo, es claro que los promoventes tienen **legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Aunado a ello, se impugna la constitucionalidad de un Decreto expedido por el propio órgano legislativo al que pertenecen.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

28. Previo al estudio de fondo, se procede al análisis de las causales de improcedencia invocadas y, en su caso, de las que se adviertan de oficio.

V.1. Improcedencia de la acción respecto del Poder Ejecutivo estatal.

29. El Congreso del Estado de Tamaulipas plantea, en su informe, que, si bien el Poder Ejecutivo local cumplió con la solicitud de publicación del Decreto impugnado en el Periódico Oficial de esa entidad, debe declararse la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de aquél, dado que no tuvo participación en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Constitución local.
30. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** dicho argumento, por las siguientes razones.
31. El artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria, dispone que la demanda deberá contener los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren *emitido* y *promulgado* las normas generales impugnadas; por su parte, el diverso 64 de ese ordenamiento prevé que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere *emitido* la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere *promulgado*, a fin de que rindan el informe correspondiente. Esto, con el objetivo de garantizar la oportunidad de dichas autoridades de defender la constitucionalidad de la norma impugnada.
32. Consecuentemente, es posición reiterada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el procedimiento de una acción de inconstitucionalidad deben formar parte las autoridades legislativas y ejecutivas que hayan participado, de cualquier manera, en la creación de la norma impugnada.
33. Ahora, es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo último, de la Constitución local y 3 de la Ley interna del Congreso¹⁶, la aprobación de este ordenamiento, sus reformas, adiciones, derogaciones y abrogación no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local, ni requiere la promulgación por parte de éste para tener vigencia, debiendo ser publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.
34. Asimismo, el Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre reformas y adiciones a la legislación interna del Congreso local.
35. No obstante, ello no es obstáculo para considerar que dicha autoridad no tiene intervención en la emisión de las normas impugnadas, toda vez que el Poder Ejecutivo local está a cargo de ordenar la publicación de las leyes y decretos del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción V, de la Constitución local¹⁷, por lo que es inconcuso que al hacerlo **interviene en el procedimiento legislativo** y, por ende, en el caso se encuentra invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado.

¹⁶ **Artículo 40.**

[...]

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3.

[...]

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

¹⁷ **Artículo 91.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

[...]

V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas;

(...).

36. Además, los accionantes plantean conceptos de invalidez en contra del procedimiento legislativo para la emisión del Decreto 65-619, en cuya publicación sí participó dicha autoridad y si el Poder Ejecutivo local es la autoridad encargada de divulgar en los medios oficiales las normas emitidas por el Poder Legislativo, una deficiencia del procedimiento bien puede derivar de una incorrecta publicación; máxime, que este Alto Tribunal ha sostenido que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble y que es partir de la publicación de las normas que comienza el plazo para impugnar su constitucionalidad, como se refleja en la tesis: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL**"¹⁸. Razones por las cuales no podría decretarse el sobreseimiento de la acción respecto del Poder Ejecutivo estatal.
37. Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020¹⁹, 124/2020²⁰ y 123/2022²¹.

V.2. Extemporaneidad de la acción respecto del Decreto 65-607.

38. El Poder Legislativo local aduce también, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII, y 25, en relación con los preceptos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria, respecto del Decreto 65-607 de treinta de junio de dos mil veintitrés, a ser extemporánea su impugnación.
39. Sin embargo, como se precisó en el apartado de precisión de normas impugnadas, el Decreto 65-607 no fue reclamado de manera destacada por los promoventes y, en consecuencia, el argumento que plantea el Poder Legislativo debe **desestimarse**.

V.3. Cesación de efectos.

40. Este Tribunal Pleno advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **cesación de efectos** de algunos de los preceptos combatidos, ya que mediante Decretos 65-652, 65-654, 65-886, 65-887 y 66-10, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el doce de octubre de dos mil veintitrés, así como veinte de agosto y quince de octubre, ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, se reformaron diversos artículos contenidos en el Decreto 65-619 impugnado.
41. Previo a justificar dicha conclusión, resulta oportuno recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.) de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**.²², que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma o produce el sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad, cuando se actualizan los siguientes aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y,
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

¹⁸ Tesis P./J. 35/2004, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 864.

¹⁹ Falladas el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

²⁰ Resuelta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de las consideraciones alusivas al artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, Pardo Rebollo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar las hechas valer por el Congreso del Estado.

²¹ Resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

²² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65.

42. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante esta última etapa, pues es a partir de la publicación que puede ejercitarse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados.
43. El segundo requisito consiste en que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.
44. Respecto de este segundo aspecto, este Alto Tribunal ha sostenido que debe tratarse de una modificación al contenido normativo de la norma impugnada para que sea considerado como un nuevo acto legislativo. Lo cual no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado o cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.
45. Asimismo, tampoco basta la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada; es decir, debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. De ahí que, el ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.
46. Por lo tanto, no cualquier modificación puede provocar la procedencia o el sobreseimiento de un asunto, en el caso, la cesación de efectos de la norma impugnada, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.
47. Lo que este Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del poder legislativo.
48. Ahora bien, como se precisó, en el caso, se tuvo como efectivamente reclamado por los accionantes el **Decreto 65-619**, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el cual se adicionaron y reformaron los artículos 19, numeral 4, inciso a); 23 bis, numeral 1, inciso c); el capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "DE LAS FORMAS DE AGRUPACION"; 24, numeral 6; 25, numeral 3; 26; 27, numeral 1; 28; el capítulo Tercero bis, del Título Segundo, denominado "DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO", 28 bis; 28 ter; 28 quater; 28 quinquies; 28 sexies y 28 septies; 31; 32; 33; 34; 38, numeral 2; 39, numerales 2, 3 y 4; 40, numeral 2; 42, numeral 1; 43, inciso b); 47, numeral 2; 51, numeral 1; 52 ter, numeral 2; 53, numerales 4 y 5; 60, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); 62, numeral 1, inciso a); 64, numerales 1, inciso a) y 3; 65, numeral 2; 66, párrafo único del numeral 1; 66 bis, numeral 2; 66 ter, numeral 3; 66 quater, numerales 3 y 6, inciso c); 66 quinquies, numeral 3; 66 sexies; 67, numeral 1, inciso i); 77, numerales 7 y 8; 78, numeral 2; 81, numeral 2, inciso c); 83, numerales 3 y 4; 88, numeral 2; 97, numerales 3 y 4; 99, numeral 2; 130, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; 134, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); 136, numeral 1; 137, numeral 1, inciso a); 138, numeral 1; y 166, numerales 2 y 3.
49. En ese sentido, para verificar si, la modificación a los preceptos impugnados, a través de los Decretos 65-652 y 65-654 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el doce de octubre de dos mil veintitrés; 65-886 y 65-887, publicados en dicho medio de difusión el veinte de agosto de dos mil veinticuatro; así como, el 66-10, de fecha quince de octubre de este año, constituye o no un nuevo acto legislativo que cumpla con los criterios formal y material que este Tribunal Pleno ha fijado, es necesario contrastar el contenido de los artículos cuestionados y el posterior a dichas reformas.

Normas impugnadas Decreto 65-619 8 julio 2023	Decretos 65-652 y 65- 654 12 octubre 2023	Decreto 65-886 20 agosto 2024	Decreto 65-887 20 agosto 2024	Decreto 66-10 15 octubre 2024
<p>ARTÍCULO 19. [...]</p> <p>4. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que acuerde la Junta de Gobierno;</p> <p>ARTÍCULO 23 BIS. 1. Son causas de remoción de los integrantes de la Mesa Directiva: ... c) Si incumplen los acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno o cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; y</p> <p>CAPITULO TERCERO <u>DE LAS FORMAS DE AGRUPACIÓN</u></p> <p>ARTÍCULO 24. ... 6. El coordinador ----- -----de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política.</p> <p>ARTÍCULO 25. ... 3. Uno de los dos <u>diputados</u> ----- -----que integran la fracción parlamentaria, participará con la representación de la misma en la integración de la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p>ARTÍCULO 26. 1. El diputado ----- que sea único en cuanto a la representación de algún partido político, ----- ----- -----</p>	<p>[artículos reformados mediante Decreto No. 65-652]</p> <p>ARTÍCULO 26. 1. <u>La Diputada o</u> Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político <u>o bien</u> quien ostente el cargo por <u>la vía independiente</u>, por</p>		<p>ARTÍCULO 19. ... 4. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran de votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que así lo acuerde la Junta de Gobierno;</p> <p>ARTÍCULO 23 BIS. 1. Son causas de remoción de los integrantes de la Mesa Directiva: ... c) Cuando incumplan los acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno o cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; y</p> <p>CAPITULO TERCERO SOBRE LAS FORMAS DE AGRUPACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 24. ... 6. El coordinador o coordinadora de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política.</p> <p>ARTÍCULO 25. ... 3. Uno de los dos, diputada o diputado que integran la fracción parlamentaria, participará con la representación de la misma en la integración de la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p>ARTÍCULO 26. 1. La Diputada o Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político <u>o</u> ----- ----- -----</p>	

<p>-----por si solo constituirá una representación partidista, <u>que</u> al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p>2. -----En lo conducente observará las disposiciones inherentes a los grupos parlamentarios respecto de su constitución e integración a la Junta de Gobierno y a la Junta de Coordinación Política.</p> <p>ARTÍCULO 27.</p> <p>1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista, ----- -la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, <u>esta</u> Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, -----integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados.</p> <p>ARTÍCULO 28.</p> <p>1. Las diputadas y diputados que decidan no pertenecer a un grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista o dejar de pertenecer a uno de ellos, sin integrarse a otra forma de organización partidista, serán considerados como <u>diputados</u> ----- -sin partido. Se les guardarán las mismas consideraciones que a los demás <u>legisladores y, conforme a la disponibilidad material y presupuestal del Congreso,</u> se les brindarán los apoyos que requieran para el desempeño de sus funciones constitucionales.</p>	<p>si solo constituirá una representación partidista, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p>ARTÍCULO 27.</p> <p>1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, <u>sin partido e independiente,</u> la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, <u>esta</u> Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, --- -----integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de <u>diputadas y</u> diputados.</p>		<p>si solo constituirá una representación partidista, -----al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p>2. Asimismo, en lo conducente observará las disposiciones inherentes a los grupos parlamentarios respecto de su constitución e integración a la Junta de Gobierno y a la Junta de Coordinación Política.</p> <p>ARTÍCULO 27.</p> <p>1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, <u>sin partido e independiente,</u> la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, misma que estará integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputadas y diputados.</p> <p>ARTÍCULO 28.</p> <p>1. Las diputadas y <u>los</u> diputados que decidan no pertenecer a un grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista o dejar de pertenecer a uno de ellos, sin integrarse a otra forma de organización partidista, serán considerados como diputadas o diputados sin partido. Se les guardarán las mismas consideraciones que a las demás legisladoras y legisladores, asimismo, se les brindarán los apoyos que requieran para el desempeño de sus funciones constitucionales, <u>conforme a la disponibilidad material y presupuestal del Congreso del Estado.</u></p>	
---	---	--	---	--

<p>2. En caso de que en el transcurso de la Legislatura se declaren dos o más diputadas o diputados sin partido, a fin de garantizar el derecho de libre asociación, podrán formar una fracción parlamentaria o grupo parlamentario según sea el caso y tendrán todas las prerrogativas que <u>esta</u> Ley prevé para estas formas de agrupación.</p> <p>3. La fracción parlamentaria o grupo parlamentario participará con voz y voto dentro de la Junta de Gobierno y en la Junta de Coordinación Política de este Congreso, ----- debiendo ser considerados para la integración de la Diputación Permanente; solamente los Grupos Parlamentarios serán considerados para presidir la Mesa Directiva.</p> <p>CAPITULO TERCERO BIS</p> <p><u>DE</u> LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 28 BIS.</p> <p>1. La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, <u>en adelante Junta de Gobierno</u>, se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas.</p> <p>2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.</p>			<p>2. En caso de que en el transcurso de la Legislatura se declaren dos o más diputadas o diputados sin partido, a fin de garantizar el derecho de libre asociación, podrán formar una fracción parlamentaria o grupo parlamentario según sea el caso y tendrán todas las prerrogativas que la presente Ley prevé para estas formas de agrupación.</p> <p>3. La fracción parlamentaria o grupo parlamentario participará con voz y voto dentro de la Junta de Gobierno y en la Junta de Coordinación Política de este Congreso del Estado, debiendo ser considerados para la integración de la Diputación Permanente; solamente los Grupos Parlamentarios serán considerados para presidir la Mesa Directiva.</p> <p>CAPITULO TERCERO BIS</p> <p>SOBRE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 28 BIS.</p> <p>1. La Junta de Gobierno del Congreso del Estado,- ----- se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas.</p> <p>2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o la Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.</p>	
---	--	--	--	--

<p>para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;</p> <p>h) Proponer al Pleno los nombramientos de <u>Secretario General</u> y demás colaboradores del Congreso----- - con base en lo que señala esta ley;</p> <p>i) Aprobar, una vez discutida y analizada la propuesta de la Junta de Coordinación Política, sobre la realización de actividades cívicas, académicas y políticas, sin demerito de que el órgano de dirección política pueda acordarla a falta de propuesta;</p> <p>j) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los locales que corresponden a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas; así como ----- ----- a la presidencia de la Junta de Coordinación Política; y</p> <p>k) Las demás que le atribuye esta ley o los ordenamientos <u>relativos</u> a la actividad parlamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 28 SEXIES.</p> <p>1. La Junta de Gobierno deberá instalarse, al concluir la primera sesión ordinaria que celebre el Congreso ----- al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.</p> <p>2. La Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría, donde los coordinadores ----- ----- --de los Grupos Parlamentarios y coordinadores ----- -----de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido.</p>			<p>la Junta de Gobierno;</p> <p>g) Impulsar los trabajos de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;</p> <p>h) Proponer al Pleno los nombramientos de la Secretaría General y demás colaboradores del Congreso del Estado, con base en lo que señala esta ley;</p> <p>i) Aprobar, una vez que sea discutida y analizada la propuesta de la Junta de Coordinación Política, sobre la realización de actividades cívicas, académicas y políticas, sin demerito de que el órgano de dirección política pueda acordarla a falta de propuesta;</p> <p>j) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los locales que corresponden a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas; así como también a la presidencia de la Junta de Coordinación Política; y</p> <p>k) Las demás que le atribuye esta ley o los ordenamientos concernientes a la actividad parlamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 28 SEXIES.</p> <p>1. La Junta de Gobierno deberá instalarse, al concluir la primera sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que así lo acuerde durante los recesos.</p> <p>2. La Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría, donde los coordinadores o coordinadoras de los Grupos Parlamentarios y coordinadores o coordinadoras de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del</p>	
--	--	--	---	--

<p>En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.</p> <p>3. A las reuniones de la Junta de Gobierno concurrirá <u>el Secretario General</u>, ----- quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos <u>que se adopten</u>.</p> <p>ARTÍCULO 28 SEPTIES.</p> <p>1. En materia de dirección política, quien <u>asuma</u> la presidencia de la Junta de Gobierno conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>2. Son atribuciones de quien <u>preside</u> ----- --la Junta de Gobierno las siguientes:</p> <p>a) Convocar a las reuniones de trabajo de <u>este órgano</u> --- y conducir su desarrollo;</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que <u>se adopten</u>;</p> <p>c) Proponer criterios para la elaboración y adopción del programa de trabajo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración del orden del día de las sesiones del Pleno;</p> <p>d) Disponer la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso;</p> <p>e) Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas para el nombramiento <u>del Secretario General</u> ----- -----y demás colaboradores del Congreso;</p> <p>f) Garantizar que _____ los acuerdos y entendimientos de la Junta de Gobierno se lleven a cabo con criterios de perspectiva de género; y</p> <p>g) Las demás que deriven de <u>esta</u> ley y de los ordenamientos de la actividad parlamentaria o que le sean conferidas por la propia Junta de Gobierno.</p>			<p>representante de partido.</p> <p>En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio.</p> <p>3. A las reuniones de la Junta de Gobierno concurrirá la persona titular de la Secretaría General, quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos adoptados.</p> <p>ARTÍCULO 28 SEPTIES.</p> <p>1. En materia de dirección política, quien ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>2. Son atribuciones de quien ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno las siguientes:</p> <p>a) Convocar a las reuniones de trabajo de la Junta de Gobierno y conducir su desarrollo;</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que sean adoptados;</p> <p>c) Proponer criterios para la elaboración y adopción del programa de trabajo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración del orden del día de las sesiones del Pleno Legislativo;</p> <p>d) Disponer la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso del Estado;</p> <p>e) Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General y demás colaboradores del Congreso del Estado;</p> <p>f) Garantizar que tanto los acuerdos como entendimientos de la Junta de Gobierno se lleven a cabo con criterios de perspectiva de género; y</p> <p>g) Las demás que deriven de la presente ley y de los ordenamientos de la actividad parlamentaria o que le sean conferidas por la propia Junta de Gobierno.</p>	
--	--	--	---	--

<p>ARTÍCULO 31. La Junta de Coordinación Política será un órgano colegiado conformado de acuerdo al presente capítulo, el cual será un ente coadyuvante de la Junta de Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política las siguientes: a) Podrá proponer a la Junta de Gobierno <u>la realización de</u> actividades cívicas, académicas y políticas; b) Dar a conocer a <u>sus</u> integrantes la integración del orden del día de las sesiones acordada por la Junta de Gobierno; y c) <u>Coadyuvar</u>, cuando así lo solicite la Junta de Gobierno, al impulso del trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos.</p> <p>ARTÍCULO 33. 1. La Junta de Coordinación Política deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso ----- ---al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que---- ----- acuerde durante los recesos. 2. La Junta de Coordinación Política, adoptará sus decisiones por mayoría absoluta, donde los coordinadores----- de los Grupos Parlamentarios y coordinadores----- de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisivo. 3. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política concurrirá <u>el Secretario General</u>, ----- ----- quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.</p>			<p>ARTÍCULO 31. La Junta de Coordinación Política será un órgano colegiado que estará conformado de acuerdo al presente capítulo, el cual será un ente coadyuvante de la Junta de Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política las siguientes: a) Podrá proponer a la Junta de Gobierno llevar a cabo actividades cívicas, académicas y políticas; b) Dar a conocer a los demás integrantes la integración del orden del día de las sesiones acordada por la Junta de Gobierno; y c) Colaborar, cuando así lo solicite la Junta de Gobierno, al impulso del trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos.</p> <p>ARTÍCULO 33. 1. La Junta de Coordinación Política deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que así se acuerde durante los recesos. 2. La Junta de Coordinación Política, adoptará sus decisiones por mayoría absoluta, donde los coordinadores o coordinadoras de los Grupos Parlamentarios y coordinadores o coordinadoras de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisivo. 3. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política concurrirá la persona titular de la Secretaría General, quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se hayan adoptado.</p>	
---	--	--	---	--

<p>ARTÍCULO 34. Son atribuciones de quien presida la Junta de Coordinación Política:</p> <p>a) Convocar a las reuniones de trabajo de este <u>este</u> órgano y conducir su desarrollo; y</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos <u>que se adopten</u>.</p> <p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el período constitucional de la Legislatura, la Junta de Gobierno planteará al Pleno, por conducto de la <u>de la</u> Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.</p> <p>ARTÍCULO 39. ...</p> <p>2. Corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno la <u>la</u> integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.</p> <p>3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Gobierno señalará en quiénes recaerá la responsabilidad de fungir como presidente y como secretario. Al <u>Al</u> hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de los diputados, y procurará que su propuesta incorpore a los diputados <u>y procurará que su propuesta incorpore a los diputados</u> pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que representen en el Pleno.</p> <p>4. En su propuesta, la Junta de Gobierno buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones establecidas <u>por esta ley</u>.</p>			<p>ARTÍCULO 34. Son atribuciones de quien presida la Junta de Coordinación Política las siguientes:</p> <p>a) Convocar a las reuniones de trabajo de dicho órgano y conducir su desarrollo; y</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados.</p> <p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el período constitucional de la Legislatura, la Junta de Gobierno planteará al Pleno Legislativo, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.</p> <p>ARTÍCULO 39. ...</p> <p>2. Corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno Legislativo la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.</p> <p>3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Gobierno señalará en quiénes recaerá la responsabilidad de fungir como presidente o presidenta y como secretario o secretaria. Al hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de los diputados y las diputadas, y procurará que su propuesta incorpore a los diputados y las diputadas pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que representen en el Pleno Legislativo.</p> <p>4. En su propuesta, la Junta de Gobierno buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones establecidas en la presente ley.</p>	
--	--	--	---	--

<p>ARTÍCULO 40. ... 2. El coordinador ----- del grupo parlamentario al que pertenezcan ----- -- los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar a la Junta de Gobierno su sustitución temporal, en caso de ausencia que así lo justifique, a efecto de que se haga la propuesta respectiva al Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 42. 1. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponda con tareas a cargo de las dependencias de la administración pública del Estado harán el estudio del informe a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, según la competencia de cada una de ellas. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información o solicitar la comparecencia de servidores públicos ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprende la necesidad de que el titular del ente público comparezca ante el Pleno del Congreso, la Comisión competente formulará la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno. En todo caso se estará a lo dispuesto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 43. ... b) Rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno; y entregar un ejemplar a la Secretaría General del Congreso ----- para su archivo y publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia;</p> <p>ARTÍCULO 47. ... 2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión al Presidente de la Junta de Gobierno, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate.</p>			<p>ARTÍCULO 40. ... 2. El coordinador o coordinadora del grupo parlamentario al que pertenezcan las diputadas o los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar a la Junta de Gobierno su sustitución temporal, en caso de ausencia que así lo justifique, a efecto de que se haga la propuesta respectiva al Pleno Legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 42. 1. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponda con tareas a cargo de las dependencias de la administración pública del Estado harán el estudio del informe a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, según la competencia de cada una de ellas. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información o solicitar la comparecencia de servidores públicos ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprende la necesidad de que el titular del ente público comparezca ante el Pleno Legislativo, la Comisión competente formulará la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno. En todo caso se estará a lo dispuesto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 43. ... b) Rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno; y entregar un ejemplar a la Secretaría General del Congreso del Estado para su archivo y publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia;</p> <p>ARTÍCULO 47. ... 2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión a la Presidencia de la Junta de Gobierno, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate.</p>	
--	--	--	--	--

<p>ARTÍCULO 51.</p> <p>1. Podrán constituirse comités a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo del Pleno -----, para atender tareas que no tengan carácter legislativo, de control de la gestión pública o jurisdiccional, a fin de realizar tareas que no sean materia de atención de las comisiones ordinarias.</p> <p>ARTÍCULO 52 TER.</p> <p>...</p> <p>2. A cada Sección corresponderán las Comisiones y Comités ----- afines a su nomenclatura que acuerde la Junta de Gobierno al inicio de la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 53.</p> <p>...</p> <p>4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente en la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos <u>Diputados</u> en su integración, el séptimo Diputado ----- ---corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista - ----- ----- que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para <u>ese</u> efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo éste último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera</p>	<p>ARTÍCULO 53.</p> <p>...</p> <p>4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente en la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete integrantes que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos <u>miembros</u> en su integración, el séptimo Diputado <u>o Diputada</u> corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista, <u>sin partido</u> e <u>independiente</u> que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para <u>ese</u> efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo este último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de</p>		<p>ARTÍCULO 51.</p> <p>1. Podrán constituirse comités a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo del Pleno Legislativo, para atender tareas que no tengan carácter legislativo, de control de la gestión pública o jurisdiccional, a fin de realizar tareas que no sean materia de atención de las comisiones ordinarias.</p> <p>ARTÍCULO 52 TER.</p> <p>...</p> <p>2. A cada Sección corresponderán las Comisiones y Comités que sean afines a su nomenclatura y que acuerde la Junta de Gobierno al inicio de la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 53.</p> <p>...</p> <p>4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente de la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos <u>Diputados</u> en su integración, el séptimo Diputado corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista - ----- ----- que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para tal efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo éste último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los</p>	
--	---	--	--	--

<p>de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, -----que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.</p> <p>5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno ----- por un integrante de la Junta de Gobierno, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señalados en el numeral 5 del artículo 18 del presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 60.</p> <p>...</p> <p>2. La Secretaría General constituye el ámbito de coordinación y --- supervisión de los servicios técnicos y administrativos del Congreso del Estado.</p> <p>El Secretario General será nombrado por el Pleno Legislativo con la <u>aprobación del voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo</u>, a propuesta de quien presida la Junta de Gobierno, por el término de la Legislatura. En todo caso, continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.</p> <p>...</p> <p>4. Son atribuciones <u>del Secretario General</u>:</p> <p>...</p> <p>b) Asistir a las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política y brindar las opiniones que <u>se le soliciten</u>;</p> <p>...</p> <p>d) Ejecutar los acuerdos <u>de -----</u> la Mesa Directiva, <u>de</u> la Junta de Gobierno, así como vigilar que se cumplan las</p>	<p>la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, <u>sin partido e independiente</u> que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.</p>		<p>miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, -----</p> <p>-que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.</p> <p>5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno Legislativo por un integrante de la Junta de Gobierno, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señalados en el numeral 5 del artículo 18 del presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 60.</p> <p>...</p> <p>2. La Secretaría General constituye el ámbito de coordinación y de supervisión de los servicios técnicos y administrativos del Congreso del Estado.</p> <p>La persona titular de la Secretaría General será nombrada por el Pleno Legislativo, con la aprobación de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes, a propuesta de quien presida la Junta de Gobierno, por el término de la Legislatura. En todo caso, continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.</p> <p>4. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General:</p> <p>...</p> <p>b) Asistir a las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política y brindar las opiniones que le sean solicitadas;</p> <p>...</p> <p>d) Ejecutar los acuerdos tomados por la Mesa Directiva, la Junta de</p>	
--	---	--	--	--

<p>políticas, lineamientos y criterios de dichos órganos en la prestación de los servicios parlamentarios, y administrativos y financieros;</p> <p>...</p> <p>f) Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, <u>y sobre el desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros;</u> y</p> <p>ARTÍCULO 62.</p> <p>1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios:</p> <p>a) Asistir <u>al Secretario General</u> -----en el cumplimiento de sus funciones y acordar con él los asuntos de su responsabilidad, así como suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva, o de la Junta de Gobierno en asuntos parlamentarios;</p> <p>ARTÍCULO 64.</p> <p>1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros:</p> <p>a) Asistir <u>al Secretario General</u> ----- en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo cuando no pueda <u>concurrir</u> a las reuniones de la Junta de Gobierno en los asuntos administrativos y financieros;</p> <p>...</p> <p>3. La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, instrumentará una política de "Cero Papel" por la cual se reducirá el uso de papel en los procesos parlamentarios y administrativos del Congreso del Estado, en los que no se requieran datos en papel para garantizar autenticidad, confiabilidad e inalterabilidad de alguna</p>			<p>Gobierno, así como vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y criterios de dichos órganos en la prestación de los servicios parlamentarios, y administrativos y financieros;</p> <p>...</p> <p>f) Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, así como el desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros; y</p> <p>ARTÍCULO 62.</p> <p>1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios:</p> <p>a) Asistir a la persona titular de la Secretaría General en el cumplimiento de sus funciones y acordar con él los asuntos de su responsabilidad, así como acudir a las reuniones de la Mesa Directiva, o de la Junta de Gobierno en asuntos parlamentarios;</p> <p>ARTÍCULO 64.</p> <p>1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros:</p> <p>a) Asistir a la persona titular de la Secretaría General en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo cuando no pueda acudir a las reuniones de la Junta de Gobierno en los asuntos administrativos y financieros;</p> <p>...</p> <p>3. La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, instrumentará una política de "Cero Papel" por la cual se reducirá el uso de papel en los procesos parlamentarios y administrativos del Congreso del Estado, en los que no se requieran datos en papel para garantizar autenticidad, confiabilidad e inalterabilidad de alguna información. Para ello,</p>	
---	--	--	--	--

<p>información. Para ello, instrumentará los mecanismos tecnológicos, procesales y de capacitación necesarios hasta lograr reducir el uso de papel en el Congreso. ----- La Junta de Gobierno evaluará y validará los resultados de las estrategias adoptadas al inicio de cada período de sesiones y se comunicará el resultado al Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>2. La Unidad de Comunicación Social depende de la Junta de Gobierno para la divulgación de los aspectos de dirección política del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 66. 1. La Unidad de la Contraloría interna es el órgano que depende de la Junta de Gobierno y tiene a su cargo las <u>siguientes tareas</u>:</p> <p>ARTÍCULO 66 BIS. ...</p> <p>2. La Unidad de Transparencia <u>dependerá de quien presida</u> la Junta de Gobierno, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de <u>dicho</u> titular, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 66 TER. ...</p> <p>3. El Coordinador del Instituto será nombrado por el Pleno, ----- -----con el voto de la mayoría de ----- los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y solo podrá ser removido por el mismo Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 66 QUATER. ...</p> <p>3. La persona titular de la Coordinación del Centro será nombrada, a propuesta de la Junta de Gobierno, y sólo podrá ser removida por el Pleno. ...</p>			<p>instrumentará los mecanismos tecnológicos, procesales y de capacitación necesarios hasta lograr reducir el uso de papel en el Congreso del Estado. La Junta de Gobierno evaluará y validará los resultados de las estrategias adoptadas al inicio de cada período de sesiones y se comunicará el resultado al Pleno Legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>2. La Unidad de Comunicación Social depende de la Junta de Gobierno para la divulgación de los aspectos de dirección política del Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 66. 1. La Unidad de la Contraloría interna es el órgano que depende de la Junta de Gobierno y tiene a su cargo las tareas siguientes:</p> <p>ARTÍCULO 66 BIS. ...</p> <p>2. La Unidad de Transparencia depende de ----- la Junta de Gobierno, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de su ----- titular, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 66 TER. ...</p> <p>3. El Coordinador del Instituto será nombrado por el Pleno Legislativo, con el voto de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y solo podrá ser removido por el mismo Pleno Legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 66 QUATER. ...</p> <p>3. La persona titular de la Coordinación del Centro será nombrada, a propuesta de la Junta de Gobierno, y sólo podrá ser removida por el Pleno Legislativo.</p>	
---	--	--	--	--

<p>6. El Comité será el órgano de gobierno del Centro y tendrá entre sus atribuciones.</p> <p>...</p> <p>c) Gestionar ante la Junta de Gobierno la asignación del presupuesto del Centro ----- --para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 66 QUINQUIES.</p> <p>...</p> <p>3. El Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme lo previsto en el artículo 66 SEXIES de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 66 SEXIES.</p> <p>1. A las personas titulares de la Secretaría General, así como de las Unidades, de las jefaturas de departamento, jefaturas de unidad, responsables de área, y Auxiliares de Dictaminación, que conforman la estructura orgánica del Poder Legislativo, previstas en esta Ley, reglamentos respectivos, y cualquier otro instrumento jurídico, se les garantizará su permanencia en el cargo para el cual fueron nombrados o, por lo menos, hasta por el término de la Legislatura, según sea el caso.</p> <p>2. Para el caso del nombramiento del <u>Secretario General</u>, ----- -----el mismo se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y <u>aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Legislativo.</u></p> <p>3. Todos los nombramientos de los titulares señalados en el presente artículo, a excepción del <u>Secretario General</u>, deberán ser aprobados por la mayoría ponderada de los integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, en reunión</p>		<p>ARTÍCULO 66 QUINQUIES.</p> <p>(Se adicionó el numeral 3 y se recorrió numeración)</p> <p>4. El Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme a lo previsto en el artículo 66 SEXIES de la presente Ley.</p>	<p>...</p> <p>6. El Comité será el órgano de gobierno del Centro y tendrá entre sus atribuciones:</p> <p>...</p> <p>c) Gestionar ante la Junta de Gobierno la asignación del presupuesto del Centro de Estudio de las Finanzas Públicas, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 66 QUINQUIES.</p> <p>...</p> <p>4. El Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme lo previsto en el artículo 66 SEXIES de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 66 SEXIES.</p> <p>1. A las personas titulares de la Secretaría General, así como de las Unidades, -----jefaturas de departamento, jefaturas de unidad, responsables de área, y Auxiliares de Dictaminación, que conforman la estructura orgánica del Poder Legislativo, previstas en esta Ley, reglamentos respectivos, y cualquier otro instrumento jurídico, se les garantizará su permanencia en el cargo para el cual fueron nombrados o, por lo menos, hasta por el término de la Legislatura, según sea el caso.</p> <p>2. Para el caso del nombramiento de la persona titular de la Secretaría General, el mismo se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y será aprobado por el Pleno Legislativo con el voto de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes.</p> <p>3. Todos los nombramientos de los titulares señalados en el presente artículo, con excepción de la Secretaría General, deberán ser aprobados por la mayoría ponderada de los integrantes de la Junta de Gobierno del</p>	
---	--	---	--	--

<p>donde se encuentren presentes la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno.</p> <p>4. Las personas servidoras públicas referidas en el presente artículo, únicamente ---- podrán ser removidas de su cargo por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno Legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 67.</p> <p>1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas:</p> <p>...</p> <p>i) Percibir las dietas y asignaciones correspondientes conforme al presupuesto de egresos del Congreso ----- y disfrutar de las previsiones y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Gobierno; y</p> <p>ARTÍCULO 77.</p> <p>...</p> <p>7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Gobierno, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de <u>estas</u> sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Gobierno.</p> <p>8. Las sesiones serán solemnes cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde el Pleno ----- con objeto de realizar alguna conmemoración o recibir la presencia de algún invitado especial. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Gobierno.</p>			<p>Congreso del Estado, en reunión donde se encuentren presentes la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno.</p> <p>4. Las personas servidoras públicas referidas en el presente artículo, -----sólo ----- podrán ser removidas de su cargo por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno Legislativo.</p> <p>ARTÍCULO 67.</p> <p>1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas:</p> <p>...</p> <p>i) Percibir las dietas y asignaciones correspondientes conforme al presupuesto de egresos del Congreso del Estado y disfrutar de las previsiones y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Gobierno; y</p> <p>ARTÍCULO 77.</p> <p>...</p> <p>7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Gobierno, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de dichas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Gobierno.</p> <p>8. Las sesiones serán solemnes cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde el Pleno Legislativo, con el objeto de realizar alguna conmemoración o recibir la presencia de algún invitado especial. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Gobierno.</p>	
--	--	--	--	--

<p>ARTÍCULO 78.</p> <p>...</p> <p>2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno ----- ----- por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.</p> <p>ARTÍCULO 81.</p> <p>...</p> <p>2. En sesión reservada se tratarán los siguientes asuntos:</p> <p>...</p> <p>c) Los demás que <u>la</u> ley, la Junta de Gobierno o <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva consideren que deben tratarse en reserva.</p> <p>ARTÍCULO 83.</p> <p>...</p> <p>3. El presidente de la Mesa Directiva podrá autorizar la introducción de otros apartados en el orden del día conforme a la propuesta que realice la Junta de Gobierno, con base en la naturaleza y pertinencia de los mismos.</p> <p>4. El orden del día para cada sesión será el que a su inicio dé a conocer <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la Junta de Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 88.</p> <p>...</p> <p>2. La Junta de Gobierno podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de</p>			<p>ARTÍCULO 78.</p> <p>...</p> <p>2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica de la Presidencia de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno Legislativo por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero la Presidencia de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.</p> <p>ARTÍCULO 81.</p> <p>...</p> <p>2. En sesión reservada se tratarán los siguientes asuntos:</p> <p>...</p> <p>c) Los demás que esta ley, la Junta de Gobierno o la Presidencia de la Mesa Directiva consideren que deben tratarse en reserva.</p> <p>ARTÍCULO 83.</p> <p>...</p> <p>3. La Presidencia de la Mesa Directiva podrá autorizar la introducción de otros apartados en el orden del día conforme a la propuesta que realice la Junta de Gobierno, con base en la naturaleza y pertinencia de los mismos.</p> <p>4. El orden del día para cada sesión será el que a su inicio dé a conocer la Presidencia de la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la Junta de Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 88.</p> <p>...</p> <p>2. La Junta de Gobierno podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la</p>	
--	--	--	---	--

<p>la República, propiciándose la expresión de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista en torno al dictamen formulado, sin demérito de -----<u>los</u> <u>diputados</u> que deseen hacer uso de la palabra en lo individual.</p> <p>ARTÍCULO 97.</p> <p>...</p> <p>3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen <u>el</u> <u>presidente</u> de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.</p> <p>4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno -----, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.</p> <p>ARTÍCULO 99.</p> <p>...</p> <p>2. Dicho documento se pondrá en conocimiento oportuno <u>del presidente</u> de la Mesa Directiva y de la Junta de Gobierno, a fin de que pueda determinarse si su tratamiento se hace en sesión reservada.</p> <p>ARTÍCULO 130.</p> <p>...</p> <p>2. Las comparecencias se celebrarán con base en el procedimiento que -----proponga la Junta de Gobierno, a la Diputación Permanente o a la Comisión de que se trate.</p> <p>3. A falta de propuesta específica de la Junta de Gobierno o si no se adopta una resolución <u>específica</u> al respecto, el procedimiento de comparecencia se sujetará a las siguientes reglas:</p>			<p>República, propiciándose la expresión de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista en torno al dictamen formulado, sin demérito de las Diputadas y los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en lo individual.</p> <p>ARTÍCULO 97.</p> <p>...</p> <p>3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen la Presidencia de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.</p> <p>4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno Legislativo, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.</p> <p>ARTÍCULO 99.</p> <p>...</p> <p>2. Dicho documento se pondrá en conocimiento oportuno de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Gobierno, a fin de que pueda determinarse si su tratamiento se hace en sesión reservada.</p> <p>ARTÍCULO 130.</p> <p>...</p> <p>2. Las comparecencias se celebrarán con base en el procedimiento que para tal efecto proponga la Junta de Gobierno, a la Diputación Permanente o a la Comisión de que se trate.</p> <p>3. A falta de propuesta específica de la Junta de Gobierno o si no se adopta una resolución -----al respecto, el procedimiento de comparecencia se sujetará a las siguientes reglas:</p>	
--	--	--	---	--

<p>ARTÍCULO 137.</p> <p>1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos del Congreso del Estado, ante:</p> <p>a) La Junta de Gobierno, si los actos u omisiones corresponden a los integrantes del Congreso -----o a los titulares de la Secretaría General o de las Unidades de Servicios Parlamentarios o de Servicios Administrativos y Financieros;</p> <p>ARTÍCULO 138.</p> <p>1. En caso de responsabilidad administrativa de -----los diputados, la Junta de Gobierno podrá imponer las sanciones conducentes con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO 166.</p> <p>...</p> <p>2. La Gaceta Parlamentaria se actualizará semanalmente y contendrá el orden del día, acta y correspondencia de la sesión más próxima, así como convocatorias de las reuniones de comisiones y comités, informes de los diversos órganos del Congreso, ---actos oficiales, avisos importantes sobre las actividades legislativas y cualquier otro que por acuerdo de la Mesa Directiva de consuno con la Junta de Gobierno deba publicitarse en este medio.</p> <p>3. Las características y forma de la Gaceta Parlamentaria <u>serán fijadas</u> por la Junta de Gobierno.</p>			<p>ARTÍCULO 137.</p> <p>1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos del Congreso del Estado, ante:</p> <p>a) La Junta de Gobierno, si los actos u omisiones corresponden a los integrantes del Congreso del Estado o a los titulares de la Secretaría General o de las Unidades de Servicios Parlamentarios o de Servicios Administrativos y Financieros;</p> <p>ARTÍCULO 138.</p> <p>1. En caso de responsabilidad administrativa de las Diputadas y los Diputados, la Junta de Gobierno podrá imponer las sanciones conducentes con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO 166.</p> <p>...</p> <p>2. La Gaceta Parlamentaria se actualizará semanalmente y contendrá el orden del día, acta y correspondencia de la sesión más próxima, así como convocatorias de las reuniones de comisiones y comités, informes de los diversos órganos del Congreso del Estado, actos oficiales, avisos importantes sobre las actividades legislativas y cualquier otro que por acuerdo de la Mesa Directiva de consuno con la Junta de Gobierno deba publicitarse en este medio.</p> <p>3. Las características y forma de la Gaceta Parlamentaria se fijarán por la Junta de Gobierno.</p>	
---	--	--	--	--

50. Este Tribunal Pleno estima que, sólo respecto de los artículos **26, 27, 28 quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2**, se cumplen los criterios formal y material para el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad, como se advierte del anterior cuadro comparativo.

51. En efecto, el criterio formal, se satisface con la expedición de los **Decretos 65-652, 65-886, 65-887 y 66-10**, publicados el doce de octubre de dos mil veintitrés, veinte de agosto y quince de octubre, de dos mil veinticuatro, respectivamente, con lo que se demuestra que se agotaron las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo por el mismo órgano que reformó la norma impugnada.
52. En cuanto al criterio material, esto es, el cambio al contenido material de las normas, también se cumple, toda vez que los artículos 26 y 27 impugnados no contemplaban la posibilidad de que los diputados y/o las diputadas independientes constituyan una representación partidista para formar parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, con derecho a voz y voto (artículo 26); y, tampoco que la representación sin partido e independiente, gozará también de la asignación de recursos que determine la Junta de Gobierno (artículo 27), lo cual se agregó con motivo de la reforma posterior.
53. Asimismo, por Decreto 66-10 de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se agregó al artículo 28 quinquies, inciso f), que en el orden del día de las sesiones de Pleno se podrá acordar que se convoquen éstas con el tiempo suficiente a efecto de que las diputadas y diputados de la Legislatura en funciones asistan puntualmente a dichas sesiones.
54. En el artículo 60, numeral 2, párrafo segundo, mediante Decreto 65-887 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se modificó la regla de votación de dos terceras partes de los integrantes del Pleno Legislativo para nombrar a la persona titular de la Secretaría General para establecer que sólo se requiere la mayoría de las diputadas y los diputados presentes.
55. Finalmente, el artículo 66 sexies, numeral 2, impugnado preveía que el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General, sería propuesto por la Junta de Gobierno y aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Legislativo y, posteriormente se modificó el sistema normativo para su designación al cambiar el tipo de votación, pues acorde con la reforma contenida en el Decreto 65-887, ahora se requiere únicamente el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes.
56. En consecuencia, respecto de los artículos 26, 27, 28 quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2, se actualiza la existencia de un nuevo acto legislativo que da lugar a la cesación de efectos, en tanto que se alteró el sistema normativo impugnado en su contenido y alcance.
57. No sucede lo mismo con el resto de las normas impugnadas, pues si bien sufrieron modificaciones, éstas no cumplen con el criterio material, dado que se trataron de reformas de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, relativas a criterios de inclusión, redacción y a cambios en la denominación de dependencias u órganos que no alteran el contenido y alcance de las normas.
58. No pasa inadvertido que el artículo 53, numeral 4, impugnado se reformó mediante Decreto 65-652 para permitir que diputados y diputadas sin partido o independientes pudieran integrar la Diputación Permanente; sin embargo, dicha norma fue modificada nuevamente mediante Decreto 65-887, para eliminar esa facultad, quedando el precepto en los mismos términos en los que se reclamó.
59. En tales condiciones, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo que, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley, se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos **26, 27, 28, quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2**, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

60. Por cuestión metodológica, se examina el **primer** concepto de invalidez que hace valer la minoría parlamentaria, relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, al resultar de análisis preferente, ya que, de ser fundado, sería innecesario el estudio del resto de los conceptos de invalidez.
61. Para ello, se destaca la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones al procedimiento legislativo y el marco normativo que regula el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; posteriormente, el desarrollo del proceso legislativo impugnado; y, finalmente, el análisis de las violaciones que plantean los accionantes.

VI.1. Doctrina sobre violaciones al procedimiento legislativo.

62. Este Tribunal Pleno ha establecido una doctrina consolidada respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento legislativo que conlleve efectos invalidantes.

63. En efecto, desde las acciones de inconstitucionalidad 9/2005²³, y 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 y, recientemente, en las acciones 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023²⁴; 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023²⁵; y 147/2023²⁶, el Pleno ha sido consistente en considerar que dentro del procedimiento legislativo pueden actualizarse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma y que provocan su invalidez.²⁷
64. En dichos precedentes sostuvo que, en la evaluación del potencial invalidante, se debe intentar equilibrar dos principios: por un lado, el principio que ha sido denominado como de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso en concreto; y, por otro, el principio de **equidad en la deliberación parlamentaria** que implica, en cambio, la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto²⁸.
65. También ha considerado que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo tienen poder invalidante es necesario evaluar los siguientes estándares:
- A. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;
 - B. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas; y,
 - C. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.²⁹
66. Lo anterior pone de manifiesto la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas las normas. De lo que deriva el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente, aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.
67. El cumplimiento de tales formalidades debe ser analizado a la vista del procedimiento legislativo evaluado en su integridad, puesto que se trata precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.
- VI.2. Marco normativo del procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas.**
68. Por ser relevante para el presente asunto, enseguida se describen las etapas que comprenden el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas durante el periodo ordinario y, las particularidades de éste durante el periodo de receso.
69. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución local, el Congreso del Estado, se integra por un total de treinta y seis diputadas y diputados, de los cuales veintidós son electos según el principio de mayoría relativa y catorce, según el principio de representación proporcional.³⁰

²³ Resuelta en sesión de trece de junio de dos mil cinco.

²⁴ Falladas en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

²⁵ Resueltas en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

²⁶ Fallada el veintiocho de septiembre de veintitrés.

²⁷ Vid. jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, agosto de 2001, página 438.

²⁸ Vid. Jurisprudencia P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 709.

²⁹ Tales lineamientos se encuentran reflejados en el criterio contenido en la tesis P. L/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 717.

70. Asimismo, el artículo 77, numeral 1, de la Ley interna del Congreso, prevé que las sesiones del Congreso Local serán ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de este³¹.
71. En términos de los artículos 64 de la Constitución local y 93 de la Ley interna del Congreso, el derecho de iniciativa compete a los diputados, al Gobernador Estatal, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ciudadanos en un número equivalente al cero punto trece por ciento (0.13%) de la lista nominal de electores.³²
72. Las iniciativas se presentarán por escrito ante el Congreso del Estado, el cual, en sesión plenaria, lo turnará a la comisión o comisiones correspondientes para su estudio y dictamen. Ninguna iniciativa podrá discutirse sin el dictamen correspondiente, salvo que se trate de asuntos de obvia y urgente resolución, en los que el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites.³³
73. Las comisiones deberán presentar el dictamen correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de recepción, conforme al artículo 45 de la Ley interna del Congreso. Podrán solicitar justificadamente la ampliación del periodo³⁴ y si transcurrido este plazo no ha sido presentado el dictamen, se exhortará a la comisión a emitirlo en un periodo razonable no mayor a quince días naturales, *so pena* de retorno.³⁵
74. Las diputadas y los diputados integrantes de la comisión deberán aprobar el dictamen por mayoría de sus integrantes o por la mayoría que exija la propia ley del Congreso³⁶, el cual deberá cumplir con las características que dispone el diverso 95 de la Ley interna del Congreso.³⁷

³⁰ **Artículo 26.** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

³¹ **Artículo 77.**

1. Las sesiones del Congreso del Estado serán ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de éste. A su vez, las sesiones podrán ser públicas o reservadas, permanentes y solemnes.

[...].

³² **Artículo 93.**

1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado [...].

³³ **Artículo 93.**

[...].

2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.

[...].

5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.

³⁴ **Artículo 45.**

1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.

2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo.

³⁵ **Artículo 96.**

1. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de esta ley sin que se haya producido dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un periodo que juzgue razonable, no mayor a 15 días naturales.

2. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen.

³⁶ **Artículo 46.**

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.

2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.

3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.

4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato.

³⁷ **Artículo 95.**

1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.

2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.

3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.

4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.

5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.

6. Cuando se trate de la emisión de dictámenes que impliquen tomar decisiones sobre cuestiones relacionadas a personas con discapacidad, se deberán celebrar previamente consultas estrechas, para escuchar la opinión de quienes pertenezcan a este segmento social, así como de las organizaciones que las representan.

75. Una vez aprobado en comisiones, el dictamen será puesto a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General, quien preverá su difusión a través de la red interna de informática del Congreso, solicitándose su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima. Considerando que deberá mediar un periodo mínimo de veinticuatro horas antes del inicio de la sesión plenaria donde se pretende incluir, si mediara un plazo menor, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno.³⁸
76. Ante el Pleno del Congreso, las sesiones no podrán iniciar si no están presentes, por lo menos, la mitad más uno de los integrantes del Congreso (diecinueve integrantes).³⁹
77. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes⁴⁰.
78. En las sesiones la Mesa Directiva someterá el dictamen a discusión ante el Pleno. Dicho dictamen podrá ser leído por cualquiera de los integrantes de la comisión que lo suscriban. Posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.⁴¹
79. Antes de empezar la discusión, cuando se solicite, un representante de la comisión que lo formuló deberá explicar los fundamentos de su dictamen, asimismo, podrá intervenir el autor de la iniciativa cuando se trate de un integrante del Congreso local.⁴²
80. Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva abrirá la discusión. Para esto, se formará una lista de oradores a favor y en contra de la propuesta, tratando de conceder alternativamente la palabra a los inscritos, los términos específicos para el orden y duración de la participación se describe en los artículos 102 y 103 de la Ley interna del Congreso.⁴³

³⁸ **Artículo 97.**

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.
2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.
3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.
4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.

³⁹ **Artículo 76.**

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.
2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.
3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.

⁴⁰ **Artículo 78.**

[...]

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

⁴¹ **Artículo 98.** Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.

⁴² **Artículo 106.**

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.

⁴³ **Artículo 102.**

1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.
2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.
3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.
4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de diez minutos, salvo autorización expresa del Pleno.
5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.
6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, hasta por cinco minutos, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan.

81. En los casos de modificaciones constitucionales, legales o de decretos, se someterá primero a una discusión en lo general. Terminada dicha discusión, se pondrá el dictamen a discusión en lo particular, los integrantes del Congreso podrán reservarse los artículos que deseen discutir en esa modalidad.
82. De no existir reservas, se votará el dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto. En caso de existir artículos reservados, en primer lugar, se hará la votación en lo general y de los artículos no reservados; seguido, se procederá a la discusión de los artículos reservados y, al terminar ésta, en segundo lugar, el Presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en lo particular.⁴⁴
83. En las votaciones en lo particular, se deberá dar claridad en el sentido de la voluntad de los legisladores, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto.⁴⁵
84. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución local, en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse, entre otros aspectos, en la votación de las leyes, decretos y acuerdos.⁴⁶
85. Por su parte, la Ley interna del Congreso dispone, respecto de esta formalidad, que el Congreso puede tener cuatro tipos diferentes de mayorías: 1) **Simple** —La mitad más uno de los integrantes presentes—; 2) **Relativa** —La mitad más uno de los integrantes de la Legislatura—; 3) **Absoluta** —Las dos terceras partes de los integrantes presentes—; y, 4) **Calificada** —Las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura—.
86. Asimismo, el artículo 109 de la Ley interna del Congreso prevé que en todos los casos de votaciones es requerida una mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión correspondiente, **salvo que la Constitución local, la ley interna u algún otro ordenamiento relativo a la actividad parlamentaria exija una mayoría diferente.**⁴⁷

7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.

8. El Presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna, con excepción de que se trate de una moción de orden.

9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.

Artículo 103.

1. Una vez cerrada la lista de oradores que deseen intervenir en contra o en pro, salvo que se trate de intervenir por la comisión o comisiones a favor del dictamen suscrito, los diputados que no estén inscritos en dicha lista solamente podrán pedir la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar hechos.

2. Estas intervenciones solo se producirán cuando haya concluido el orador que motivó la solicitud de uso de la palabra, quedando a criterio del presidente de la Mesa Directiva el otorgamiento del uso de la palabra entre los oradores inscritos o al final de que éstos se hubieren expresado.

3. Para estas intervenciones, la participación del orador no podrá exceder de tres minutos.

⁴⁴ Artículo 106.

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.

2. Si se trata de una iniciativa de modificaciones constitucionales, de ley o de decreto, se pondrá primero a discusión en lo general. Al efecto se hará el registro de oradores.

3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.

4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.

5. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo periodo de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el Pleno en votación económica.

6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.

7. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general.

⁴⁵ Artículo 116. En las votaciones nominales en lo particular, el sentido de la voluntad de los legisladores se expresará con base en las partes en que se hubiere dividido la discusión o, en su caso, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto conforme a la discusión producida.

⁴⁶ Artículo 66.- En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos [...].

⁴⁷ Artículo 109.

1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran.

2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula.

3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.

4. Para efectos de la votación se entenderá por:

a) Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados presentes.

b) Mayoría relativa de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados que integran la Legislatura.

c) Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados presentes, y

d) Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados que integran la Legislatura.

87. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución local basta con una mayoría de los diputados presentes para aprobar los decretos de ley⁴⁸; no obstante, la Ley interna del Congreso exige que, tratándose de esta legislación, **sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, sean aprobadas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso (veinticuatro de treinta y seis integrantes), conforme a su artículo 3, numeral 3.**⁴⁹
88. Las votaciones podrán ser económicas, nominales o por cédula, pero la votación de leyes y decretos siempre será nominal,⁵⁰ la cual podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.⁵¹
89. Una vez aprobada la ley, decreto o acuerdo correspondiente, serán suscritos por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva y se expedirá la resolución correspondiente.⁵²
90. Específicamente, en el caso de la Ley interna del Congreso, sus reformas no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local, ni requiere de promulgación por éste para tener vigencia y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado⁵³.
91. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 44 y 45⁵⁴ de la Constitución local, el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año legislativo, durante los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, así como de la resolución de los asuntos que le corresponden. El primer periodo iniciará el primero de octubre y no podrá extenderse más allá del quince de diciembre, mientras que el segundo, comenzará el quince de enero y terminará el treinta de junio.

⁴⁸ **Artículo 67.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

⁴⁹ **Artículo 3.**

1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Esta ley establece las normas de organización interna del Congreso, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

⁵⁰ **Artículo 65.** Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales.

⁵¹ **Artículo 111.** [...]

⁵² La votación nominal podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.

⁵³ **Artículo 118.**

1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.

2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.

3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.

Artículo 119.

1. Las resoluciones del Poder Legislativo se expedirán en el Recinto del Congreso en la fecha de su aprobación y seguirán la forma siguiente: "La Legislatura (número cardinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo" (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.

2. En la enumeración de los decretos y acuerdos se inscribirá previamente el número cardinal de la Legislatura que corresponda, de tal suerte que puedan identificarse conforme a la que los expide."

⁵⁴ **Artículo 3.**

[...]

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

Constitución local

"Artículo 40.

[...]

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

⁵⁴ **Artículo 44.** El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.

En fecha de la primera quincena de marzo de cada año, que determine el Pleno, celebrará sesión pública y solemne para el único objeto de recibir el informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.

Artículo 45. El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.

- 92.** Asimismo, los artículos 48, 49, 60 y 61⁵⁵ de esa Constitución, disponen que al término de cada periodo de sesiones el Congreso nombrará a una Diputación Permanente que se instalará y funcionará dentro de los periodos de receso y que podrá convocar al Pleno Legislativo para la celebración de sesiones extraordinarias.
- 93.** Por su parte, los artículos 1 y 53⁵⁶ de la Ley interna del Congreso precisan que la Diputación Permanente es el órgano del Congreso Local a cargo de la representación del Poder Legislativo durante los recesos del Congreso; además de ser el órgano encargado de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos y se integrará por siete personas diputadas y diputados que ocuparán los cargos de Presidencia, dos Secretarías y cuatro Vocalías, así como tres Suplentes. Asimismo, el artículo 54 numeral 1,⁵⁷ del mismo ordenamiento indica que en los recesos del Congreso, la Presidencia de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones conferidas a la presidencia de la Mesa Directiva, que es el órgano encargado de conducir las sesiones del Pleno legislativo y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, como lo establece el artículo 19, numeral 1,⁵⁸ del mismo ordenamiento.
- 94.** En cuanto a las atribuciones de ese órgano, el artículo 62⁵⁹ de la Constitución local dispone que tendrá, entre otras, las siguientes:
- ↳ Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso Local y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora; así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo periodo de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno si formaran parte de los asuntos que motiven convocarla (fracción II).
 - ↳ Convocar al Congreso local a sesiones extraordinarias (fracción III).

⁵⁵ **Artículo 48.-** El Congreso antes de cerrar cada periodo de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta por un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes, y funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso.

Artículo 49. El Congreso podrá reunirse para celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocado por la Diputación Permanente, ya sea que lo acuerde por sí o a propuesta del Ejecutivo. Durante las sesiones extraordinarias el Congreso solo se ocupará de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Artículo 60. En la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta por siete Diputados: un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes.

Artículo 61. La Diputación Permanente se instalará al concluir el periodo ordinario en el cual fue electa y funcionará dentro de los periodos de receso, aún cuando hubiere Sesiones Extraordinarias.

⁵⁶ **Artículo 1.**

1. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado.

Artículo 53.

1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será electa en la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones.

2. La Diputación Permanente se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales; así como tres suplentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y con las atribuciones que la misma le otorga.

⁵⁷ **Artículo 54.**

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

⁵⁸ **Artículo 19.**

1. Corresponde a la Mesa Directiva conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

[...]

⁵⁹ **Artículo 62.-** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes;

II.- Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo periodo de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;

III.- Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias y, en su caso, para que conozca de las denuncias en contra de servidores públicos y proceda conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 58 de esta Constitución; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fue convocado.

IV.- Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Ejecutivo éste no la hubiere publicado;

V.- Admitir la renuncia de los servidores públicos que conforme a la ley deban presentarla ante el mismo, mandando cubrir sus vacantes en la forma que lo establece la Constitución;

VI.- Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso;

VII.- Ejercer, en su caso, la facultad que al Congreso concede la Fracción XXX del Artículo 58 de ésta Constitución;

VIII.- Recibir la protesta de los servidores públicos en los casos en que deban rendirla ante el Congreso;

IX.- Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará la Diputación Permanente a formular dictamen para dar cuenta a la Legislatura;

X.- Resolver, en definitiva, en los recesos del Congreso, sobre las medidas que adopte el Gobernador en los casos a que se refiere la fracción XLV del artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia.

XI.- Ejercer, en su caso, las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del Artículo 58 de esta Constitución.

XII.- Conocer y resolver sobre solicitud de licencia que le sean presentadas por los legisladores;

XIII.- Turnar a la Auditoría Superior del Estado las cuentas públicas que reciba, para su revisión; y

XIV.- Las demás que le confieran las leyes.

- ↳ Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre organización y funcionamiento internos del Congreso Local (fracción VI).
 - ↳ Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará a formular el dictamen para dar cuenta a la Legislatura (fracción IX).
95. De igual manera, el artículo 56⁶⁰ de la Ley interna del Congreso prevé que los asuntos que se encuentren a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, así como los que se reciban durante el receso, quedarán a cargo de la Diputación Permanente para su dictamen, debiendo dar cuenta con ellos al Congreso local en el periodo ordinario siguiente o bien, en la sesión extraordinaria que se celebre si se incluyen en la convocatoria correspondiente. Además, el artículo 58⁶¹ indica que la Diputación Permanente en el desempeño de sus atribuciones aplicará, en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso, tanto en la atención de los asuntos en comisiones, como en Pleno.
96. Finalmente, el artículo 79, numerales 1 y 3⁶² de la propia ley establece que la Diputación Permanente podrá convocar a sesión extraordinaria y para ello deberá hacer del conocimiento de los integrantes del Congreso local la convocatoria con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la señalada para su inicio, además de publicarla en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, en sus numerales 4 y 5 dispone que, al inicio de la sesión extraordinaria se dará lectura íntegra a la convocatoria y la presidencia de la Diputación Permanente presentará un informe sobre las razones que motivaron la emisión de la convocatoria. Si los asuntos que dieron origen han sido dictaminados por las comisiones ordinarias competentes o por la Diputación Permanente, serán leídos y sometidos a discusión y votación en forma inmediata.

VI.3. Desarrollo del procedimiento legislativo impugnado.

97. De las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Tamaulipas, se advierte que el procedimiento para la aprobación del Decreto 65-619, materia de impugnación en la presente acción, siguió el siguiente trámite:
- **Presentación de la iniciativa.** Durante la sesión de la Diputación Permanente celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, por conducto del diputado Eliphaleth Gómez Lozano, presentaron "*Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*", cuyo objetivo principal, conforme a la exposición de motivos respectiva, consiste en:

[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito superior crear un nuevo órgano de dirección política que permita reconocer y otorgar las mismas consideraciones a todas y todos los diputados que conforman la legislatura, así como fortalecer la labor de acuerdos y convergencias de las distintas fuerzas parlamentarias de este Poder Legislativo, en aras de que el Congreso mejore las condiciones para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; además de garantizar y reconocer la máxima representación efectiva en la toma de decisiones de los cuerpos colegiados que conforman este Congreso

[...]

⁶⁰

Artículo 56.

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.
2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el periodo ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.
3. La Diputación Permanente, sin embargo, no podrá resolver los asuntos que correspondan a la Comisión Instructora.

⁶¹

Artículo 58.

Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.

⁶²

Artículo 79.

1. El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocado a ello por la Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.

[...]

3. Al emitir la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Diputación Permanente cuidará hacerla del conocimiento de los miembros del Congreso, con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. En todo caso, la convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Además de lo anterior, y derivado de esta propuesta que busca mejorar la vida interna del Poder Legislativo, se pretenden hacer modificaciones al entorno organizacional dentro del mismo, en aras de robustecer el escenario administrativo y de brindar mayor seguridad y certeza jurídica al personal que labora en el Congreso, dando así paso a una mayor congruencia entre las disposiciones que conforman nuestra ley interna.

[...]

En ese sentido resulta imperante legislar al respecto, permitiendo con ello que en la ley que rige la vida interna de este Congreso se garantice y reconozca que las y los diputados que se apartan de un grupo parlamentario, tengan la posibilidad real de conformar uno nuevo, sin la necesidad de que sea un grupo legislativo de carácter partidista; lo cual encuentra sustento y justificación en principios y prerrogativas consistentes en el derecho de asociación, de libre expresión, de igualdad y no discriminación, así como el principio de máxima representación efectiva.

[...].”

Una vez leída la iniciativa correspondiente, el Presidente de la Diputación Permanente la tuvo por recibida y ordenó su estudio, así como la elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 22, numeral 1, inciso f)⁶³; 54, numeral 1⁶⁴ y 58⁶⁵ de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

El Presidente de la Diputación Permanente precisó que no se encontraban programados dictámenes para esa sesión; sin embargo, el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano solicitó que la iniciativa presentada fuera analizada en dicha sesión en el apartado de dictámenes. Propuesta que fue sometida a votación y se aprobó por unanimidad votos.

- **Análisis, discusión y dictaminación.** Al haber sido aprobada la propuesta se procedió al análisis, discusión y dictaminación de la iniciativa. Fueron escuchadas las opiniones de las diputadas y diputados Casandra Prisilla De los Santos Flores, Úrsula Zalazar Mojica y Eliphaleth Gómez Lozano.

Acto seguido, fue sometida a votación la propuesta y al haber sido aprobada por unanimidad de las diputaciones presentes, el Presidente de la Diputación Permanente solicitó la elaboración del proyecto de Dictamen a los Servicios Parlamentarios del Congreso.

Desahogado este punto el Presidente propuso la inclusión de un punto en la orden del día, consistente en la Convocatoria a sesión pública extraordinaria del Pleno Legislativo; propuesta que fue aprobada por unanimidad de las diputaciones presentes y le otorgó el uso de la voz a la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica.

Al no haber intervenciones se aprobó la convocatoria por unanimidad de las diputaciones presentes y, en tal virtud, se ordenó a la Secretaría de la Diputación Permanente que, con apoyo de la Secretaría General del Congreso local, la hicieran del conocimiento a los integrantes de dicha legislatura y se pusiera a disposición a través de la web oficial del Poder Legislativo, solicitando que a la brevedad se exhibiera el acuse de su entrega al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Por último y una vez agotados los puntos del orden del día, se clausuró la sesión siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, citándose para la celebración de la junta previa que tendría verificativo el ocho de julio de dos mil veintitrés a partir de las dieciocho horas.

El desarrollo de la sesión de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento general en el número 119 del Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

⁶³ **Artículo 22.**

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

[...]

f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; enviar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo;

[...]

⁶⁴ **Artículo 54.**

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

[...]

⁶⁵ **Artículo 58.** Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.

Por otro lado, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil veintitrés se entregó al Ejecutivo local el Punto de Acuerdo número 65-337, mediante el cual se convocó a la Legislatura LXV del Congreso del Estado de Tamaulipas a una sesión pública extraordinaria a celebrarse el ocho de julio de dos mil veintitrés, el cual se publicó en la edición vespertina del siete de julio de dos mil veintitrés del Periódico Oficial local.

Finalmente, el siete de julio de dos mil veintitrés fue publicado en el número 117 de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Tamaulipas, el orden del día de la sesión extraordinaria convocada para el ocho de julio de dos mil veintitrés, que incluía los dictámenes que se discutirían.

• **Discusión y votación en sesión plenaria.** El ocho de julio de dos mil veintitrés, a las dieciocho horas con veinte minutos dio inicio la junta previa a la sesión extraordinaria, con la asistencia de veinte diputadas y diputados, en la que se eligió la Mesa Directiva que dirigiría los trabajos de la sesión extraordinaria convocada para ese día, integración que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos del ocho de julio de dos mil veintitrés, al existir el quórum requerido, dio inicio la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Posteriormente, el Presidente dio lectura a la orden del día y solicitó a la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, leyera el Punto de Acuerdo 65-337, relativo a la convocatoria de la Diputación Permanente para la celebración de esa sesión extraordinaria; y, expuso las razones que motivaron la emisión de dicha convocatoria.

Retomando el curso del orden del día y una vez aprobadas diversas actas, se continuó con el desahogo del punto correspondiente a los Dictámenes, momento en el que el Presidente de la Mesa Directiva precisó que ya se habían hecho del conocimiento de las diputaciones los dictámenes relativos, por lo que sometió a consideración la dispensa de su lectura, lo cual fue aprobado por veinte votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Inmediatamente después se dio el uso de la palabra al Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, para que hiciera una exposición general del dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se proponía reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Una vez concluida la lectura del dictamen, se abrió la discusión en lo general y se concedió el uso de la voz al Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, quien se manifestó en contra de la propuesta.

Por su parte, la Diputada Casandra Prisilla De los Santos Flores, solicitó la reserva de los artículos 28 bis, 28 sexties, 28 septies, 34, 53, 60, 66 bis y 66 sexies.

En virtud de la reserva anunciada, se sometió a votación en lo general y de los artículos no reservados el Dictamen con proyecto de Decreto y se declaró abierto el sistema electrónico de votación. En la votación en lo general, el Decreto y los artículos no reservados fueron aprobados por una mayoría de diecinueve votos a favor de la propuesta, uno en contra y cero abstenciones.

Luego, expuestas las modificaciones en lo particular a los artículos 28 bis, 28 sexties, 28 septies, 34, 53, 60, 66 bis y 66 sexies por parte de la Diputada Casandra Prisilla De los Santos Flores, el Presidente de la Mesa Directiva preguntó a los miembros de la comisión dictaminadora si aceptaban o rechazaban la propuesta, a lo que la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, manifestaron que aceptaban las modificaciones propuestas.

Acto seguido, se sometieron a votación los artículos reservados, en lo particular. En esta votación se expresaron diecinueve votos a favor y uno en contra. Por lo tanto, el Presidente determinó expedir el decreto correspondiente, precisando que al tratarse de reformas y adiciones a la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dicho Decreto entraría en vigor a partir de su expedición, por lo que instruyó para que se remitiera al titular del Ejecutivo estatal para efectos de su publicación.

Previo receso, al reanudar la sesión el Presidente manifestó:

“Diputadas y Diputados, esta Mesa Directiva y por acuerdo de la misma, hemos llevado a cabo una reunión deliberativa en relación al dictamen aprobado, mediante el cual reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la cual se interpretó el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y hemos estado los tres de acuerdo, en el razonamiento legal de esta interpretación. 1. Que de conformidad con lo previsto en la parte inicial del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes. 2. Que si bien es cierto que el artículo 3, numeral 3 de la Ley interna de este Congreso dispone que, esta ley, reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Asimismo, no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado. **También lo que resulta obvio, la existencia de una antinomia en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna de este Congreso y lo previsto en el artículo 67 Constitucional, por lo cual, debe regir este precepto constitucional, tomando en cuenta el principio de jerarquía de las leyes, dada la supremacía constitucional.** 3. Por otra parte, en correlación del artículo 74 de la Constitución Política local dispone que, en la reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. No obstante, derivado de los razonamientos sobre las disposiciones antes señaladas, es decir, la disposición del artículo 3, numeral 3 de la Ley Interna de este Congreso, devienen inaplicables aunque estén *sub iudice*. Lo anterior, tomando en cuenta que si bien el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena organizar los poderes de los Estados, conforme a la condición de cada uno de ellos, es dable considerar una mayoría suficiente para la emisión de leyes o decretos que expide el Congreso del Estado, así como para sus reformas, adiciones o derogaciones, es la que eventualmente apruebe la mayoría de las y los Diputados presentes, de acuerdo al artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y no a la calificada como lo contempla el artículo 3, numeral 3 de nuestra ley interna. En tal virtud y derivado de los razonamientos e interpretaciones de las disposiciones constitucionales y legales, esta mesa Directiva, con fundamento en el artículo 19, numeral 4, inciso c), que dice: La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones: ‘c) Llevar a cabo la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requieren para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones’, es que se sustenta la validez de la propuesta de reformas y adiciones previstas en el asunto que hoy nos ocupa. Por lo que esta Mesa Directiva, determina que estos razonamientos e interpretaciones de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, deberán quedar insertos dentro del Decreto que debe expedirse derivado de la aprobación del presente asunto. De la expedición del Decreto que reforma y adiciona la ley que rige la organización y funcionamientos internos de este Poder Legislativo, mismos que entra en vigor a partir de su expedición y cuyas disposiciones establece que presidirá la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, al cual le daré lectura. Artículo 28 bis, numeral 2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado en la elección correspondiente a la Legislatura en turno. En ese sentido, es importante señalar y dejar asentada en la presente sesión, que la Legislatura en turno, fue el Partido Morena. En consecuencia, la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, es quien preside la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo antes referido. Es cuanto.” (énfasis añadido)

Expresado lo anterior, se continuó con los asuntos listados y, agotado el orden del día, se clausuró la sesión a las diecinueve horas con veintiocho minutos.

- **Publicación y vigencia.** El Decreto se publicó el ocho de julio de dos mil veintitrés en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado, esto es, el mismo día en que fue votado por el Congreso del Estado de Tamaulipas y entró en vigor a partir de su expedición.

VI.4. Estudio de las violaciones aducidas y evaluación del potencial invalidante.

98. Los accionantes aducen que debe invalidarse el Decreto combatido, ya que no cumple con las formalidades legislativas aplicables, toda vez que:
- I. La conformación de la Diputación Permanente —que emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Decreto impugnado— es contraria a la normativa interna del Congreso, lo que produce un vicio de origen: a) Porque derivó de la propuesta de la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, que no contaba con facultades para ello como parte de la Junta de Coordinación Política, que también se integró indebidamente, pues la Ley interna vigente al momento de la elección no contemplaba la posibilidad de que se integrara con una legisladora de un grupo parlamentario sin partido; b) Se otorgaron cuatro de sus siete espacios al Grupo parlamentario de MORENA, lo que genera una sobre-representación de ese grupo; y, c) La Presidencia y las Secretarías pertenecen al mismo grupo parlamentario de MORENA.
 - II. Fue indebida la dispensa de trámites legislativos, toda vez que la iniciativa no tenía el carácter de urgente y obvia resolución para dispensar su trámite y ser dictaminada en la misma sesión.
 - III. La convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, se emitió únicamente por cuatro integrantes de la Diputación Permanente, de los cuales uno es indebido por la sobre-representación del grupo parlamentario de MORENA, por lo que en realidad fue emitida por tres legisladores, lo que provoca la ilegalidad de la sesión extraordinaria y del Decreto impugnado; aunado a la indebida incorporación a dicha convocatoria del Dictamen de reforma y adición a la Ley interna del Congreso, toda vez que en la sesión de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés no se respetó el orden del día previamente establecido, lo que vulneró el derecho del resto de las diputaciones integrantes de la legislatura para conocer y participar en los debates parlamentarios.
 - IV. El Presidente de la Mesa Directiva, inaplicó el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso y declaró aprobado el Decreto 65-619 con solo diecinueve votos a favor, no obstante que se requiere la mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes para su aprobación, es decir, el voto de veinticuatro de los treinta y seis legisladores.
99. Este Tribunal Pleno estima que la **primera** de las violaciones planteadas **es infundada**.
100. Al respecto, es oportuno reiterar que en la presente resolución no se tuvo como impugnado el **Decreto 65-607**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el cuatro de julio del dos mil veintitrés, relativo a la integración de la Diputación Permanente.
101. En ese sentido, los argumentos relativos a la elección y conformación de la Diputación Permanente que participó en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se analizan en función de la correlación que tienen con este último y no como un acto legislativo autónomo.
102. No obstante, como se desprende del marco normativo aplicable y del desarrollo del procedimiento legislativo impugnado, la elección y designación de la Diputación Permanente no forma parte de las fases de dicho procedimiento, sino que constituye un acto legislativo anterior relacionado con la conformación de un órgano del Congreso, por lo que no pueden actualizar irregularidad alguna ni un vicio “de origen” en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.
103. La **segunda** irregularidad, relacionada con la dispensa de trámites legislativos también es **infundada**.
104. En principio, es conveniente recordar que el procedimiento legislativo que derivó en la emisión del Decreto impugnado se desarrolló fuera del periodo ordinario de sesiones del Congreso local, lo que implicó que la etapa de dictaminación no estuvo a cargo de las comisiones ordinarias sino de la Diputación Permanente; órgano que en términos del artículo 56 de la Ley interna del Congreso, es el que se encarga de elaborar los Dictámenes que se encuentren a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo ordinario de sesiones y de los asuntos recibidos en los periodos de receso del Congreso.
105. Ahora, en el caso, si bien fue durante la sesión extraordinaria de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés, en la que se realizó tanto la presentación de la iniciativa como la aprobación del Dictamen correspondiente, lo cierto es que no se actualizó supuesto alguno para la dispensa de algún trámite legislativo.
106. En efecto, el hecho de que la iniciativa no se haya turnado a comisiones para su dictaminación no derivó de la aprobación de la dispensa de algún trámite legislativo, sino que atendió a que el procedimiento legislativo se verificó durante el periodo de receso del Congreso local, en el que la propia Diputación Permanente podía recibir la iniciativa y emitir el Dictamen respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, fracción II, de la Constitución local y 56 de la Ley interna del Congreso estatal.

107. De ahí que, las diputaciones promoventes parten de una premisa incorrecta al argumentar que, en el procedimiento legislativo que precedió al Decreto 65-619 impugnado se dispensó la dictaminación de la iniciativa correspondiente al haberse calificado como un asunto de urgente y obvia resolución, ya que no se acordó dispensa alguna y sí se realizó la etapa de dictaminación.
108. En cuanto a la **tercera violación** alegada, en principio, es necesario precisar que las irregularidades de la convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés se sustentan, por un lado, en la indebida conformación de la Diputación Permanente y en la dispensa del trámite de dictaminación, aspectos que ya fueron desestimados con anterioridad.
109. Por otro lado, aducen que la dictaminación realizada por la Diputación Permanente fue irregular al no haberse previsto en el orden del día de la sesión en que se aprobó, por lo que el análisis de la irregularidad planteada se limitará únicamente a este último aspecto.
110. A juicio de este Alto Tribunal, los argumentos de los accionantes son **infundados**.
111. Primero, porque dicha circunstancia no contraviene las disposiciones que regulan el procedimiento legislativo en el Congreso local y, segundo, porque el proceder seguido por la Diputación Permanente no impidió que las diputaciones conocieran el contenido de la iniciativa ni que tomaran parte en los debates a fin de elaborar el Dictamen.
112. Con el fin de justificar dichas conclusiones, resulta conveniente señalar que el artículo 55, numerales 2 y 3, de la Ley interna del Congreso, que regula la celebración de las sesiones de la Diputación Permanente, se limita a indicar que deberá celebrarse, cuando menos, una sesión semanal en el recinto del Congreso local y que la presidencia de la Diputación Permanente podrá convocar a sesionar a sus integrantes, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación.
113. Ahora, como se refirió anteriormente, durante el periodo de receso del Congreso local, la Diputación Permanente está facultada para dictaminar las iniciativas presentadas dentro de tal periodo, así como aquellas cuya dictaminación estuviese pendiente a la finalización del periodo ordinario de sesiones. De esta manera, en el ejercicio de sus atribuciones de dictaminación, actúa como lo haría una Comisión durante el periodo ordinario de sesiones.
114. No obstante, retomando el marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas, no existe una disposición que ordene que la Diputación Permanente o las Comisiones Legislativas deban seguir formalidades específicas para la celebración de sus sesiones o para el desempeño de las funciones de dictaminación, ya que únicamente ordena la citación oportuna de sus integrantes o bien, el consenso mayoritario para celebrar una reunión.
115. Además, por lo que toca a los requisitos que se exigen para la elaboración del dictamen, la Ley interna del Congreso no prevé que posterior a la presentación de una iniciativa deba observarse un plazo mínimo para su dictaminación, ni sujeta su validez a criterios de oportunidad, sino que únicamente establece exigencias sobre su contenido y la votación necesaria para su aprobación.
116. En ese sentido, el hecho de que el Dictamen se haya aprobado por la Diputación Permanente sin que estuviera previsto en el orden del día, no representa una irregularidad y, por tanto, no contraviene el procedimiento legislativo.
117. Por otra parte, se estima que el proceder de la Diputación Permanente no impidió que las diputaciones conocieran el contenido de la iniciativa, ni que tomaran parte en los debates a fin de elaborar el Dictamen; toda vez que de las constancias del procedimiento se advierte que los diputados y diputadas encargadas de la dictaminación conocieron el contenido de la iniciativa y tuvieron expedito su derecho para intervenir en la discusión que precedió a su aprobación.
118. Además, el hecho de que una iniciativa se presente durante una sesión de la Diputación Permanente permite que el órgano dictaminador se imponga del contenido de aquélla y, por tanto, sus integrantes se encuentren en condiciones de analizar la procedencia de la modificación normativa propuesta; situación que se actualizó en el caso, ya que las y los integrantes de la Diputación Permanente aprobaron, por unanimidad de votos, que se analizara la iniciativa presentada en dicha sesión.
119. De esta manera, contrario a lo que sostienen los promoventes, no se advierte que durante la dictaminación se impidiera que las diputaciones conocieran el contenido de la iniciativa, ni que tomaran parte en los debates previos a la aprobación del Dictamen; de ahí que, no podría concluirse que el Dictamen de reforma y adición a la Ley interna del Congreso fue indebidamente incorporado a la convocatoria para la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés del Congreso local.
120. Finalmente, es **fundada la cuarta** violación a las reglas del procedimiento legislativo, relativa a que el Presidente de la Mesa Directiva inaplicó la regla de votación prevista en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, al declarar aprobado el Decreto impugnado con sólo diecinueve votos a favor y uno en contra, cuando eran requeridos veinticuatro de los treinta y seis legisladores.

121. Como se precisó, el artículo 26 de la Constitución local prevé que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el de representación proporcional, esto es, treinta y seis diputaciones en total, por lo que las dos terceras partes de las personas integrantes del Congreso local equivalen a veinticuatro diputaciones.
122. Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la propia Constitución local, en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso local se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos; mientras que el artículo 67 de ese ordenamiento prevé que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de las diputaciones presentes en los términos previstos por la sección correspondiente de la norma.
123. Por su parte, el artículo 109 de la Ley interna del Congreso señala que la voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran; asimismo prevé que todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de las personas integrantes del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución local, esa ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.
124. Asimismo, el artículo 3, numeral 3, de esa legislación establece que las reformas, adiciones o derogaciones a ese ordenamiento deberían ser aprobadas por las dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso.
125. En ese sentido, de una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución local y los diversos 3, numeral 3, y 109 de la Ley interna del Congreso, se advierte que si bien, el artículo 67 establece una regla general que exige únicamente una mayoría simple para la aprobación de leyes en la entidad federativa; lo cierto es que, conforme al artículo 66 de la misma Constitución local, la Ley interna del Congreso deberá contener las reglas a observar en la discusión, votación y formación de las leyes, decretos o acuerdos.
126. De ese modo, el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, prevé un supuesto excepcional de votación diferenciada, al requerir específicamente que las normas de organización interna del Congreso sean aprobadas por una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo.
127. Siendo evidente que el legislador local se autoimpuso un requisito mayor de votación para poder reformar su propia normatividad, probablemente, en aras de fortalecer el consenso democrático, abandonar la gobernabilidad unilateral, y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada en este aspecto, procurando una mayor legitimidad en las decisiones respecto del funcionamiento interno del órgano legislativo.
128. En el caso concreto, el Decreto **65-619** impugnado reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, legislación que no podía ser aprobada en términos de la regla general prevista en el artículo 67 de la Constitución local, al existir una disposición expresa que exigía una votación distinta.
129. Por lo tanto, si de conformidad con el artículo 3, numeral 3, de la propia Ley interna del Congreso, las modificaciones de dicho ordenamiento debían ser aprobadas por las dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso, es dicha regla de votación la que debió regir la aprobación del dictamen correspondiente; de ahí que eran necesarios veinticuatro votos.
130. Ahora, si en la sesión de ocho de julio de dos mil veintitrés se declaró aprobado el dictamen impugnado con el respaldo de **diecinueve votos a favor y 1 voto en contra**, ello resultó indebido, puesto que tal como lo aducen las diputaciones promoventes, debió ser aprobado por veinticuatro votos, de conformidad con el artículo 3, numeral 3, de la propia Ley interna del Congreso.
131. Por todas las razones anteriores, este Tribunal Pleno considera que **se actualiza una violación al procedimiento legislativo**, relativa a la incorrecta aplicación de las reglas de votación para la aprobación del Decreto 65-619 impugnado.
132. Violación que, a juicio de este Tribunal Pleno, **tiene potencial invalidante**, pues en el procedimiento legislativo analizado se afectaron los principios de legalidad y democracia deliberativa a través de la inobservancia de las reglas de votación.
133. Lo anterior pues, la falta de cumplimiento del estándar autoimpuesto por el Congreso local para la modificación de la ley que regula su funcionamiento interno impide afirmar que existió el consenso necesario para la modificación normativa, imposibilitando reconocer la validez del procedimiento legislativo y la legitimidad de su producto normativo, al no tenerse por observado el principio de democracia deliberativa.

134. Todo ello tuvo como consecuencia que no se verificara un procedimiento legislativo respetuoso del proceso de deliberación legislativa, lo que conlleva violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a los derechos de participación política, ocasionando todo ello un efecto invalidante.
135. En este sentido, las condiciones de aprobación del Decreto impugnado evidencian un incumplimiento de los principios fundamentales que rigen el proceso democrático al interior del órgano legislativo y su deficiencia denota una ausencia de condiciones indispensables que impiden vislumbrar un verdadero resultado proveniente de una deliberación democrática; situación que es de tal envergadura, que lleva irremediablemente a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto impugnado.
136. No se soslaya que recientemente se resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2022⁶⁶, en la que se declaró la invalidez del Decreto 65-172, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 3, párrafo 3, de la Ley interna del Congreso que establece la exigencia de una votación calificada para modificar ese ordenamiento; sin embargo, el Congreso estatal se encontraba obligado, en la fecha de emisión del decreto ahora impugnado (ocho de julio de dos mil veintitrés), a seguir las reglas de votación vigentes en ese momento.
137. Por las razones expuestas, debe declararse la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo que dio origen al **Decreto 65-619**, mediante el cual se reformaron y adicionaron los artículos 19, numeral 4, inciso a); 23 bis, numeral 1, inciso c); el capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "DE LAS FORMAS DE AGRUPACION"; 24, numeral 6; 25, numeral 3; 26; 27, numeral 1; 28; el capítulo Tercero bis, del Título Segundo, denominado "DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO", 28 bis; 28 ter; 28 quater; 28 quinquies; 28 sexies y 28 septies; 31; 32; 33; 34; 38, numeral 2; 39, numerales 2, 3 y 4; 40, numeral 2; 42, numeral 1; 43, inciso b); 47, numeral 2; 51, numeral 1; 52 ter, numeral 2; 53, numerales 4 y 5; 60, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); 62, numeral 1, inciso a); 64, numerales 1, inciso a) y 3; 65, numeral 2; 66, párrafo único del numeral 1; 66 bis, numeral 2; 66 ter, numeral 3; 66 quater, numerales 3 y 6, inciso c); 66 quinquies, numeral 3; 66 sexies; 67, numeral 1, inciso i); 77, numerales 7 y 8; 78, numeral 2; 81, numeral 2, inciso c); 83, numerales 3 y 4; 88, numeral 2; 97, numerales 3 y 4; 99, numeral 2; 130, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; 134, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); 136, numeral 1; 137, numeral 1, inciso a); 138, numeral 1; y 166, numerales 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, **publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.**
138. En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de invalidez planteados por las personas legisladoras promoventes.
139. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 160/2023.⁶⁷

VII. EFECTOS.

140. De conformidad con el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,⁶⁸ las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, precisándose que las declaraciones de invalidez no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
141. Se **declara la invalidez del Decreto 65-619** que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.
142. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

⁶⁶ Resuelta en sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de once votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de junio de dos mil veintidós.

⁶⁷ Resuelta en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos.

⁶⁸ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos **26, numeral 1, 27, numeral 1, 28 QUINQUES, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 SEXIES, numeral 2**, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados mediante el **DECRETO No. 65-619**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **declara la invalidez** del **DECRETO No. 65-619**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que no tuvo participación en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 2) desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local en relación a que la impugnación es extemporánea.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 26, 27, numeral 1, 28 QUINQUES, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 SEXIES, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-619, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral de este asunto. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio (votación realizada en la sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat únicamente por el argumento de la votación calificada, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley

Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés. La señora Ministra Batres Guadarrama votó parcialmente en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral de la acción.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de once de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión del período constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que, como se advierte de las páginas de la 2 a la 10 y de la 2 a la 6 de las actas de las sesiones públicas del Tribunal Pleno celebradas el once y el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Ministro Luis María Aguilar Morales como ponente presentó el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023 promovidas por diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional, las cuales se resolvieron en términos de las votaciones alcanzadas; posteriormente, en términos de la última parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, el engrose respectivo circuló para observaciones del veintisiete de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinticuatro, plazo durante el cual se recibieron las observaciones formales de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, las cuales se incorporaron en el engrose, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Ciudad de México a nueve de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, promovidas por diversos Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, firmada autógrafamente por la señora Ministra Presidenta y con la certificación correspondiente del Secretario General de Acuerdos en términos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023.

En las sesiones celebradas los días once y diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por un grupo de diputaciones del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional en contra del Decreto No. 65-619, a través del cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de julio de dos mil veintitrés.

La reforma tuvo por objeto, en esencia, la creación de la Junta de Gobierno como órgano de dirección política del Poder Legislativo, relegando a la Junta de Coordinación Política (Jucopo) como un mero ente coadyuvante. La mayoría de las modificaciones consistieron en sustituir las referencias a la Jucopo por la Junta de Gobierno, así como establecer las bases para el desarrollo de sus atribuciones.

En el apartado relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el Ministro ponente nos planteó analizar de oficio la causa relativa a la cesación de efectos respecto de algunas de las normas reclamadas, debido a que sufrieron modificaciones mediante sendos decretos aprobados por el Congreso local. Este punto se aprobó por una mayoría de seis votos¹. Aunque me posicioné a favor de la propuesta modificada, anuncié un voto para aclarar que el sobreseimiento debió comprender las disposiciones que se reformularon conforme a un lenguaje incluyente, pues se trata de un cambio medular que supone un nuevo sentido normativo, tal como he considerado en diversos precedentes.

En cuanto al estudio de fondo, se planteó declarar la invalidez del decreto por la existencia de vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante, lo cual fue respaldado por una mayoría de integrantes del Pleno². También estuve de acuerdo en este punto de la propuesta, pero precisé que únicamente compartía el argumento relativo al incumplimiento de la exigencia de una mayoría calificada y me separaba del resto de las razones, pues aquél era suficiente para sustentar la declaratoria de invalidez. De ahí que considero importante emitir el presente voto para explicar de forma más detallada mi postura al respecto.

I. Sobreseimiento por cesación de efectos.

El proyecto original propuso sobreseer en la acción de inconstitucionalidad por lo que hace a los artículos 26, 27 y 66 sexies, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local. En la sesión pública, el Ministro ponente planteó una adecuación para incluir los artículos 28 quinquies, inciso f), y 60, numeral 2, aprobándose el proyecto modificado por mayoría de votos.

Esta decisión tomó como punto de partida la publicación de tres decretos —Nos. 65-652, 65-886 y 65-887— que materializaron amplias reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local, las cuales comprendían la totalidad de los preceptos materia del decreto impugnado. En ese sentido, se valoró si las modificaciones cumplían con los criterios adoptados consistentemente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir si se está en presencia de un nuevo acto legislativo, a saber: **a)** uno formal, consistente en que se lleve a cabo un procedimiento legislativo, y **b)** otro material, relativo a que la modificación normativa sea sustantiva³.

El engrose establece que si bien se cumple el criterio formal en relación con todas las disposiciones, el material únicamente se satisface respecto a las siguientes: **a)** artículo 26, al adicionar la posibilidad de que las diputaciones independientes constituyan una representación partidista en la Junta de Gobierno y Jucopo, con derecho a voz y voto; **b)** artículo 27, que incluye que las representaciones sin partido e independiente también gozarán de la asignación de recursos que determine la Junta de Gobierno; **c)** artículo 28, quinquies, inciso f), al incorporar que las sesiones del pleno deben convocarse con el tiempo suficiente para que las diputaciones asistan puntualmente, y **d)** artículos 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 sexies, numeral 2, pues se cambió la votación requerida para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General (de dos terceras partes a mayoría de las diputaciones presentes).

¹ De las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández y el Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

² De la señora Ministra Ortiz Ahlf y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (obligado por la mayoría), Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral, mientras que la Ministra Batres Guadarrama manifestó estar parcialmente en contra.

³ En términos de la Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO". Pleno; 10ª época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

En ese sentido, en la sentencia se afirma de manera general, sin un estudio pormenorizado, que no se cumple el criterio material respecto al resto de las normas impugnadas, pues se trataron de reformas de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, relativas a **criterios de inclusión**, redacción y a cambios en la denominación de dependencias u órganos que no alteran el contenido o alcance de estas normas.

Como adelanté, no comparto dicha conclusión, para mí los cambios relacionados con un lenguaje incluyente tienen un impacto sustancial y, por tanto, no deben considerarse meras adecuaciones por razón de técnica legislativa. Una de las modificaciones más significativas que se introdujo mediante el decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia de Paridad entre Géneros, publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, consistió precisamente en ajustar la redacción de las normas que regulan los cargos públicos para introducir una expresión neutra o explicitar la referencia de ambos sexos (femenino y masculino).

La finalidad fue visibilizarnos a las mujeres mediante la utilización de un lenguaje inclusivo en las disposiciones relativas a los cargos o puestos del ámbito público, del cual hemos sido históricamente excluidas. Entonces, aunque la validez de las normas secundarias no depende de que estén formuladas en un lenguaje neutral, ese tipo de adecuaciones **sí tiene un efecto simbólico en términos de reconocimiento de los derechos de las mujeres** y se trata de una redacción más armoniosa con el mandato constitucional de paridad de género, facilitando que su interpretación y aplicación se realice de manera conforme.

Nadie discute que las normas cuyos destinatarios están redactados en términos masculinos incluyen como sujetos de derecho a las mujeres, no solo atendiendo a una regla gramatical, sino a la obligación de interpretar las normas a la luz del principio de igualdad sustantiva. Sin embargo, como he manifestado en otras oportunidades⁴, **diferenciar el género de las normas no constituye exclusivamente un aspecto formal, sino sustantivo de la igualdad.**

El constitucionalismo exige que la ciudadanía se vea reflejada en el derecho y, para ello, es indispensable que las normas visibilicen a sus destinatarios, teniendo en cuenta la importancia del lenguaje en la conservación o el desmantelamiento de los estereotipos. Por ello, **la implementación del lenguaje incluyente pretende romper con un problema estructural de invisibilidad y exclusión, así como generar un efecto útil al momento de interpretar y aplicar las normas.**

Por estas razones, he sostenido de forma consistente que las reformas para incorporar un lenguaje incluyente de género conllevan un cambio sustantivo en el contenido normativo y no solo formal, por lo que puede producir la cesación de los efectos de las normas cuestionadas mediante acciones promovidas previamente. Ese fue el criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020⁵, así como en la acción de inconstitucionalidad 134/2020⁶.

En congruencia, considero que el sobreseimiento en el caso concreto debió abarcar los siguientes preceptos del decreto cuestionado: párrafo 6 del artículo 24; párrafo 3 del artículo 25; inciso h) del artículo 28 Quinques; párrafos 2 y 3 del artículo 28 Sexies; inciso e) del párrafo 2 del artículo 28 Septies; párrafos 2 y 3 del artículo 33; párrafo 3 del artículo 39; párrafo 2 del artículo 40; párrafo 2 del artículo 47; párrafo 4 del artículo 60; inciso a) del párrafo 1 del artículo 62; inciso a) del párrafo 1 del artículo 64; párrafo 3 del artículo 66 Ter; párrafo 2 del artículo 78; inciso c) del párrafo 2 del artículo 81; párrafos 3 y 4 del artículo 83; párrafo 2 del artículo 88; párrafo 3 del artículo 97; párrafo 2 del artículo 99; inciso a) del párrafo 11 del artículo 134; párrafo 1 del artículo 138. La totalidad de dichas normas se reformuló a partir de un lenguaje neutral e incluyente.

Por último, me parece pertinente precisar que identifiqué dos disposiciones que ya estaban redactadas, los artículos 28 y 28 ter, las cuales hacen referencia a ambos géneros, pero que se ajustaron con adiciones mínimas en su redacción que no impactan su sentido ni alcance. En ese supuesto específico, considero que los ajustes son de carácter formal, al tratarse de una mejora por técnica legislativa.

Estas son las razones por las cuales considero que la determinación de sobreseer parcialmente en la acción de inconstitucionalidad debió ser más amplia.

⁴ Como en la sesión pública celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, al presentar mi propuesta de resolución en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020.

⁵ Resueltas en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, aprobada en este punto por mayoría de siete votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra.

⁶ Resuelta en la sesión de siete de diciembre de dos mil veinte, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

II. **Violaciones al procedimiento legislativo.**

La sentencia desarrolla un amplio estudio sobre la validez del procedimiento legislativo que dio origen al decreto controvertido, comprendiendo la valoración de cuatro irregularidades planteadas por las diputaciones promoventes: **a)** la indebida integración de la Diputación Permanente que dictaminó la iniciativa y convocó a la sesión extraordinaria; **b)** la presunta dispensa de los trámites legislativos sin una justificación suficiente; **c)** la indebida incorporación del dictamen al orden del día de la sesión extraordinaria, y **d)** el incumplimiento de la votación calificada exigida para aprobar una reforma a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local.

Se determinó que, de los cuatro vicios del procedimiento legislativo planteados, solamente se actualizó el relativo a la violación de la regla de votación, el cual tenía un potencial invalidatorio.

En términos de la postura que expuse en la sesión pública, voté a favor del sentido de la propuesta, pero solamente acompañando las consideraciones sobre el incumplimiento de la exigencia de una mayoría calificada para reformar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local. Dicha violación era suficiente para determinar la inconstitucionalidad del decreto controvertido, tal como decidió el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 160/2023⁷.

El artículo 66 de la Constitución local establece que en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso estatal se establecerán las reglas que deben observarse para la votación de las leyes o decretos⁸. Entonces, tenemos que la Constitución local dispone una remisión a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local, en cuyo artículo 3, numeral 3, contempla una regla especial para modificar el propio ordenamiento, al exigir una votación calificada equivalente a las dos terceras partes de las diputaciones que integran el pleno (veinticuatro de treinta y seis⁹).

Tal como advertía la consulta, esa exigencia se incumplió en el caso, pues el decreto impugnado solo obtuvo diecinueve votos a favor de los veinticuatro necesarios. El Presidente de la Diputación Permanente ignoró esa disposición y sustentó la aprobación del decreto en la regla general dispuesta en el artículo 67 de la Constitución local¹⁰, lo cual fue incorrecto dada la existencia de una regla especial.

En mi opinión, **uno de los requisitos esenciales para la validez de una norma general es que se cumpla con la regla de votación que exige la normativa aplicable para conformar una decisión mayoritaria**, pues de los principios de democracia y representatividad que se consagran en la Constitución Política del país se desprende la exigencia de que toda ley sea un auténtico reflejo de la voluntad popular manifestada por el órgano colegiado con legitimidad democrática, en el que se aglomeran la pluralidad de formas de pensamiento de la sociedad¹¹. Se trata de uno de los elementos indispensables para que las personas legisladoras desplieguen su mandato representativo y para la observancia de la regla de mayoría como una de las vertientes del principio democrático.

Para mí, esa violación era suficiente para determinar la inconstitucionalidad del decreto cuestionado, por lo que era innecesario analizar las demás violaciones planteadas, de ahí mi decisión de separarme del resto de las consideraciones del estudio de fondo.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio y concurrente formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, promovidas por diversos Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

⁷ Resuelta en la sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra, La Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente.

⁸ **Artículo 66.** En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos.

⁹ Una tercera parte de treinta y seis son doce, por lo que dos terceras partes equivalen a veinticuatro [$36/3 = 12 * 2 = 24$]

¹⁰ **Artículo 67.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

¹¹ Dicha consideración se orienta por el criterio plasmado en la Jurisprudencia 11/2011, de rubro "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 882, registro digital 161236.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023 RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del DECRETO No. 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 8 de julio de 2023.

La mayoría del Pleno consideró que el decreto impugnado debía invalidarse porque no fue aprobado por la mayoría calificada de las dos terceras partes que exigía el artículo 3, numeral 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo que estimó que se actualizó una violación al procedimiento legislativo que afectó los principios de legalidad y de democracia deliberativa.

Al respecto, formulo este voto particular para explicar las razones por las cuales no comparto la determinación adoptada.

Si bien es cierto que la ley que regula el funcionamiento del congreso local exigía una mayoría calificada para aprobar reformas a dicha ley, el artículo 67¹ de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría simple de los diputados presentes. En este sentido, la ley contradice la constitución de la entidad federativa. Sin embargo, es claro que debe prevalecer esta última, en tanto que se trata de una norma de jerarquía superior.

No obstante, el 10 de junio de 2024 el propio Pleno de esta SCJN invalidó el artículo 3, numeral 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Es por ello que, la ley de organización interna del congreso no se debió utilizar como parámetro para determinar la validez de la norma impugnada, ya que al momento de resolver este asunto ya había perdido su vigencia. De lo contrario, se estaría admitiendo que normas inválidas sigan produciendo efectos, lo cual es contrario al principio de seguridad jurídica y a la unidad lógica del sistema jurídico. Tan es así que por eso la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas cuya validez dependa de la que sea declarada inconstitucional también se expulsen del orden jurídico.

En estos términos, aun cuando al momento de aprobarse el Decreto impugnado estaba vigente la regla de votación prevista en el artículo 3, numeral 3, de la ley orgánica del congreso local, ello no es suficiente para que siga siendo el parámetro de validez de las normas cuestionadas, dado que al momento de analizarse por esta Corte ya era inválida.

Me separo también de los argumentos tendentes a tutelar la figura de la “democracia deliberativa”, porque se trata de un término político, que fue acuñado en la década de los 80 por el politólogo Joseph M. Bessette con base en el pensamiento de James Madison, ante la amenaza que la creciente democratización sugería a su posición social y estilo elitista de vida. La única definición de democracia que debe considerar esta SCJN en sus interpretaciones se encuentra contenida en el artículo 3o., fracción II, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que la caracteriza como “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Esta democracia es la que requiere promoción, respeto, protección y garantía por parte del tribunal constitucional.

En este sentido, los criterios actuales de la SCJN para evaluar la calidad democrática del procedimiento legislativo le otorgan un amplio margen de discrecionalidad, ya que la inconstitucionalidad de una norma depende de un parámetro indeterminado: el número y la gravedad de las violaciones al procedimiento legislativo.

En contraste, un enfoque basado exclusivamente en las disposiciones constitucionales —federales y locales—, así como en las leyes y reglamentos que las desarrollan, permite un razonamiento más objetivo, al evaluar si el procedimiento legislativo se llevó a cabo conforme al derecho positivo vigente, lo cual no requiere del juicio subjetivo de la SCJN sobre la magnitud de las violaciones alegadas.

Ministra **Lenia Batres Guadarrama**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, en relación con la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, promovidas por diversos Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

¹ **ARTÍCULO 67.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes** en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2024.

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO: ISRAEL RIVAS ACUÑA.

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA LUNA HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Decreto Número 613 por el que se reforman los artículos 57 y 397 primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad, el uno de abril de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD	La acción de inconstitucionalidad se presentó de manera oportuna.	6-7
III.	LEGITIMACIÓN	Las autoridades actoras cuentan con legitimación activa.	7-8
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se analiza la causa de improcedencia expuesta por Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.	8-9
V.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen como normas impugnadas los artículos 57 y 397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.	9
VI.	TEMAS	Se exponen los temas que se abordan en el estudio de fondo.	9-10
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Tema 1. Violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico.	10-26
		Tema 2. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación. Tema 3. Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.	26-50
VIII.	EFFECTOS	Se precisan los efectos de las porciones normativas declaradas inválidas.	50-51
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 613, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto Número 613. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	51-52

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2024.**PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL.****PONENTE:****MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.****SECRETARIO: ISRAEL RIVAS ACUÑA.****COLABORÓ: MARÍA FERNANDA LUNA HERNÁNDEZ.**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinte de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 96/2024 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en contra del decreto número 613, por el que se reforman los artículos 57 y 397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el uno de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Demanda.** Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del decreto número 613, por el que se reforman los artículos 57 y 397 primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del de la referida entidad el uno de abril de dos mil veinticuatro.
- 2. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Aguascalientes.
- 3. Normas generales cuya invalidez se reclama.** Decreto número 613, por el que se reforman los artículos 57 y 397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.¹
- 4. Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Se señalan los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5. Conceptos de invalidez.** La accionante expuso el concepto de invalidez que estimó pertinente, de cuyo contenido se dará cuenta en el considerando destinado a su estudio.
- 6. Trámite y admisión.** Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica con el número **96/2024**; y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán como instructor.
- Mediante auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad; tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta y por designado a los delegados y autorizados que señalaron; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Aguascalientes, para que rindieran su informe; y a este último requirió que enviara copia certificada del periódico Oficial del Estados, correspondiente al uno de abril de dos mil veinticuatro, que contiene la publicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.
- En ese mismo proveído ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.
- 9. Informe del Poder Legislativo.** Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por recibido el informe remitidos por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes.
- El Poder Legislativo de dicha entidad, expuso las consideraciones que tomó en cuenta la Comisión de Familia y Derechos de la Niñez, al dictaminar la iniciativa que dio origen al decreto impugnado.

¹ No se omite mencionar, que en el título del decreto número 613, en el que se reformaron los preceptos impugnados, se menciona también el artículo 349, del citado ordenamiento; sin embargo, de la lectura del único concepto de invalidez, no se advierte que se hubiere controvertido dicho numeral, por lo que no se considera este precepto como impugnado.

11. **Informe del Poder Ejecutivo.** En acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Aguascalientes, rindiendo el informe solicitado.
12. Alegó que se actualizaba la causa de improcedencia, en atención a que la promulgación y publicación de las normas impugnadas las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
13. En cuanto al fondo, expresó que los artículos impugnados no son violatorios de derechos humanos, sino que por el contrario, buscan atender una problemática de igualdad entre mujeres y hombres, en perjuicio del derecho a la identidad de las niñas y niños.
14. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
15. **Alegatos.** Por escrito recibido el uno de julio de dos mil veinticuatro, el delegado del Poder Ejecutivo Federal, formuló los alegatos que estimó pertinentes.
16. **Cierre de instrucción.** En proveído de diez de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó cerrar instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

17. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal² y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ toda vez que el promovente de la acción plantea la posible contradicción entre los artículos impugnados del Código Civil del Estado de Aguascalientes y la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD.

18. La demanda se presentó dentro del plazo legal.
19. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
20. El Decreto número 613, por el que se reforman los artículos 57 y 397 primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se publicó en el Periódico Oficial del de la referida entidad el uno de abril de dos mil veinticuatro; por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del martes dos de abril al miércoles uno de mayo de dos mil veinticuatro; sin embargo, al ser inhábil este último día del plazo, se considera que la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el dos de mayo siguiente.
21. En consecuencia, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que su promoción resulta oportuna.

III. LEGITIMACIÓN.

22. La acción se promovió por parte legitimada.

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;"

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

⁴ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(...)"

23. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

(...).

24. En este caso, la acción de inconstitucionalidad se promovió por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, María Estela Ríos González, carácter que acreditó con copia certificada del nombramiento respectivo.
25. Este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

26. En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, señaló que en la acción de inconstitucionalidad se actualizaba diversa causa de improcedencia, ya que la promulgación y publicación de las normas impugnadas las efectuó conforme a las facultades que para ello le otorga la Constitución de dicha entidad.
27. Esta Suprema Corte considera que dicha causa de improcedencia debe desestimarse, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, la cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad.
28. Lo anterior, en razón de que el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al Ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.
29. Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia número **P./J. 38/2010**,⁵ de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**.
30. En vista de que no se hace valer alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez planteados.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

31. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el poder público accionante impugna, por vicios propios, los artículos **57 y 397, primer párrafo y fracción IV**, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

⁵ Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

VI. TEMAS.

32. Enseguida se presenta un cuadro que identifica los temas a examinar en el presente asunto, y son los siguientes:

Temas	Normas impugnadas
Tema 1. Violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico.	Artículos 57 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.
Tema 2. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación.	Artículos 57 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.
Tema 3. Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.	Artículos 57 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

33. A continuación, se procede al estudio, por separado, de los temas antes destacados.

Tema 1. Violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico.

34. El poder público accionante expresa en la primera parte de su concepto de invalidez, que los artículos 57 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, transgreden el interés superior de la infancia, así como los derechos humanos de la niñez a la identidad, filiación y conocimiento del origen biológico, reconocidos en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, ya que considera que:
- a) Del contenido del artículo 4, párrafo octavo, se desprenden los siguientes postulados para las autoridades del Estado, en el sentido de que toda persona tiene derecho a: 1) La identidad. 2) A ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. 3) A conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos, cuando ello es posible. 4) A conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; y, 5) Al reconocimiento a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentos y sucesorios.
35. Este Tribunal Constitucional considera **infundado** dicho argumento, por las razones que se exponen enseguida.
36. Para evidenciar lo anterior, se desarrolla la siguiente metodología de estudio: **a)** el marco jurídico aplicable; **b)** la doctrina jurisprudencial; y, **c)** el examen de constitucionalidad.

a) El marco jurídico aplicable.

37. El artículo 1 de la Constitución General de la República, en la parte que interesa establece:

Artículo 1o. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier **otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

38. En dicho precepto se destaca que nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de sexo o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana**.
39. A su vez, el **artículo 4, octavo y noveno párrafo**, de la Constitución Federal, señalan:

Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

40. La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención), en su artículo 3.1,⁶ dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen -entre otros-, los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
41. Por su parte, el numeral 7 de la Convención,⁷ establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres; que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.
42. Asimismo, el artículo 8.2 de la Convención,⁸ agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad.
43. De igual forma, el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,⁹ dispone expresamente que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, como a los nacidos dentro de éste. Mientras que el artículo 18 de la Convención citada, indica que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.¹⁰ En tanto que el numeral 19 de dicha convención, indica que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.¹¹
44. También, el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. A su vez, el 24.2, menciona que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.¹²
45. En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracción III,¹³ reconoce como derechos de éstos, a la identidad. A su vez, el numeral 18 de dicho ordenamiento,¹⁴ en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, entre otras autoridades, se tomará en cuenta, como consideración primordial el interés superior de la niñez.

⁶ "Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

⁷ "Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

⁸ "Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

⁹ "Artículo 17. Protección a la Familia

(...)

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

¹⁰ "Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

¹¹ "Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

¹² "Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre."

¹³ "Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

III. Derecho a la identidad;"

¹⁴ "Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

46. Mientras que el **numeral 19, fracción III**, de la referida Ley General, precisa que el derecho a la identidad de las niñas y niños, consiste en conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.¹⁵
- b) La doctrina jurisprudencial.**
47. En principio, se debe tener presente la interpretación que este Tribunal Constitucional ha desarrollado respecto del principio del interés superior de la infancia, que se expresa en las jurisprudencias del Tribunal Pleno número **P./J. 7/2016 (10a.)**,¹⁶ y Segunda Sala números **2a./J. 1/2022 (11a.)**,¹⁷ y **2a./J. 113/2019 (10a.)**,¹⁸ en las cuales se ha establecido de manera firme y reiterada el criterio jurídico de que el interés superior de la infancia, se erige como la consideración primordial que todas las autoridades del Estado mexicano, en sus respectivas competencias, deben atender en cualquier decisión que les afecte a las niñas, niños y adolescentes, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos de los infantes se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
48. En ese sentido, destaca por su carácter orientador la tesis aislada de la Primera Sala número **1a. CXXI/2012 (10a.)**,¹⁹ en la que definió que el mencionado principio cumple con dos funciones normativas: **a)** como principio jurídico garantista y, **b)** como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.
49. Ahora bien, en relación con el derecho humano a la identidad, esta Suprema Corte ha construido una importante doctrina jurisprudencial. La Primera Sala, en la tesis aislada número **1a. CXLII/2007**,²⁰ estableció que el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Criterio que desarrolló posteriormente en la tesis aislada número **1a. LXXV/2018 (10a.)**,²¹ al establecer que el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres.
50. La propia Primera Sala en el amparo directo en revisión **2750/2010**,²² definió el derecho a la identidad, como “un derecho de rango constitucional consistente en el derecho a conocer los orígenes de una persona, el cual se compone del derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, y que está relacionado con el derecho a la salud en su vertiente de conocer el origen biológico con fines médicos, el cual se puede hacer valer a través de la investigación de paternidad”.
51. Asimismo, en la tesis aislada número **1a. XLV/2012 (10a.)**,²³ de la que derivó dicho asunto, estableció que la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; por lo que la propia imagen de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico.

¹⁵ **“Del Derecho a la Identidad**

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

(...)

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

(...).”

¹⁶ **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”.** Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, registro digital 2012592.

¹⁷ **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO”.** Tesis 2a./J. 1/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424, registro digital 2024135.

¹⁸ **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.** Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, registro digital 2020401.

¹⁹ **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.”** Tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 261, registro digital 2000989.

²⁰ **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO”.** Tesis 1a. CXLII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260, registro digital 172050.

²¹ **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.”** Tesis 1a. LXXV/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 956, registro digital 2017231.

²² Asunto resuelto en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (**Ponente**). En contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz quienes formularán voto de minoría

²³ **“DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO”.** Tesis 1a. XLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 273, registro digital 2000340.

52. De igual forma, precisó que aunque el derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental, no es un derecho exclusivo de los infantes, ya que si bien la determinación de los orígenes biológicos adquiere especial relevancia tratándose de infantes, aún en personas adultas puede constituir un sentimiento de pérdida y una importante causa de estrés.
53. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las “Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador”,²⁴ señaló que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que su contenido deriva de las circunstancias de cada caso concreto y de los artículos 18 (derecho al nombre) y 17 (derecho a la protección a la familia) en relación con el artículo 1 de dicha Convención.
54. La Primera Sala, en el amparo directo en revisión **1446/2016**,²⁵ estableció que el derecho humano a la identidad tiene como vertientes, el derecho fundamental a la verdad biológica y la igualdad de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.
55. En cuanto al derecho humano a la identidad biológica, en la tesis aislada número **1a. CCCXX/2014 (10a.)**,²⁶ se afirmó que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés.
56. Tocante al derecho al nombre, la Primera Sala en la tesis aislada número **1a. XXV/2012 (10a.)**,²⁷ definió que está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; e incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
57. Por último, en relación con el derecho fundamental a la igualdad de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, la Primera Sala en la tesis aislada número **1a. LXX/2018 (10a.)**,²⁸ precisó que a pesar de no tener consagración constitucional expresa, la igualdad entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, deriva tanto de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal; como de lo expresamente dispuesto en el artículo 17.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como a los nacidos dentro de éste, el cual es parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, generando la obligación para el Estado Mexicano de evitar un trato diferenciado injustificado de los hijos con base en el estatus marital de sus padres o su ausencia al momento de su nacimiento.
58. En suma, de lo expuesto se tiene que el derecho humano a la identidad de las niñas y niños, reconocido en fuente constitucional, convencional y legal, implica que éstos conozcan sus orígenes biológicos, su filiación, a no ser discriminados si nacieron de padres fuera del matrimonio, y por ende, a tener un nombre y nacionalidad que les permite ejercer los demás derechos que les correspondan como personas.

²⁴ Sentencia de uno marzo de dos mil cinco (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 20, en el que en lo que interesa sostuvo: “(...) aunque el derecho a la identidad no se encuentre expresamente previsto en la Convención Americana, si tiene un contenido material el cual se desprende, en las circunstancias del caso concreto, sobre todo de los artículos 17 y 18, en relación con el artículo 1º de ésta.”

²⁵ Asunto resuelto en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de emitir voto particular.

²⁶ “FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS”. Tesis 1a. CCCXX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 578, registro digital 2007456.

²⁷ “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”. Tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 653, registro digital 2000213.

²⁸ “FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Tesis 1a. LXX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 963, registro digital 2017166.

c) El examen de constitucionalidad.

59. Ahora bien, los artículos **57 y 397, primer párrafo, fracción IV**, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en su texto anterior a la reforma, y en el vigente, establecen:

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 57.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Registro Civil, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p> <p>En caso de infracción a lo ordenado por este artículo, se testarán las impresiones del registro y se borrará de la base de datos de oficio tal anotación cuidando que lo testado quede ilegible.</p>	<p>Artículo 57.- En el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la <u>madre</u> desprendiéndola del certificado de nacimiento, <u>y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.</u></p> <p><u>Si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.</u></p>
<p>Artículo 397.- El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores:</p> <p>(...)</p> <p>IV.- El derecho a la identidad (sic) la niña o niño; y”</p>	<p>Artículo 397.- El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior <u>de la niñez, valorando los siguientes factores:</u></p> <p>(...)</p> <p>IV.- El derecho a la identidad de la niña o niño; y</p>

60. Por su relación, aun cuando no fue objeto de la reforma impugnada, se cita el artículo **348, fracción II**, del Código Civil de dicha entidad:

Artículo 348.- Se presumen hijos o hijas de los cónyuges:

I.- Las hijas o hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Las hijas o hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.

61. Del **artículo 57, primer párrafo**, se advierte que en el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la madre desprendiéndola del certificado de nacimiento, y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.
62. En el **artículo 57, segundo párrafo**, se prevé que si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código, es decir, que las hijas o hijos hubieren nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; o bien, las hijas o hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio; y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.

63. A su vez, en el **artículo 397, primer párrafo, fracción IV**, se establece que el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez, valorando entre otros factores, el derecho a la identidad de la niña o niño.
64. De las normas impugnadas, se advierte que lo que el legislador del Estado de Aguascalientes realizó, fue una ampliación de procedencia de lo que en el derecho Familiar se conoce como reconocimiento de hijos fuera de matrimonio. Para una mejor comprensión de esta figura jurídica, en principio, se exponen algunas consideraciones sobre la filiación, plasmadas por la Primera Sala en el amparo directo **14/2021**,²⁹ de cuyo contenido destaca:
65. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el término de filiación tiene entre sus acepciones la de “procedencia de los hijos respecto de los padres”.³⁰ El sistema jurídico mexicano lo reconoce como el vínculo que con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico, une a dos personas a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones.
66. Sobre este particular, el Código Civil del Estado de Aguascalientes -al ser éste el ordenamiento en el que se contienen las normas impugnadas-, establece diversas formas de generar la filiación, a saber: **a) la matrimonial; b) la extramatrimonial; y, c) la civil.**
67. La filiación matrimonial, se refiere al vínculo que supone que los progenitores son casados y que el hijo fue concebido entre ellos durante el matrimonio, es decir, el momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación, pues existiendo matrimonio entre los padres, la filiación del hijo respecto del padre goza de una presunción legal.³¹
68. La filiación extramatrimonial es la relativa a los hijos habidos fuera de matrimonio, esto es, aquellos que han sido engendrados por personas no casadas entre sí.³²
69. La filiación civil encuentra su origen en una ficción legal, en un acto jurídico al que la ley le ha dado el carácter de fuente de la filiación y se refiere a la adoptiva.³³
70. En ese orden de ideas, la filiación jurídica extramatrimonial que se relaciona con las normas impugnadas, surge a partir de dos supuestos: **a) el reconocimiento voluntario; o, b) por sentencia que declare la paternidad.**
71. En el caso, interesa la figura jurídica del reconocimiento de un descendiente nacido fuera de matrimonio, el cual ha sido definido por la Primera Sala en el amparo directo en revisión **139/2017**,³⁴ como: “la expresión de la voluntad del progenitor que pretende reconocer a un menor como su hijo, cuyo efecto es establecer la filiación de los hijos que no gozan de la presunción legal derivada del matrimonio.”
72. Para una mejor comprensión de esta institución, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo en revisión **6491/2018**,³⁵ de cuya ejecutoria destacan las siguientes consideraciones:

²⁹ Asunto resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó su derecho a emitir voto concurrente, y de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (**Ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a emitir voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁰ Consultable en la página de internet del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en: <https://dle.rae.es/filiaci%C3%B3n?m=form>

³¹ En el Código Civil del Estado de Aguascalientes se regula en el **artículo 348**, que señala: “**Artículo 348.-** Se presumen hijos o hijas de los cónyuges:

I.- Las hijas o hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Las hijas o hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.”

³² En el Código Civil del Estado de Aguascalientes, se regula en el **artículo 384**, que señala: “**Artículo 384.-** La filiación de los hijos o hijas resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.”

Al respecto, en la doctrina puede verse la obra: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, *Filiación en el Derecho de Familia*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2007, página 57.

³³ En el Código Civil del Estado de Aguascalientes se regula en el artículo **413**, que señala: “**Artículo 413.-** La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos equiparados al parentesco consanguíneo entre el adoptante y el adoptado. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de dieciocho años de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a una o más personas con medidas de apoyo y salvaguardias, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.”

³⁴ Asunto resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (**Ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁵ Asunto resuelto en sesión de quince de julio de dos mil veinte, por unanimidad de cuatro votos de las ministras y los ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está en contra de las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se aparta de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (**Ponente**) y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente en funciones). Impedido: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Al respecto véanse los **párrafos 58 a 59**.

73. El reconocimiento de hijos o hijas nacidos fuera del matrimonio, es una figura jurídica regulada históricamente en la legislación Civil-Familiar, que forzosamente requiere de la declaración de voluntad orientada a provocar las consecuencias previstas en la ley de tener formalmente a una persona como hijo propio, ya que no hay reconocimiento, sin declaración de voluntad.
74. Para el reconocimiento no se requiere la acreditación de la relación biológica. El legislador prescinde de este aspecto y le da toda la fuerza jurídica a la declaración de voluntad; es decir, la relación biológica entre el que reconoce y el reconocido no es relevante, sino que la voluntad relevante jurídicamente es la manifestada por quien reconoce. Desde esta perspectiva el acto es unilateral y por ello puede hacerse por separado por el padre o la madre, ya que se trata de la admisión de la propia paternidad o maternidad, según el caso. En el entendido de que una vez realizado el reconocimiento de filiación, no es válida su revocación; así lo ha definido la Primera Sala en la jurisprudencia número **1a.J. 8/2013 (10a.)**.³⁶
75. Con base en lo expuesto, como se adelantó, este Tribunal Pleno considera que los artículos 57, segundo párrafo y 397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no transgreden el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sino que por el contrario lo tutelan, ya que amplían el supuesto de procedencia de la acción de reconocimiento de un infante por una persona que no esté casada con la progenitora, lo que finalmente se traduce en su beneficio, por las siguientes razones.
76. **Primera**, esta Suprema Corte ha indicado que el interés superior de niñas, niños y adolescentes no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, en tanto que las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas, ya que en la realidad social se presentan diversas situaciones de hecho indefinidas; de ahí que la configuración del concepto de interés superior de la infancia pueda considerarse de manera indeterminada, y en consecuencia se reconoce que tratándose del reconocimiento de un infante nacido fuera de matrimonio, no se puede imponer una única solución para todos los supuestos posibles, pues debe recordarse que en materia de derecho Familiar, en la que se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes, todo está impregnado por prospecciones, es decir, lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que ahora aparece como inoportuno, en el futuro puede transformarse en algo pertinente.
77. Criterios similares estableció la Primera Sala en el amparo directo en revisión **139/2017**,³⁷ amparo directo **34/2016**,³⁸ amparo directo **18/2020**;³⁹ asimismo encuentra apoyo en la jurisprudencia número **1a.J. 44/2014 (10a.)**.⁴⁰
78. **Segunda**, bajo ese contexto del principio del interés superior de la infancia, como un concepto jurídico indeterminado, el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes, que hubieren nacido fuera de matrimonio, garantiza su derecho humano a la identidad, ya que les permite conocer las circunstancias relacionadas con su origen e identidad de los padres biológicos, lo que contribuye al adecuado desarrollo de su personalidad, y en esa medida, de su bienestar integral.
79. **Tercera**, las consecuencias jurídicas que del reconocimiento de la paternidad se desprende, conforme las cuales el derecho fundamental a la identidad se convierte en un derecho interdependiente esencial para el ejercicio de otros, como son a tener un nombre y una nacionalidad, de los que a su vez se derivan, de manera enunciativa y no limitativa, el derecho a la salud en su vertiente de conocer el origen biológico con fines médicos, y en su caso, a obtener alimentos, así como heredar bienes de la persona que reconozca su ascendencia.

³⁶ **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”** Tesis 1a./J. 8/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 852, registro digital 2003377.

³⁷ Asunto resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (**Ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁸ Asunto resuelto en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (**Ponente**). En contra de los emitidos por los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho de formular voto particular) y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

³⁹ Asunto resuelto en sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (**Ponente**). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Al respecto, véase los párrafos **146 a 150**.

⁴⁰ **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**. Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270, registro digital 2006593.

80. Lo anterior, encuentra apoyo en las jurisprudencias de la Primera Sala, números **1a./J. 15/2012 (10a.)**⁴¹ y **1a./J. 28/2013 (10a.)**,⁴² de rubros:
- a) **“PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)”**.
 - b) **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECEER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA”**.
81. En conclusión, este Tribunal Constitucional considera que las normas impugnadas, no transgreden el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- Tema 2. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación.**
- Tema 3. Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.**
82. Por su relación en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, así como principio de seguridad jurídica, se estudian de manera conjunta los conceptos de invalidez planteados en los temas 2 y 3, que se sintetizan enseguida.
83. El poder Ejecutivo Federal accionante, señala que los artículos 57 y 397, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, transgreden los derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como los principios de seguridad y certeza jurídica, por lo siguiente:
- a) Que el artículo 57, primer párrafo, no garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas que conforman uniones familiares o homoparentales a la crianza de hijos y a la vida familiar, ya que al establecer que la madre sea quien autorice que un padre pueda registrar el nacimiento de un menor, y que alguien diverso al marido pueda registrar a un hijo, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación de las parejas homoparentales, al no contemplar posibilidades distintas para que opere la voluntad procreacional, pues reduce su ámbito de aplicación a la presunción de existencia de vínculo biológico, lo que genera un menoscabo de aquellas frente a las parejas heterosexuales.
 - b) Tampoco genera certeza jurídica, pues no es claro ni preciso para los gobernados, en tanto que establece que la filiación del padre podrá quedar asentada en el registro del nacimiento de un menor, si es autorizado por la madre, independientemente del estado civil de ella.
 - c) Se debe declarar la invalidez por extensión del artículo 397 del mencionado Código Civil, ya que este precepto establece que el hijo de una mujer casada pueda ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido, lo cual limita únicamente a los cónyuges del sexo masculino la posibilidad de registrar o reconocer a un menor como hijo propio.
84. En el presente caso, el proyecto presentado ante el Tribunal Pleno consideraba **fundados** los conceptos de invalidez, por las razones que se exponen en los párrafos siguientes.
85. No obstante, en la sesión pública en que se discutió el asunto una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, se expresó a favor de la propuesta y por la invalidez del mencionado artículo 397, primer párrafo y fracción IV, de la legislación civil sustantiva de dicha entidad; mientras que la señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de sus porciones normativas “de una mujer casada” y “por otro hombre distinto al marido” y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.
86. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar únicamente** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del **397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en su parte impugnada**, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁴³.

⁴¹ Tesis 1a./J. 15/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 705, registro digital 2001148.

⁴² Tesis 1a./J. 28/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 441, registro digital 2003727.

⁴³ **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) El marco jurídico aplicable.

87. Los artículos 1, último párrafo y 4, primer párrafo, de la Constitución General de la República, señalan:

Artículo 1.-

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

88. Del artículo 1, último párrafo, de la Constitución General, señala que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género y el estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
89. De igual forma, el artículo 4, primer párrafo, de la norma suprema, prevé la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley. Por lo que ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
90. Asimismo, el derecho a la igualdad y no discriminación se reconoce en diversos tratados internacionales, a saber: artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

b) La doctrina jurisprudencial.

91. El tema que se analiza en este apartado, relativo a si el reconocimiento de una niña o niño, fuera de matrimonio, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, involucra algunos subtemas relacionados, como son: **1)** El derecho humano a la igualdad y no discriminación; **2)** el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; **3)** el derecho humano a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; **4)** el derecho humano a la protección de la familia; **5)** el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo; y, **6)** el reconocimiento voluntario de infantes fuera del matrimonio; respecto los cuales esta Suprema Corte ya se ha pronunciado, por lo que para resolver los conceptos de invalidez planteados en este apartado, resulta pertinente acudir a la línea de precedentes aplicable.

b.1 El derecho humano a la igualdad y no discriminación.

92. En la tesis aislada número **1a. CXLV/2012**,⁴⁴ la Primera Sala definió que si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados -igualdad y no discriminación-, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.
93. A su vez, este Tribunal Pleno en la jurisprudencia número **P.J. 9/2016**,⁴⁵ definió que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico; cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con la Norma Fundamental. Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación; la primera constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos.

⁴⁴ "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

⁴⁵ "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL." Tesis P.J. 9/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

94. En las acciones de inconstitucionalidad **61/2016**,⁴⁶ **72/2021** y su acumulada **74/2021**,⁴⁷ este Tribunal Pleno definió el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación,⁴⁸ por lo que reconoce que está última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa– sino también cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Por lo que para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.
95. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.
96. De igual forma, este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **8/2014**⁴⁹ y la Primera Sala en el amparo en revisión **581/2012**,⁵⁰ señaló que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.

b.2 El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

97. Este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **28/2015**,⁵¹ **29/2016**,⁵² **29/2018**⁵³ y **144/2020** y su acumulada **185/2020**,⁵⁴ en cuanto a las definiciones de matrimonio contenidas en las normas impugnadas en cada una de ellas, invalidó la porción normativa “el hombre y la mujer”, al considerar que transgreden los derechos reconocidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; de cuyas ejecutorias destacan las siguientes consideraciones.
98. Que este Alto Tribunal ha señalado que derivado del derecho fundamental a la dignidad humana se encuentran el libre desarrollo de la personalidad; es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal, así como su libre concepción sexual.⁵⁵

⁴⁶ Asunto en el que se analizaron los artículos 36, tercer párrafo, 137, segundo párrafo, 139 en la porción normativa “no remuneradas”, 141, fracción VII y 144, fracción I en la porción normativa de “doce años de edad”, todas de la Ley Nacional de Ejecución Penal; resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁷ Asunto en el que se analizó la constitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁴⁸ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03, y los casos: *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, *Yatama vs. Nicaragua*, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, y *Castañeda Gutman vs. México*; entre otros.

⁴⁹ Asunto resuelto en sesión de once de agosto de dos mil quince, encargado del engrose el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵⁰ Asunto resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵¹ En la que se impugnó el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco; resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵² En la que se impugnó el artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; resuelta en sesión de uno de agosto de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁵³ En la que se impugnaron los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; resuelta en sesión de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵⁴ En la que se impugnaron los artículos 47, 48, 77, 92, fracción XI, 98, 100, 132, 139, 139 ter, 141, 142, 144, 145, 148, 151, 241, 242 ter, 252 bis, 254 septies, 687, 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz; resuelta en sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁵⁵ Al respecto se citan los siguientes criterios contenidos en las tesis aisladas números **P. LXVI/2009** y **P. LXVII/2009**, de rubros: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**. Tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, registro digital 165822. **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”**. Tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, registro digital 165821.

99. También esta Corte Constitucional ha señalado en diversos precedentes que dentro de los derechos fundamentales se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero, el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo. Lo anterior implica, además, la identidad sexual, que lo proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual y que, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo y, de ahí su elección de con quién formar una vida común y tener hijos, si es que desea hacerlo.
100. Este Alto Tribunal también destacó que, si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones es su orientación sexual, es un hecho que en pleno respeto a la dignidad humana es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones bajo las modalidades que en un momento dado se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos y el matrimonio).
101. Por tanto, aun cuando es cierto que existen diferencias entre unas y otras parejas, sobre todo, en cuanto a la limitante de procrear hijos biológicamente comunes en las del mismo sexo, esto no se traduce en una diferencia o desigualdad entre ambas relaciones que en forma relevante incida en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda a ambas; lo anterior, toda vez que la "potencialidad" de la reproducción no es una finalidad de aquél tratándose de las parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, o bien, se encuentran, en ocasiones, ante la imposibilidad de tenerlos, lo que en modo alguno les impide contraerlo ni es una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva.
102. Asimismo, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 2/2010**,⁵⁶ precisó que el artículo 4 de la Constitución Federal contiene una serie de principios y derechos que no tienen una relación directa entre sí, pues consagra el derecho a la protección de la salud, a un medio ambiente sano, el derecho de la familia a tener una vivienda digna y decorosa, la protección a los niños y sus derechos, y el derecho a la cultura y a la creación cultural, la protección a la diversidad cultural y el respeto a la libertad creativa. Y, en lo que interesa al caso, contiene otras prerrogativas, a saber: **i)** la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; **ii)** la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y **iii)** el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada.

b.3) El derecho humano a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

103. A propósito de este tópico, este Máximo Tribunal señaló que tanto del texto del artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal, como del procedimiento legislativo que le dio origen,⁵⁷ se infiere que la reforma obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres (justificada en la pretendida protección a ese grupo vulnerable), de manera que se buscó eliminarla, a fin de lograr la igualdad de hombres y mujeres frente a la ley, con lo que se constituyó un límite material a la actividad legislativa; esto, en el entendido que conforme a los criterios de esta Corte en materia de igualdad, no se trata de dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

b.4) El derecho humano a la protección de la familia.

104. Al respecto, esta Suprema Corte indicó que lo consagrado constitucionalmente es justamente la protección a la familia en cuanto a su organización y desarrollo, sin que esa protección constitucional se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que se pueda deducir que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.

⁵⁶ En la que se impugnaron los artículos 146 y 391 del entonces Código Civil para el Distrito Federal que introdujeron el matrimonio entre personas del mismo sexo; resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁵⁷ Esto, mediante la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en cuya exposición de motivos constan, entre otras consideraciones, las siguientes: "[...] Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó no obstante, diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y por ello resulta indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que, en uno u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativos, cultural, económico y social. De ahí que en mi último informe a la nación hubiese expresado ante el H. Congreso de la Unión que **la mujer debe disfrutar de absoluta igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades**, propósito para el cual anuncié ante la más alta representación nacional una completa revisión de las leyes federales correspondientes. [...] Para superar estos contrastes, es necesario que en el elevado plano constitucional quede asentada claramente, al lado de otros grandes principios rectores de la vida social, la igualdad entre hombres y mujeres. Tal es el objetivo de esta Iniciativa de Reformas, Inscritas en el contexto de propósitos y programas en los que el Gobierno de la República trabaja con entusiasmo y convicción recogiendo planteamientos populares. De esta manera se ratifica la capacidad del sistema constitucional mexicano para acelerar el ritmo del progreso y promover grandes transformaciones sociales. [...]".

105. En ese sentido, la Primera Sala en la tesis aislada número **1a. CCXXX/2012 (10a.)**,⁵⁸ señaló que el derecho humano a la protección de la familia, reconocido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se integra por los siguientes elementos, en lo que interesa: **a)** la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; **b)** la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; **c)** el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio.
106. Por consiguiente, este Tribunal Pleno, en la tesis aislada número **P. XXI/2011**,⁵⁹ precisó que lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social; por lo que su protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto a realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan a través del matrimonio o mediante uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

b.5 El derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo.

107. Bajo este enfoque del derecho fundamental a la protección de la familia, este Tribunal Constitucional ha considerado que comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo, bajo el argumento de que todas las personas sin distinción de género u orientación sexual, tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos.
108. Este Tribunal Pleno, en la tesis aislada número **P. XXIII/2011**,⁶⁰ interpretó que dado que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico; por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta el texto constitucional, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio, pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre.
109. Asimismo, la Primera Sala, en la jurisprudencia número **1a./J. 8/2017 (10a.)**,⁶¹ señaló que a partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, se entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.
110. De manera específica, la propia Primera Sala, en la tesis aislada número **1a. LXV/2019 (10a.)**,⁶² detalló que la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia; por lo que la crianza de los hijos no está determinada por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

⁵⁸ "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE". Tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1210, registro digital 2002008.

⁵⁹ "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER". Tesis P. XXI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 878, registro digital 161267.

⁶⁰ "FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)". Tesis P. XXIII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 871, registro digital 161309.

⁶¹ "DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO". Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 127, registro digital 2013531.

⁶² "COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES". Tesis 1a. LXV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1314, registro digital 2020442.

b.6 Sobre la filiación jurídica derivada de la realidad social.

111. Conforme la línea de interpretación expuesta, sobre los alcances de los derechos humanos **1)** a la igualdad y no discriminación; **2)** al libre desarrollo de la personalidad; **3)** a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; **4)** a la protección de la familia; y, **5)** a la vida familiar de las parejas del mismo sexo; se desprende que la filiación jurídica de las niñas, niños y adolescentes, no necesariamente corresponde con el origen biológico de éstos, sino que en ocasiones puede garantizarse a través del reconocimiento de su realidad social, o bien, mediante técnicas de reproducción asistida; lo que en la doctrina de precedentes de esta Suprema Corte, desarrollada por la Primera Sala, se ha denominado como *filiación jurídica derivada de la realidad social y la voluntad procreacional*; que por su relación con los temas que se analizan, se citan:
112. En el amparo directo en revisión **6179/2015**,⁶³ sostuvo que la identidad no se agota en lo biológico, ya que la formación de ésta se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás; lo que se plasmó en la tesis aislada número **1a. LXXIII/2017**,⁶⁴ de rubro: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL”**.
113. En el amparo directo en revisión **2766/2015**,⁶⁵ se examinó el caso en que la madre de un menor de edad, en representación de éste, reclamó el desconocimiento de la paternidad de su ex esposo, ante la circunstancia de que su hijo nació durante su matrimonio, pero por medio del uso de una técnica de reproducción humana asistida en la que el niño se gestó con el gameto sexual masculino de un donador anónimo (inseminación artificial heteróloga), reconociendo el padre legal al hijo ante el Registro Civil; la madre alegó que no existía vínculo biológico entre ellos y debía rechazarse la paternidad de su ex cónyuge. Respecto a lo cual, la Primera Sala tomó en cuenta como elemento relevante para la justificación de la constitución de la filiación jurídica entre el menor de edad y el padre, que existió la voluntad procreacional de éste, como principio bioético de la autonomía de las personas, es decir, que en el supuesto del uso de técnicas de reproducción asistida en la que uno de los padres no tiene una participación genética, la voluntad de éste en que se produzca la procreación es el factor determinante para la constitución del vínculo filial con el menor, y para que el cónyuge o concubino que no aportó material genético quede jurídicamente vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial; del cual derivó la tesis aislada número **1a. LXXVIII/2018 (10a.)**,⁶⁶ de título: **“VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.”**.
114. En el amparo en revisión **852/2017**,⁶⁷ en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes -relacionado con los preceptos impugnados-, a efecto de resolver si el reconocimiento voluntario de hijos nacidos fuera de matrimonio, en lo que concierne al “padre”, lo puede realizar también *una mujer* que no tiene un lazo biológico con la persona del menor de edad que se busca reconocer, existiendo un contexto fáctico de unión familiar homoparental integrada por personas del sexo femenino, una la madre biológica y otra su pareja sentimental, en el momento en que nació el menor y se intentó su registro, que incluso, posteriormente se constituyó bajo la figura del matrimonio.

⁶³ Asunto resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (**Ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁶⁴ Tesis 1a. LXXIII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 580, registro digital 2014646.

⁶⁵ Asunto resuelto en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

⁶⁶ Tesis 1a. LXXVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 980, registro digital 2017285.

⁶⁷ Asunto resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

115. Respecto a lo cual, se determinó que la norma reclamada, es inconstitucional, en primer orden, por restringir la protección del derecho de los menores que nacen en el contexto de una unión familiar homoparental, a la filiación jurídica comprendida en su derecho humano a la identidad, en contravención del principio del interés superior del menor; y en segundo orden, por permitir una discriminación vinculada con el género y la orientación sexual, en tanto excluye de su protección a las uniones familiares conformadas por parejas de personas del mismo sexo; asunto del cual derivó, en lo que interesa la tesis aislada número **1a. LXVI/2019 (10a.)**,⁶⁸ de rubro: **“RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.”**
116. En el amparo en revisión **553/2018**,⁶⁹ en el marco de una relación de matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, consideró que era jurídicamente válido que la pareja conformada por dos varones, pudieran reconocer como su hija para efectos de su registro de nacimiento y constituir el vínculo filial parental, a una menor de edad procreada a través de la técnica de reproducción asistida conocida como “maternidad subrogada” o “vientre subrogado”, en la que uno de ellos participó aportando el gameto sexual masculino, con la participación de una mujer que aceptó gestar el embrión formado por fecundación *in vitro*, con la aportación del gameto sexual femenino de una donante anónima, para que la pareja de varones pudiera procrear un hijo en su relación familiar.
117. A lo cual, consideró que ante la imposibilidad física de que parejas del mismo sexo puedan procrear entre sí, ese derecho pueden ejercerlo, si es su voluntad, a través del uso de técnicas de reproducción humana asistida, a efecto de convertirse en padres o madres a través de esos métodos; por lo que en los casos de ausencia de regulación, de cualquier modo es imperativo definir la filiación, por lo que a partir de un análisis concreto sobre las reglas de filiación y reconocimiento de hijos contenidas en el código procesal civil aplicable y las pruebas aportadas, se consideró que, en el caso analizado, respecto del padre que aportó el gameto sexual masculino para la procreación la filiación derivaba de su lazo consanguíneo, y respecto del cónyuge de éste, la filiación deriva de su voluntad procreacional, de que el hijo se concibiera mediante técnica de reproducción asistida y de su reconocimiento voluntario presentado ante el Registro Civil para la partida de nacimiento, sin que, respecto de este último, fuere forzosa la existencia de un lazo biológico; asunto del cual derivó la tesis aislada número **1a. LXXXVII/2019 (10a.)**,⁷⁰ de rubro: **“DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES.”**
118. En el amparo directo **18/2020**,⁷¹ se precisó que el sistema jurídico mexicano reduce el reconocimiento de los supuestos por los que se genera un vínculo de filiación; sin embargo, dicha institución no debe entenderse limitada a los aspectos reconocidos en la norma, sino que debe verse desde una realidad social cambiante y evolutiva, tanto en el tiempo como el espacio, que impacta en la sociedad, y en la forma de conceptualizar los derechos ante la pluralidad de supuestos de hecho en los que una persona asume, de forma voluntaria, el rol de padre o madre para integrar a otra a su núcleo familiar, justificado en el espectro circunstancial de la solidaridad humana, entendida como la conciencia y compromiso del ser humano por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas.
119. Por lo que se estableció que debe abandonarse la idea de que la filiación se genera única y exclusivamente del fenómeno biológico de la procreación o de un acto jurídico reconocido por la norma, como es la adoptiva o la reproducción asistida a través de los métodos y procedimientos científicos que buscan facilitar la procreación, sino que debe reconocerse la filiación por solidaridad humana; la cual se genera, cuando derivado de una situación de hecho se propicia una de derecho, verbigracia, cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

⁶⁸ Tesis 1a. LXVI/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1323, registro digital 2020481.

⁶⁹ Asunto resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (**ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.

⁷⁰ Tesis 1a. LXXXVII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1157, registro digital: 2020783.

⁷¹ Asunto resuelto en sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (**Ponente**). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

120. De lo que se tiene, que esta Suprema Corte, vía la resolución de precedentes ha definido una importante línea jurisprudencial en el sentido de ampliar la concepción de la filiación jurídica, en algunos casos, se puede derivar no sólo del vínculo biológico, sino también obtener de la realidad social y la voluntad procreacional.

c) El examen de constitucionalidad.

121. De las normas impugnadas, destaca el siguiente contenido que se relaciona con los conceptos de invalidez planteados:

a) El **artículo 57, primer párrafo**, establece que al registrarse el nacimiento, se asentará la filiación del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.⁷²

b) El **artículo 57, segundo párrafo**, se prevé que si se actualiza el supuesto que refiere el artículo 348 del citado Código, respecto de los hijos que se presumen de los cónyuges, y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.⁷³

c) A su vez, el **artículo 397, primer párrafo**,⁷⁴ señala que el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido.

122. Conforme una interpretación sistemática de los preceptos impugnados se advierte que el reconocimiento de los hijos que nacen fuera de matrimonio, se sustenta en dos premisas básicas, a saber:

1) Que la procreación natural de un hijo fisiológicamente, sólo es posible con la participación de células sexuales de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual, es decir, de la unión entre un hombre y una mujer; y,

2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre-hombre y una madre-mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario.

123. Bajo ese orden de ideas, las normas impugnadas permiten constituir la filiación jurídica, mediante el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando se cumplan dos requisitos:

a) El primero, se liga al género, pues al registrarse el nacimiento, se asentará la filiación del padre, con la anuencia de la progenitora (art. 57, primer párrafo). Asimismo, que quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, por lo que tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal (art. 57, segundo párrafo). De igual forma, el hijo de una mujer casada sólo puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido (artículo 397, primer párrafo).

b) El segundo, se vincula al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente, sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón.

124. De lo expuesto, se tiene que el artículo 57, sí contraviene los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica, por las siguientes consideraciones.

⁷² "Artículo 57.- En el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la madre desprendiéndola del certificado de nacimiento, y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre".

⁷³ "Artículo 57.- (...)

Si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada".

⁷⁴ "Artículo 397.- El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez, valorando los siguientes factores:"

125. Si bien en un extremo, pudiese interpretarse en forma “neutra” el género masculino, por lo que hace a los vocablos “marido”, “hombre”, “reconocedor”, “padre” y “paternidad”; y el género femenino “madre” y “progenitora”, contenidos en las normas impugnadas; lo cierto es, que los artículos controvertidos no contemplan la figura de reconocimiento de hijos conforme un lenguaje incluyente para matrimonios o uniones de hecho de personas del mismo sexo (homoparentales), sin discriminación por razón de género y orientación sexual.
126. Similares consideraciones se establecieron por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **247/2020**,⁷⁵ que en el caso se estiman aplicables por analogía.
127. Lo anterior se corrobora de lo expresamente dispuesto en el artículo **57**, que establece que al registrarse el nacimiento, se asentará la filiación del padre, con la anuencia de la progenitora, de tal forma que el registro del infante se determina bajo la concepción tradicional de familia heteroparental (primer párrafo); por lo que tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal (segundo párrafo).
128. Conforme a lo expuesto, esta Suprema Corte considera que la norma impugnada referida, en su redacción actual, sí viola los derechos a la igualdad y no discriminación, y en consecuencia a la seguridad jurídica, en tanto que limitan a que el reconocimiento voluntario de un hijo nacido fuera de matrimonio, se realice por una mujer-madre y un hombre-padre (no casados), bajo la presunción de la existencia del vínculo genético; por lo que establece una diferenciación de trato que trasciende a las uniones familiares homoparentales -conformada por mujeres u hombres-, que lleva implícito el rechazo derivado de la especial orientación sexual de quienes las constituyen, por tratarse de personas del mismo sexo; pues dicho precepto, al constreñirse a prever únicamente el reconocimiento de hijo respecto de personas (no casadas) de diverso género, bajo una concepción parental heterosexual, toma en cuenta únicamente la posibilidad de procreación biológica entre sí, que no es posible entre dos personas del mismo sexo que conforman una unión familiar; por lo que ello entraña una diferencia de trato discriminatoria, ya que sólo estarán en condiciones de realizar el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio, una persona del sexo masculino, pero no podrán acceder a su aplicación, personas del mismo sexo.
129. Por lo que la norma controvertida señalada, omite considerar la realidad de los matrimonios o uniones de hecho homoparentales, en el que alguno de sus integrantes, puede reconocer como su hijo, aun cuando no tenga algún vínculo biológico, con base precisamente en la concepción amplia del derecho humano a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, que admite como fuente de filiación jurídica derivada de la voluntad procreacional; como lo ha definido esta Suprema Corte en la doctrina jurisprudencial construida por la Primera Sala, en criterios jurisprudenciales derivados del amparo directo en revisión **2766/2015**; y amparos en revisión **852/2017** y **553/2018** citados con antelación.
130. Lo antedicho, encuentra sustento en las tesis aisladas de la Primera Sala, números: **1a. LXVI/2019 (10a.)**,⁷⁶ **1a. LXVIII/2019**,⁷⁷ **1a. LXVII/2019 (10a.)**,⁷⁸ **1a. LXXVIII/2018 (10a.)**,⁷⁹ **1a. LXXXVIII/2019 (10a.)**,⁸⁰ y de manera análoga, la tesis aislada número **1a. CCCXXI/2014 (10a.)**,⁸¹ de rubros:

a) “RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.”

⁷⁵ Asunto resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán; al respecto véase el considerando sexto relativo a los efectos de invalidez.

⁷⁶ Tesis 1a. LXVI/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1323, registro digital 2020481.

⁷⁷ Tesis 1a. LXVIII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1321, registro digital 2020482.

⁷⁸ Tesis 1a. LXVII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1324, registro digital 2020483.

⁷⁹ Tesis 1a. LXXVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 980, registro digital 2017285.

⁸⁰ Tesis 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1159, registro digital 2020789.

⁸¹ Tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 577, registro digital 2007455.

- b) "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA."
- c) "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD."
- d) "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA."
- e) "VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA."
- f) "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA."
131. Derivado de lo anterior, esta Suprema Corte considera que el artículo 57 en su totalidad, sí transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica, por lo que constitucionalmente resultan inválidas en las porciones normativas que más adelante se precisan.
132. El proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno, **proponía** calificar como **fundado** el argumento de la accionante, respecto del artículo 397, **primer párrafo y fracción IV**, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en su parte impugnada, en tanto transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica.
133. No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, se expresó a favor de la propuesta y por la invalidez del mencionado artículo 397, **primer párrafo y fracción IV**, de la legislación civil sustantiva de dicha entidad; mientras que la señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de sus porciones normativas "de una mujer casada" y "por otro hombre distinto al marido" y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.
134. En consecuencia, dado el resultado obtenido, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal⁸² y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia⁸³, el Tribunal Pleno desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 397 impugnado.
- VIII. EFECTOS.**
135. Conforme a los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁴,

⁸² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.(...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

⁸³ "Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto."

⁸⁴ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. [...].

aplicables al presente medio de control en términos del artículo 73 del propio ordenamiento⁸⁵, **se impone declarar la invalidez total del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.**

136. La invalidez de la norma declarada en este considerando, no tendrá efectos retroactivos y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes; con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria.⁸⁶
137. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la siguiente:

IX. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 613, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto Número 613.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de la oportunidad respecto del artículo 397 reclamado, Batres Guadarrama en contra de la oportunidad respecto del artículo 397 reclamado, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en no sobreseer en relación con el artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en no sobreseer en relación con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Presidente en funciones votó por el sobreseimiento integral. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de tener por impugnado el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, Batres Guadarrama en contra de tener por impugnado el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la precisión de las normas impugnadas y a los temas.

⁸⁵ "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

⁸⁶ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de sus temas 2 y 3, denominados "Violación al derecho a la igualdad y no discriminación" y "Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica", consistente en declarar la invalidez total del artículo 397, del Código Civil del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de sus porciones normativas "de una mujer casada" y "por otro hombre distinto al marido". Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico", consistente en declarar infundado este concepto de invalidez. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro González Alcántara Carrancá votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 2 y 3, denominados "Violación al derecho a la igualdad y no discriminación" y "Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica", consistente en declarar la invalidez del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Batres Guadarrama votó por la invalidez de sus porciones normativas "y la del padre", "de la progenitora" y "al marido". La señora Ministra Ríos Farjat anunció sendos votos concurrente y aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas no tengan efectos retroactivos y surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de veinte de mayo de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente en funciones, Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 96/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinte de mayo de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 91/2024, así como el Voto Concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA

SECRETARIA AUXILIAR: CLAUDIA MANZANARES SORIANO

COLABORÓ: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco promovió una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como contra los efectos de la vigencia y aplicación de dicha porción normativa, adicionada mediante Decreto 230 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene por impugnado el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.	8-9
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	9-10
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	10-11
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman dos planteamientos hechos valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.	11-12
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Lo planteado por la accionante es fundado , por lo que la norma impugnada debe declararse inconstitucional al tratarse de una pena trascendental y violatoria del principio de proporcionalidad de la pena.	12-28
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.	28-29
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.	29

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024**PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE TABASCO**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA**SECRETARIA AUXILIAR: CLAUDIA MANZANARES SORIANO****COLABORÓ: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de abril de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 91/2024**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco contra el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como contra los efectos de la vigencia y aplicación de dicha porción normativa, adicionada mediante Decreto 230 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado en la oficina de Correos de México en el Estado de Tabasco, el ocho de abril de dos mil veinticuatro y recibido el veintitrés de abril del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco promovió acción de inconstitucionalidad. Reclamó el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como los efectos jurídicos que produce la vigencia y aplicación de dicha porción normativa reformada mediante el Decreto 230, publicado el nueve de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la Entidad.
2. **Autoridades demandadas**
 - **Autoridad emisora:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
 - **Autoridad promulgadora:** Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
3. **Norma general impugnada**
 - Segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como los efectos de la vigencia y aplicación de dicha porción normativa, reformada mediante el Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.
4. **Preceptos que se estiman violados.** La parte accionante considera que con la emisión del decreto en cuestión se vulneran los artículos:
 - 1, 4, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 7, 8, 12 y 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
 - 23.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
 - 8, 17.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - II, V, VI, XXVI y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
 - 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
 - 4, fracción XI, 6, fracción I, 11, 19, fracción IV y 22, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
 - 12, fracciones III, IV y XVIII, 18, fracción IV, 21, 22, 23, 25, 26, 36, 62 y 63 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

5. **Concepto de invalidez.** En su escrito de demanda, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco argumentó, esencialmente, lo siguiente:

Introducción o antecedentes.

- Destacó que la norma tuvo una motivación que vulnera los derechos humanos y es contradictoria, pues lejos de encaminarse a resguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes, busca el castigo y criminalización de los abuelos por ser madre o padre del feminicida. Además, aunque menciona que se analizará cada caso en particular, la disposición impugnada no permite que se considere la opción más conveniente para las infancias, sino que automáticamente los abuelos paternos serán sometidos a la limitación, suspensión o negación de la posibilidad de tener la patria potestad.
- Explicó que la norma impugnada vulnera los derechos humanos a la identidad, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la familia y de convivencia, el derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchado en los procedimientos donde sean parte, a la no discriminación, a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad.

Primer concepto de invalidez

- Frente a casos en donde los padres intentaron o cometieron feminicidio en contra de la madre de sus hijos, es indispensable que las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado garanticen el derecho a la familia de las infancias y adolescencias, así como a convivir con su familia ampliada.
- En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en el proceso que determine quién tendrá la patria potestad. Deben poder emitir su opinión, ello incluye que puedan expresar el deseo de vivir con sus abuelos paternos, maternos u otros familiares.
- De esa forma, serán las autoridades jurisdiccionales quienes, con base en el interés superior de la niñez, determinarán qué persona es la mejor opción para ejercer la patria potestad. Dejar esta decisión al legislador coartaría los derechos de terceras personas.
- Pese a que la adición del párrafo impugnado tiene la finalidad de erradicar la violencia de género en contra de las mujeres, el legislador no analizó y aplicó el interés superior de la niñez de manera amplia, ya que este principio está por encima de cualquier otro derecho, pareciera que el castigo aplicado para el padre trasciende por encima de los derechos de las infancias. Es decir, si ya falta la madre por razón del feminicidio, ahora también se catalogará a los abuelos paternos como personas no adecuadas para ejercer la patria potestad.
- Concretamente, la reforma fue excesiva en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes que resultaron víctimas indirectas de feminicidio, pues los desprende de su núcleo familiar.

Segundo concepto de invalidez.

- Al aplicar en demasía una sanción impuesta a los padres que intentaron o cometieron feminicidio u homicidio, ésta se traslada por el legislador a los abuelos paternos y con ello se vulnera la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal. Es decir, además de castigar al padre se castiga y criminaliza a los abuelos paternos sin haber sido escuchados y vencidos en juicio en el que se determine que su convivencia con la niña, niño o adolescente es perjudicial para su desarrollo.
- La adición impugnada es discriminatoria ya que se sanciona a los abuelos paternos por las acciones de sus hijos.
- Se vulnera el derecho a la igualdad debido a que el legislador no expresa un motivo con sustento científico, jurídico y social de imponer penas a los abuelos paternos consistente en limitarles, suspenderles o perder la patria potestad.
- Se transgrede el principio de presunción de inocencia ya que se condena a los padres del feminicida, por ser los progenitores de éste, a que se les deba limitar, suspender o perder la patria potestad de su nieto o nieta, dando por hecho que son mala influencia para la niña, niño o adolescente, carga que le corresponde decidir al juez en sentencia y no a legislador mediante norma a terceras personas que no cometieron el delito.

6. **Radicación y trámite.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **Acción de Inconstitucionalidad 91/2024**. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

7. **Admisión.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la presente Acción de Inconstitucionalidad, ordenó darles vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes y requirió al Poder Ejecutivo estatal para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación de la norma impugnada. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
8. **Suspensión.** En el último acuerdo referido, la Ministra instructora denegó la solicitud de suspensión demandada por la Comisión accionante. Al respecto, refirió que no procede otorgar la suspensión cuando se trata de normas generales, salvo en aquellos casos que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano. Se estimó que, en el presente caso, no se actualizaba dicho supuesto de excepción pues de un análisis preliminar no se advertía que la norma generara con claridad una transgresión de naturaleza extremadamente grave o irreparable de los derechos humanos en juego.
9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en representación del Congreso de dicha entidad federativa, rindió su informe en los siguientes términos:

Razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de las normas generales impugnadas.

- La adición del párrafo impugnado cumplió con una motivación reforzada, ya que no solo se citó en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos y fundamentos de la resolución, sino que, además, cumple con la exigencia de razonar pormenorizadamente los motivos y fundamentos, pues se trató de una medida que se relacionaba con el interés superior de la niñez. De esta forma, no se transgredió el principio de legalidad.
- La porción normativa impugnada se emitió dentro de los márgenes de la libertad de diseño normativo que tiene el Congreso local.
- La norma reclamada tiene los elementos necesarios para superar el estricto control de regularidad constitucional ya que cumple con los siguientes requisitos: i) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permiten colegir que procedía crear y aplicar la norma correspondiente y ii) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto que se impugna.

Contestación a la demanda y sus conceptos de invalidez

- De acuerdo con el informe, aunque el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco está legitimado para promover acción de inconstitucionalidad contra toda norma general que presuma una violación a los derechos humanos, no existe norma general que vulnere los derechos humanos. Por lo tanto, no hay legitimación justificada del accionante.

Primer concepto de invalidez

- La Comisión accionante sostuvo que se vulneraron los principios fundamentales del derecho a la identidad, del derecho de familia y de convivencia, del derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos donde sean parte, derecho a la no discriminación, derecho a la seguridad jurídica y principio de proporcionalidad. Sin embargo, fue omisa en razonar por qué, bajo su concepción, se vulneraron dichos principios, por lo que el concepto de violación, al constituir la expresión clara de la causa de pedir, es insuficiente para acreditar la presunta inconstitucionalidad.
- El párrafo impugnado protege el interés superior de las infancias tabasqueñas, al contemplar dentro de su legislación los supuestos que el juez deberá tener en consideración, para limitar, suspender, o declarar la pérdida del derecho de patria potestad de los abuelos paternos, siempre y cuando se acredite con elementos objetivos que la patria potestad de los abuelos paternos afecte los derechos humanos de la infancia a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.
- No asiste la razón a la accionante al señalar que la adición del párrafo impugnado se realizó con la única finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres y que no se analizó y aplicó el interés superior del menor, ya que no se consideró que la institución jurídica de la patria potestad no es un poder o derecho de los padres sobre los hijos, sino una institución en beneficio y para la protección de los menores.

- La autoridad jurisdiccional, atendiendo las circunstancias del caso, podrá optar por aplicar cualquiera de las tres medidas, ya sea respecto a la convivencia con los abuelos paternos o a la pérdida de la patria potestad, en los casos que sea necesario. El precepto impugnado no prevé explícitamente un hacer determinado de forma general, sino que queda a estudio de cada caso en concreto, en estricta observancia del interés superior del menor, así el derecho a la familia y convivencia.
- Adicionalmente, el precepto impugnado atiende los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que prevé dos supuestos en los que el juez podrá limitar, suspender o declarar la pérdida del derecho de convivencia o la patria potestad de los abuelos paternos: i) por mandato judicial y ii) cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre.
- La porción normativa adicionada al artículo 425 no es una pena inusitada, trascendental o desproporcionada, ya que no se establece como una sanción fija, sino que prevé que, en el caso de feminicidio o tentativa fehacientemente acreditado, la autoridad jurisdiccional puede optar por limitar, suspender o declarar la pérdida de la patria potestad de los abuelos paternos.

Segundo concepto de invalidez

- La disposición impugnada no vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que la determinación relativa a la patria potestad no queda al libre albedrío de cualquier persona, sino que será la autoridad judicial quien lo haga a partir de los elementos suficientes. Es decir, no se prejuzgará o sancionará a los abuelos paternos, sino que será un factor que el juez considerará al determinar los derechos del menor sobre la guarda y custodia y la convivencia familiar.
- Que una autoridad judicial sea quien juzgue lo relativo a la patria potestad, implica que ello se realizará a través de un proceso, en el que las partes involucradas tendrán intervención y se respetará su derecho de audiencia y de ser oídos en juicio, salvaguardando el principio de presunción de inocencia y debido proceso.
- En esa lógica la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores (en el caso a estudio a los abuelos paternos) sino que pretende defender los intereses del menor en casos en que su bienestar se garantiza en mayor medida con la condena a su pérdida.

10. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.** Mediante escrito depositado en Correos de México del Estado de Tabasco el cinco de julio de dos mil veinticuatro y recibido en este Alto Tribunal el quince del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y Representante Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa rindió el informe correspondiente. En su escrito expuso las consideraciones que a continuación se precisan:

Informe con relación a los actos reclamados al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

- Manifestó que únicamente es cierto que publicó y promulgó el Decreto 230, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 425 y la fracción VI al artículo 452 del Código Civil para el Estado de Tabasco; publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- Dichos actos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado no transgreden la Constitución ya que se encuentran apegados a los principios de fundamentación y motivación que deben contener las normas.

Fundamentos de validez de la norma impugnada

- Tratándose de actos legislativos, los requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites y atribuciones que la Constitución le confiere, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica y con la perspectiva del interés superior de la niñez.
- El Decreto 230 es acorde a las exigencias ordinarias de un examen de constitucionalidad, ya que cumple con la exigencia relativa a la motivación y se encuentra plenamente apegada a derecho, además de que en su expedición prevaleció el interés superior de la niñez.

Primer concepto de invalidez

- La Comisión accionante argumenta que se contraviene el derecho a la identidad y familia, no obstante, no existe una conexión jurídica y razonable entre la intención del accionante, el fundamento empleado y la realidad normativa. El artículo impugnado constituye una herramienta de protección hacia niñas y niños, pues el legislador creó un parámetro de análisis para que la autoridad jurisdiccional pueda limitar, suspender o declarar la pérdida de la patria potestad.
- Si bien se genera una restricción de que los menores convivan con sus abuelos paternos, ello tiene la justificación imperante y razonable que deriva de los hechos violentos que sufrió la madre del menor por parte del padre.
- El Estado no ha dejado en indefensión o vulneración el interés superior de la niñez, ya que lo promueve y garantiza de manera correcta con la adición impugnada, incluso, lo pondera sobre otros derechos. Ello es contrario a lo que señala la Comisión Estatal, pues esta considera que es más importante el derecho de los abuelos paternos que el interés superior de la niñez.
- El principio de taxatividad es relevante en materia penal y este debe ser plasmado de manera congruente e integral; situación que no acontece en la legislación civil, pues debe tomarse de forma interpretativa.

Segundo Concepto de invalidez

- El precepto impugnado no vulnera derechos humanos, ya que no se coarta el derecho a la patria potestad ni a la convivencia familiar, menos aún a la identidad de ser llamados familia o de ser llamados abuelos.
- Frente a casos de tentativa de feminicidio o de feminicidio, debe garantizarse ante todo el interés superior de la niñez. Por ello, la norma impugnada concede a la autoridad jurisdiccional la facultad de pronunciarse, de acuerdo con las características de cada caso, si debe existir una limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad.

11. **Alegatos.** Mediante escrito y oficio depositados en la oficina de Correos de México de Tabasco el veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Delegado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco y la Subcoordinadora de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco formularon sus alegatos. Ambos documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de septiembre del presente año y acordados el veinticinco de septiembre siguiente.
12. **Pedimentos.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon opinión o pedimento alguno.
13. **Cierre de la instrucción.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,³ en relación con el Punto Segundo, fracción II del Acuerdo General

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Plenario 1/2023, publicado en el referido medio de difusión el tres de febrero de dos mil veintitrés,⁴ toda vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco planteó la posible contradicción entre el Código Civil de dicha entidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales ratificados por México.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

15. En términos de lo dispuesto en el artículo 73, relacionado con el diverso 41, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ esta Suprema Corte advierte que la Comisión accionante impugnó el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.
16. Dicho artículo dispone lo siguiente:
- Artículo 425. [...]**
[...]
Por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, el Juez limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.
17. No pasa inadvertido que la Comisión accionante señala como norma general reclamada los efectos jurídicos que produce la vigencia y aplicación de la porción normativa referida. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se advierte claramente que lo efectivamente impugnado es el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

III. OPORTUNIDAD

18. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial.
19. En este caso, el Decreto 230 por el que se expidió la norma impugnada fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el sábado nueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover la demanda respectiva transcurrió del domingo diez del mismo mes y año al lunes ocho de abril de dos mil veinticuatro.
20. Por lo tanto, si el escrito de demanda se depositó en la oficina de Correos de México el lunes ocho de abril dos mil veinticuatro, su presentación fue **oportuna**, ya que se depositó dentro del plazo indicado.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, las comisiones estatales de derechos humanos están legitimadas para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
22. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia⁷ dispone que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de las o los funcionarios, que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco establece que la persona titular de la Comisión estatal tiene la atribución para ejercer la representación legal de dicho organismo.⁸

⁴ Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasar, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. (...)

⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco

Artículo 19. El Titular tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal; (...)

23. En este caso, la demanda fue suscrita por José Antonio Morales Notario en su carácter de Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, cargo que acredita con copia certificada del Decreto 287, publicado el seis de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco lo eligió como Presidente de la citada Comisión, por un periodo de cinco años, a partir del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno. En consecuencia, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESIEMIENTO

24. En sus informes, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco no plantearon causas de improcedencia y sobreseimiento de manera expresa. Sin embargo, presentaron un par de argumentos que podrían estar dirigidos a cuestionar la procedencia de la acción, por lo que se les dará respuesta.
25. El Poder Ejecutivo de Tabasco reconoció como ciertos únicamente los actos relativos a la publicación y promulgación del Decreto 230 y señaló que dichos actos no transgreden la Constitución ni tratados internacionales, pues se encuentran apegados a los principios de fundamentación y motivación que deben contener las normas.
26. No obstante, este Alto Tribunal ha determinado que el Poder Ejecutivo Local, al tener injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en el proceso de emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.⁹ En ese sentido, este argumento debe **desestimarse** ya que no constituye una causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia.
27. Por su parte, el Congreso del Estado argumentó que si bien, de manera general, el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales que vulneren derechos humanos, en el presente caso no cuenta con dicha legitimación ya que no existe una norma general violatoria de derechos.
28. Al respecto, esta Suprema Corte advierte que, aunque ese argumento intenta combatir la legitimación del accionante, en realidad se dirige a sostener la validez de la norma reclamada, cuestión que atañe al fondo del asunto. En ese sentido, es criterio reiterado de este Pleno que cuando se haga valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo, esta debe desestimarse.¹⁰
29. Al no haberse hecho valer alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento ni advertirse otra de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco señala que el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil transgrede los derechos a la identidad, interés superior de la niñez, a la familia, a la participación en los procedimientos donde las infancias sean parte, a la no discriminación, así como los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y presunción de inocencia, al trasladar a los abuelos paternos la pena impuesta a los padres que intentaron o cometieron feminicidio. Argumenta que, aunque en la exposición de motivos de la reforma se destaca que la adición se encaminó a resguardar los derechos de la niñez, en realidad prejuzga y criminaliza a los abuelos paternos y vulnera los derechos que pretende proteger.
31. Este Tribunal Pleno estima que lo planteado por la accionante es **fundado** y que la porción normativa impugnada debe declararse inconstitucional. Para arribar a esta conclusión, en primer término, se expresarán algunas consideraciones preliminares necesarias para resolver este asunto y, posteriormente, se dará respuesta a los conceptos de invalidez. Lo anterior, se realizará en un orden distinto al propuesto por la accionante ya que se atenderán primeramente los argumentos relacionados con la pena trascendental y la vulneración al principio de proporcionalidad de la pena, cuyo estudio es prioritario sobre el resto de las transgresiones hechas valer en la demanda.¹¹

⁹ Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010 (9a), de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**", Pleno de la SCJN, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

¹⁰ Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 36/2004 (9a), de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**", Pleno de la SCJN, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital: 181395.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 147/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, correspondiente a la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con razones adicionales respecto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y apartándose de algunas expresiones que se realizan en el párrafo 69, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. En dicha sentencia, se atendieron de manera prioritaria las vulneraciones relacionadas con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.1. Consideraciones preliminares.

32. Con la finalidad de estudiar la concordancia del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Tabasco con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal se estima pertinente precisar, en primer término, la naturaleza jurídica de la porción normativa impugnada, así como los elementos que deben considerarse en el estudio de constitucionalidad en relación con la figura de la patria potestad y el derecho de convivencia, al ser la materia objeto de regulación de la disposición impugnada.

33. La norma impugnada establece lo siguiente:

Código Civil del Estado de Tabasco

Artículo 425. Por ascendientes

Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela paternos y maternos.

Por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, el Juez limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.

[Énfasis añadido]

34. La norma impugnada estipula que cuando por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, la autoridad jurisdiccional limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos. Es decir, esta norma, en esencia, dispone que el hecho de que un padre intente o cometa feminicidio tendrá como consecuencia la limitación, suspensión o pérdida de la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.
35. A juicio de este Tribunal Pleno, el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Tabasco tiene la naturaleza jurídica de una sanción. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha considerado que una sanción jurídica tiene las siguientes características:

*"a) Se trata de un **acto coercitivo**, esto es, de un acto de fuerza efectiva o latente. De esta manera, una sanción se caracteriza por que se aplica aun en contra de la voluntad de la persona a quien se dirige, existiendo la posibilidad de que se emplee la fuerza física en caso de oposición por parte del destinatario de la sanción. En este aspecto, no es necesario que exista la fuerza para que pueda considerarse que existe una sanción, sino que la sola posibilidad de que esa fuerza se emplee es suficiente para colmar este elemento.*

*b) Además de ser un acto coactivo, para poder ser sanción, la consecuencia normativa debe **tener por objeto la privación de un bien**, es decir, la restricción de los derechos del destinatario de la sanción.*

*c) El acto coactivo que priva de un bien, debe ser realizado por una persona autorizada por una norma válida, es decir, **debe realizarse por una autoridad competente**, de tal forma que de no ser así, no se trataría propiamente de una sanción, sino de un acto arbitrario.*

*d) La coacción que restringe los bienes del sancionado, realizada por la autoridad competente, **debe, además, ser la consecuencia de la conducta del destinatario de la norma.** [...]"¹²*

36. En el caso en concreto, se advierte que el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco cumple con las características mencionadas. En primer lugar, se trata de un *acto coercitivo*, pues dispone que por determinación judicial se puede limitar, suspender o declarar la pérdida del derecho a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos sobre sus nietos o nietas. Es decir, esta norma prevé un acto de fuerza, materializado a través de la determinación judicial, que no requiere la voluntad de las personas destinatarias, en este caso, los abuelos paternos. Así, tratándose de una determinación judicial, su cumplimiento se puede exigir a través del procedimiento de ejecución forzosa, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

¹² Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 1978/2005**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelta en sesión de 25 de enero de 2006, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Valls Hernández, Silva Meza, Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz (Ponente). Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

37. En relación con el segundo elemento, se observa que la norma analizada tiene por *objeto la restricción de los derechos* de los abuelos paternos, al establecer la limitación, suspensión o pérdida de su derecho a la convivencia o a la patria potestad sobre sus nietos o nietas. Respecto del tercer elemento, como ya se señaló, la restricción a los derechos en mención la debe determinar la autoridad jurisdiccional, es decir, la *autoridad competente* en el caso en concreto.
38. Finalmente, en cuanto al último elemento, se observa que la norma impugnada es *consecuencia* de una conducta reprochable como es el feminicidio de una madre. No es óbice para colmar este requisito que la norma reclamada no imponga directamente la sanción a la persona que cometió esa conducta reprochable, sino a sus ascendientes, ya que se estima que la porción normativa en cuestión es una consecuencia del delito de feminicidio impuesta a los ascendientes del responsable de tal conducta ilícita.
39. Al respecto, de la exposición de motivos del decreto que reformó la norma bajo estudio, se advierte que el legislador refirió que dejar a las infancias víctimas indirectas del delito de feminicidio al cuidado de la familia del violentador de su madre las colocaba en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior, y sin prejuzgar en este momento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, denota la intención del legislador de sancionar a la familia del perpetrador por el intento o comisión de feminicidio de la madre.
40. Ahora bien, una vez que se ha establecido que la norma impugnada tiene la naturaleza jurídica de una sanción de carácter civil, conviene brevemente tener presente lo que esta Corte ha entendido sobre la figura de la patria potestad y el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con las y los integrantes de su familia.
41. La institución de la patria potestad ha sido definida como la regulación jurídica de los deberes y derechos que se reconocen a los padres y madres en la legislación civil y/o familiar sobre las y los hijos y sus bienes. Esta figura debe entenderse como una función tutelar encomendada a progenitores y ascendientes dirigida a la protección, educación y formación integral de las hijas e hijos o nietos y nietas.
42. La función tutelar parental en todo momento debe atender al interés superior de la niñez y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes. Así, las personas menores de edad requieren especial protección dada la importancia del estado de desarrollo y formación en el que se encuentran inmersos, dicha responsabilidad corresponde tanto a los padres como a los poderes públicos, quienes siempre deben actuar en beneficio de aquellos.¹³
43. Para que esta figura cumpla con su objetivo, en circunstancias muy particulares, el declarar restricciones o incluso la pérdida de la patria potestad puede constituir un mecanismo dirigido a salvaguardar los intereses y derechos de la niñez.¹⁴ Un ejemplo de lo anterior, son los casos en donde los padres cometen actos de violencia familiar que puedan poner en riesgo a las infancias.
44. No obstante, esta Corte ha sido enfática en que este tipo de determinación debe ser producto de una correcta valoración entre el interés de proteger a la niñez y los daños que sus progenitores o cuidadores principales pudieran infringirles, frente a las posibles afectaciones a sus relaciones y vínculos familiares. En este sentido, **su pérdida debe evaluarse en la medida en que es necesaria, idónea y eficaz para la protección de niñas y niños.**¹⁵
45. Lo anterior quiere decir que limitar, restringir o decretar la pérdida de la patria potestad no son en sí mismas medidas inconstitucionales, pues en ciertos supuestos excepcionales, es beneficiosa para el bienestar de niñas y niños. Sin embargo, su regulación y determinación debe cumplir con ciertas garantías que aseguren la salvaguarda de los derechos de la niñez.

¹³ Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 103/2023**, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de febrero de 2024, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebollo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 46, respecto del apartado VI. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión.

¹⁴ Sentencia recaída en el **Amparo Directo en Revisión 4900/2019**, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebollo. En contra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁵ Ibidem.

46. Por otra parte, esta Suprema Corte ha considerado que el derecho de protección a la familia y el interés superior de la niñez se encuentran íntimamente relacionados, pues la familia es el ámbito inmediato en donde las niñas y niños crecen, se desarrollan y satisfacen sus necesidades básicas, así como el entorno en el que pueden tener un sano desarrollo psicológico y biológico.¹⁶
47. Al respecto, el artículo 4 de la Constitución Federal establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo, lo que implica la procuración de que las infancias mantengan sus relaciones familiares. En este sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho de los menores a vivir en familia y a tener convivencia en general con sus familiares, salvo que ello vaya en contra de su interés superior.¹⁷
48. De esta forma, el Estado tiene la obligación de proteger a la familia en tanto es el principal medio de cuidado y protección de las infancias, así como el espacio fundamental para su desarrollo integral. Así, la convivencia con sus progenitores o con otros miembros de la familia ampliada, como los abuelos, contribuye al bienestar y desarrollo integral de la niñez, pues estos ascendientes, por lo general, son parte del círculo familiar más cercano con el que las infancias suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.¹⁸
49. La Primera Sala de este Alto Tribunal ha señalado que la modalización de la convivencia debe propiciar una amplia relación y contacto entre la niña, niño o adolescente y el progenitor no custodio, conforme a las circunstancias específicas del caso, por lo que **sólo por razones excepcionales podría justificarse la suspensión o limitación del régimen de convivencias, cuando así lo aconseje el interés superior de la niñez**, exigiéndose una motivación sólida al respecto, sustentada en el concepto de riesgo probable y fundado, bajo un estándar de prueba claro y convincente; de manera que si no se justifica una situación de riesgo en esos términos, no es válido restringir o limitar la convivencia. Asimismo, determinó que estas consideraciones son aplicables, *mutatis mutandis*, para los abuelos.¹⁹
50. Se ha enfatizado que los abuelos y los nietos tienen derecho a relacionarse entre ellos, pues en innumerables ocasiones los abuelos constituyen un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor en el desarrollo integral de niños y niñas, sin obviar las circunstancias particulares y concretas del caso, a la luz del caudal probatorio que obre en autos, teniendo como guía el interés superior de la niñez que incluye su derecho a ser oído y expresar su opinión sobre este aspecto.
51. Por tales razones, se ha considerado que asegurar la convivencia entre las niñas y niños y otros miembros de su familia es fundamental, por ejemplo, en contextos de separación familiar en donde las y los progenitores no tienen una vida en pareja o en casos de ausencia, imposibilidad o fallecimiento de alguno de ellos. Esta Corte ha establecido que el derecho de la niñez a la convivencia con los abuelos debe prevalecer, al margen de que el progenitor respectivo hubiere perdido la patria potestad, si la causa de esto último no trasciende a la relación con los abuelos y es conforme a su interés superior.²⁰
52. Una vez establecidas las cuestiones preliminares necesarias para resolver este asunto, se procederá al análisis de los conceptos de invalidez.

¹⁶ Sentencia recaída en el **Amparo Directo en Revisión 3937/2020**, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 02 de febrero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las señoras y señores Ministros: Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

¹⁷ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a *vivir en familia*. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

¹⁸ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 5482/2019**, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández, los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat.

¹⁹ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 392/2018**, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de febrero 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Piña Hernández, Ríos Farjat, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente González Alcántara Carrancá.

²⁰ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 5482/2019**, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente), los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat.

VI.2 Pena trascendental.

53. En su segundo concepto de invalidez, la Comisión de los Derechos Humanos de Tabasco señaló que la norma impugnada aplica en demasía una sanción dirigida al padre que intentó o cometió feminicidio, pero trasladada a los abuelos paternos. Según señaló, a partir de la tesis de rubro **“PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS”**²¹ es posible advertir que la norma impugnada afecta a terceras personas (abuelos paternos), respecto de quienes genera una criminalización y les impone una pena sin haber cometido un delito.
54. Ahora bien, el artículo 22 de la Constitución Federal dispone que las penas trascendentales se encuentran prohibidas en nuestro país:
- “Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]”
55. Si bien, el concepto de pena trascendental surge en el ámbito del derecho penal, en reiteradas ocasiones este Alto Tribunal ha determinado que su aplicación no debe limitarse a esta materia, sino que debe extenderse a cualquier sanción, ya sea civil, fiscal o penal. Ello debido a que el espíritu del artículo 22 constitucional es evitar que exista cualquier tipo de consecuencia jurídica que tenga la característica de ser trascendental.²²
56. Esta Suprema Corte ha establecido que las penas trascendentales se refieren a aquellas sanciones que pueden afectar legal y directamente a terceras personas extrañas no inculpadas,²³ como es el caso de las o los parientes de una persona condenada.²⁴ Se ha señalado que no tienen este carácter las afectaciones indirectas que resienten las familias derivadas de la privación de la libertad de una persona.
57. El presente caso, y como se señaló en el apartado anterior, la porción normativa impugnada prevé una sanción de carácter civil que dispone que por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, la autoridad jurisdiccional limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.
58. Esto es, el artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, segundo párrafo, no impone la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad a la persona que cometió la conducta reprochable, sino que ordena la aplicación de alguna de estas medidas a los ascendientes de esa persona.
59. Debido a que esta norma impone una sanción a los abuelos paternos, sin que ellas o ellos hayan cometido o intentado cometer la conducta delictiva, es claro que se establece una medida con la característica de ser trascendental, pues no sanciona a la persona responsable de cometer el delito, sino a sus familiares. Es decir, no se trata de un supuesto en donde los padres y madres simplemente resientan de manera indirecta las consecuencias o impactos de la pena impuesta a sus hijos, sino que directamente reciben una sanción que restringe sus derechos por la conducta de aquellos. Ello a pesar de que no se hubiere demostrado que las acciones de los hijos trascendieran a la relación de los abuelos con sus nietas y nietos.
60. A su vez, esto genera que las nietas o nietos que se encuentren en este contexto—quienes enfrentan ya una situación compleja y dolorosa—vivan una modificación en sus vínculos y relaciones familiares respecto de sus abuelas y abuelos paternos, que como se estableció, en ocasiones forman parte del vínculo más cercano de las infancias y constituyen un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor en su desarrollo integral.

²¹ **PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS.** Primera Sala, Tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2002 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 17, registro digital: 186895.

²² Sentencias recaídas al **Amparo Directo en Revisión 1978/2005**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de enero de 2006, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y Ministra: Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz. Ausente el señor Ministro Gudiño Pelayo; **Amparo Directo en Revisión 4498/2014**, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y Ministra: Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena; **Amparo en Revisión 234/2009**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de marzo de 2011, por unanimidad de once votos de los señores Ministros y Ministra Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

²³ Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2002, (9a), de rubro: **“PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS.”**, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 17, registro digital: 186895.

²⁴ Sentencia recaída al **Amparo en Revisión 67/2021**, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de cuatro votos de las Señoras y Señores Ministros: Piña Hernández, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ríos Farjat. Ausente el Señor Ministro González Alcántara Carrancá.

61. No pasa desapercibido que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, el legislador refirió la importancia de garantizar el derecho de las mujeres y de hijos e hijas, resguardar su integridad e ir aminorando los ataques en contra su persona en cuanto a su desarrollo integral del núcleo familiar. En particular, argumentó que es lamentable el evento traumático al que son sometidos las niñas, niños y adolescentes cuya madre fue víctima de feminicidio, a lo cual se suma la incertidumbre jurídica que los coloca en una situación de vulnerabilidad al dejarlos al cuidado de la familia de los violentadores de sus madres.
62. Este Alto Tribunal reconoce que el contexto del país es complejo y que existe una innegable violencia estructural en contra de las mujeres, por lo que el Estado tiene la obligación de implementar medidas para prevenir y proteger a las mujeres de la violencia de género, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes en este contexto. Sin embargo, buscar la protección de la niñez a través de la imposición de una pena trascendental, podría ser incluso más perjudicial pues les impediría contar con quienes, en muchos casos, son la red de apoyo y cuidado de las infancias y adolescencias que atraviesan este tipo de situaciones sumamente aflictivas y complicadas.
63. Si bien, es entendible que frente a la existencia de un contexto de violencia exista temor de que las hijas o hijos puedan estar en riesgo al convivir con la familia del agresor de su madre, la norma impugnada prevé una sanción que trasciende a quienes no cometieron el hecho violento y, además, se fundamenta en riesgos generalizados que no necesariamente son reales y que, además, son estigmatizantes.
64. En esta línea de argumentación, en el Amparo Directo en Revisión 3113/2022,²⁵ la Primera Sala de esta Suprema Corte estudió lo relativo a la guarda y custodia de unos hermanos que vivieron el presunto homicidio de su madre cometido por su padre, quien presuntamente se suicidó después de esos hechos. Los abuelos maternos (parte recurrente), argumentaron que el hecho de que existieran indicios de la participación del padre de los niños en el homicidio de la madre era suficiente para considerar que los abuelos paternos (parte quejosa) no eran aptos para ejercer la custodia de los hermanos.
65. Al respecto, la Primera Sala concluyó que nuestro orden constitucional prohíbe las penas trascendentales dirigidas a estigmatizar no solo a quien comete un ilícito, sino también a sus familiares. Por ello, los hechos que pudo haber cometido el padre de los niños, por más reprobable que pueda resultar, no pueden trascender a sus ascendientes (abuelos paternos).
66. Debido a las anteriores consideraciones, se concluye que el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco prevé una pena trascendental que no tiene cabida en nuestro sistema constitucional.

VI.3 Proporcionalidad de la pena.

67. Por encontrarse íntimamente relacionado con el estudio anterior y debido a que también fue aducido por la parte accionante, este Tribunal analizará la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.
68. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco señala que la norma impugnada transgrede el principio de proporcionalidad, debido a que no permite que sea una medida necesaria y acorde con el hecho cometido. Según explicó, se impone una pena sin que los abuelos sean escuchados, condenados o sin recibir una determinación que afirme que su convivencia con sus nietas o nietos es perjudicial.
69. El artículo 22 de la Constitución Federal establece que todas las penas deben ser proporcionales al delito que se sancione.²⁶ El principio de proporcionalidad implica que debe existir una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción, esto es, que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido.²⁷

²⁵ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 3113/2022**, Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2023 por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y el Señor Ministro Presidente Pardo Rebolledo.

²⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 22. [...] Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

²⁷ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 6560/2023**, Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de agosto de 2024, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Ortiz Ahlf, González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero en contra del estudio de los artículos 373 y 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

70. Para asegurar dicha proporcionalidad, deben existir garantías como la posibilidad de que la pena pueda ser individualizada por la autoridad jurisdiccional. Es decir, el legislador debe proporcionar un sistema de sanciones que permita a la persona juzgadora individualizar suficientemente la pena que decreta, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado, y de conformidad con las circunstancias concretas del caso. Este Tribunal ha determinado que una pena puede ser excesiva cuando la norma no contiene bases suficientes para que las autoridades tengan elementos para lograr dicha individualización.²⁸
71. Tal como se advirtió, la norma impugnada tiene la naturaleza jurídica de una sanción de carácter civil y las sanciones que se impongan en dicha materia también deben apegarse a lo protegido por el artículo 22 de la Constitución Federal para evitar que en nuestro sistema existan penas desproporcionadas.
72. Como se ha señalado, el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil de la entidad establece que, cuando por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio, la autoridad deberá imponer a los abuelos paternos la limitación, suspensión o pérdida de las visitas de convivencia o de la patria potestad.
73. Si bien, el Poder Legislativo de Tabasco argumentó que la norma impugnada permite que las personas juzgadoras realicen un estudio de cada caso y que decreten la medida que estimen conveniente, al poder elegir entre la limitación, la suspensión o la pérdida de la convivencia o de la patria potestad, este Tribunal Pleno considera que dicha disposición es contraria al principio de proporcionalidad de la pena.
74. Este Alto Tribunal sostiene que el hecho de que se deba imponer automáticamente la limitación, suspensión o pérdida del derecho a la convivencia o la patria potestad cuando se actualice el supuesto previsto por la norma impugnada, impide que la persona juzgadora valore los hechos de cada caso a fin de estar en posibilidad de decidir, con base en el interés superior de la niñez, si es necesario aplicar o no alguna de las medidas señaladas.
75. Al respecto, en el Amparo Directo en Revisión 1978/2005,²⁹ esta Suprema Corte concluyó que la pérdida de la patria potestad como consecuencia automática, inmediata y sin valoración judicial del abandono del domicilio conyugal, constituye una sanción jurídica que arriesga el desarrollo y bienestar de las infancias y que lejos de garantizar el desarrollo de las hijas o hijos, les privaría de la asistencia y protección de sus ascendientes, en aquellas situaciones en las que éstos no han realizado ningún acto que justifique la imposición de dicha sanción.
76. En aquella ocasión, la Primera Sala sostuvo que no era inconstitucional que una norma previera la pérdida de la patria potestad como una consecuencia del abandono injustificado del hogar, sino que la inconstitucionalidad radicaba en que se contemplara como una consecuencia jurídica automática, que no permitiera a la autoridad evaluar las circunstancias de cada caso.
77. Más recientemente, en el Amparo Directo en Revisión 4900/2019,³⁰ la Primera Sala de este Alto Tribunal reiteró que sí es posible restringir la patria potestad frente a hechos de violencia, no obstante, las autoridades deben resolver a partir de: i) la decisión que genere la menor probabilidad de que el niño, niña o adolescente sufra daños; ii) no se requiere que los hechos imputados a la persona cuidadora generen un daño, basta que ésta “aumente el riesgo” de que el niño, niña o adolescente se vean afectados y; iii) dicho riesgo debe ser real y no debe sustentarse en prejuicios, estigmatizaciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres o madres.
78. En este orden de ideas, si bien es cierto que en circunstancias excepcionales es constitucionalmente permitido restringir el derecho de convivencia y la patria potestad de los ascendientes, este Tribunal Pleno advierte que el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco no está redactado en un sentido potestativo. Es decir, la norma impugnada dispone que la o el juez deberá imponer de manera obligatoria y automática la limitación, suspensión o pérdida del derecho de

²⁸ Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 103/2023**, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de febrero de 2024, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebollo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 46, respecto del apartado VI. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión.

²⁹ Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 1978/2005**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de enero de 2006, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y Ministra: Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz. Ausente el señor Ministro Gudiño Pelayo.

³⁰ Sentencia recaída en el **Amparo Directo en Revisión 4900/2019**, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebollo. En contra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

convivencia o patria potestad en todos los casos en que los abuelos paternos se encuentren en el supuesto cubierto por la norma. Esto implica que la persona juzgadora no pueda individualizar adecuadamente la determinación de la sanción.

79. La disposición en estudio imposibilita que la autoridad jurisdiccional valore en cada caso concreto, y conforme al interés superior de la niñez, la pertinencia y alcance de la sanción, considerando los posibles daños a los que se expondrían las niñas, niños o adolescentes al quedar al cuidado o al convivir con sus abuelos paternos, así como las implicaciones y afectaciones que la imposición de las medidas previstas en la norma podría generar en la esfera jurídica, tanto de las infancias como de los abuelos.
80. Al respecto, se estima que la referida falta de individualización de la sanción podría generar una innecesaria y perjudicial separación familiar en aquellos casos en donde no exista un riesgo real para las infancias o en donde las niñas o niños expresen su deseo de permanecer o convivir con sus abuelos paternos. Aunado a ello, dicha medida se sustenta en prejuicios, estigmatizaciones y consideraciones generalizadas de que todos los ascendientes de las personas que intentan cometer o comenten feminicidio en contra de la madre son de alguna manera partícipes en la comisión de dicho delito, por lo que deben ser castigados.
81. Lo anterior, se traduce en la omisión de considerar el interés superior de la niñez en todos los casos en los que se vean involucrados, así como en la transgresión del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas y de convivencia con sus abuelos paternos, lo que, como se señaló, es crucial para que accedan a un sano desarrollo psicológico y biológico, así como para el desarrollo de su identidad.
82. En conclusión, se considera que la norma impugnada vulnera el principio de proporcionalidad debido a que su redacción no permite a las personas juzgadoras hacer una ponderación sobre la idoneidad, necesidad y eficacia de las medidas ahí estipuladas conforme al interés superior de la niñez, las circunstancias de cada caso en concreto y privilegiando los derechos de las infancias, pues incluso impide a la autoridad jurisdiccional determinar su no aplicación cuando así lo estime conveniente o determinar la imposición de alguna medida alternativa menos lesiva para las partes involucradas.³¹
83. Finalmente, este Tribunal Pleno no abordará el estudio del resto de los conceptos de invalidez, ya que al ser fundados los argumentos hasta aquí analizados es suficiente para considerar la **invalidez** del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, pues al ser una pena trascendental y contraria al principio de proporcionalidad de las penas, se vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal.

VII. EFECTOS

84. El artículo 73, en relación con los artículos 41, fracciones IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,³² señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, así como la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
85. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

³¹ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial P./J. 61/2008 (9ª), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, pág. 7, registro digital: 169449.

³² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y [...]

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

86. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** En términos del artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos respectivos al Congreso del Estado de Tabasco.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el DECRETO 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de marzo de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del estudio de proporcionalidad, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 36, 40 y del 67 al 82, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández.**- Firmado electrónicamente.- Ministra Ponente, **Loretta Ortiz Ahlf.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dieciocho fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 91/2024, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintinueve de abril de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, por considerar trascendental y desproporcional la sanción relativa a limitar, suspender o declarar la pérdida del derecho de convivencia o patria potestad de los abuelos paternos respecto de sus nietos, como consecuencia de que el padre cometiera el delito de feminicidio en contra de la madre.

Razones del voto concurrente:

Comparto el sentido, pero no las consideraciones referentes a catalogar la norma invalidada como una sanción civil y a su estudio de proporcionalidad, por las razones que enseguida expongo.

Naturaleza de la sanción. No obstante que la disposición proviene del Código Civil para el Estado de Tabasco, considero que se trata de una sanción de naturaleza penal, en tanto constituye una de las consecuencias de la comisión del delito de feminicidio, en el supuesto específico de que el sujeto activo sea el padre y el pasivo, la madre.

Ello se confirma con el artículo 111 del Código Penal de la entidad, que establece el tipo penal de homicidio en razón de parentesco, pues además de prever una pena de prisión para el sujeto activo, dispone la pérdida de los derechos que tenga en relación con la víctima, entre los cuales se encuentra la patria potestad¹.

Proporcionalidad. En mi opinión, la inconstitucionalidad del artículo 425, párrafo segundo, deriva fundamentalmente de que establece una pena trascendental, violatoria del principio de culpabilidad previsto en el artículo 22 constitucional, en tanto permite sancionar a terceros –los abuelos paternos– por los delitos que cometió otra persona –su hijo–.

Además, obliga a las personas juzgadoras a limitar, suspender o decretar la pérdida de la patria potestad o derecho de convivencia por el simple hecho de que se actualice el supuesto normativo, impidiéndoles ponderar la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida, en atención al interés superior de la niñez.

Las razones anteriores resultan suficientes para declarar la invalidez de la norma, por lo que un análisis de proporcionalidad sería innecesario.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 91/2024, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a quince de julio dos mil veinticinco.- Rúbrica.

¹ **Artículo 111.-** Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años; así como pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, inclusive los de carácter sucesorio, de patria potestad, tutela, guarda y custodia sobre los descendientes, adoptante o adoptado. La pérdida de los derechos a que se refiere este artículo se aplicará también en los casos de tentativa.